REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	**P.E.** 11001-33-35-019-**2015-00206**-00
EJECUTANTE	:	**JOSÉ BENIGNO CAMACHO BUSTOS**
EJECUTADA	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**
ASUNTO	:	**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - INTERESES MORATORIOS - ART. 177 DEL CCA. - LIQUIDACIÓN Y OBJECIÓN A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

PROCESO EJECUTIVO

Vencido el término de traslado establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G. del P., procede el Despacho, a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, la cual arroja un valor total adeudado de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($7.613.562.53)**,[1] por concepto de los intereses moratorios.

De la anterior liquidación, se corrió traslado a la ejecutada, en los términos del artículo 110 del CGP (fol. 226), quien presentó escrito de objeción, a la liquidación del crédito formulada por el apoderado del ejecutante (fols. 232 y 233).

Para resolver, se advierte, que a través del auto dictado en la audiencia inicial del 13 de marzo de 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de pago y de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *seguir adelante con la ejecución, como se señaló en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*
>
> *Igualmente, se procederá con el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y que por su naturaleza revistan la calidad de embargables.*

[1] Fol. 202

> ***TERCERO:*** *En firme la presente decisión, procédase a la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P."* (fols. 160 a 168).

Se observa que, en auto del 20 de febrero de 2015 (fols. 50 a 53), se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios, que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación de la pensión gracia ordenada en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Juzgado, el 31 de julio de 2009 (fols. 9 a 28).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 3 de mayo de 2019, al resolver los recursos de apelación presentados por las partes ejecutante y ejecutada, contra la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 13 de marzo de 2018, de ordenar seguir adelante con la ejecución, dispuso:

> *"**PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión proferida el 13 de marzo de 2018, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción, y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor José Benigno Camacho Bustos en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.***
>
> ***SEGUNDO.- MODIFICAR** en la decisión proferida el 13 de marzo de 2018, los numerales SEGUNDO y CUARTO, los cuales quedarán así:*
>
> ***"SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en el entendido que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** debe cancelar al señor **José Benigno Camacho Bustos,** una suma de dinero equivalente a cinco millones novecientos cuarenta y ocho mil noventa y cinco pesos con setenta y tres centavos (**$5.948.095,73**) por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.*
>
> *Esta suma deberá ser indexada desde el 1º de octubre de 2012, hasta el momento en que efectivamente se haga el pago al ejecutante.*
>
> ***CUARTO.-** Condenar en costas en primera instancia a la parte ejecutada. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de quinientos mil ($500.000.00) pesos*
>
> ***TERCERO.-** Se confirman los demás numerales de la sentencia de primera instancia.*
>
> ***CUARTO.-** Sin costas en esta instancia".*

Dentro del término conferido para el efecto, la parte actora allegó liquidación del crédito (fol. 202), frente a la cual, la parte ejecutada, a través del memorial del 3 de noviembre de 2020, presentó objeciones, con fundamento en lo siguiente:

> *"1. No es posible como lo solicita el demandante acceder a la actualización de la suma liquidada, con base en el IPC del año que cursa, pues esto estaría generando una carga adicional a la entidad, máxime cuando, como se pasa a explicar la suma que se adeuda al ejecutante ya fue ordenada dentro del gasto presupuestal de la UGPP y sólo debe realizarse la respectiva consignación.*
>
> *2. Mediante Resolución UGM No. 021570 del 21 de Diciembre de 2011, en cumplimiento al fallo del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA se reliquida Post-mortem la pensión GRACIA a favor de los beneficiarios reconocidos mediante Resolución No. 11318 del 18 de junio de 2003 y en las proporciones ahí establecidas con ocasión del fallecimiento de la señora GLORIA ARELLY LEAL CARRILLO, quien en vida de identificaba con la cédula de ciudadanía 23.866.000 de PANQUEBA – BOYACA, elevando la cuantía de la misma a la suma de $1.269.868.39 M/CTE, efectiva a partir del 10 de septiembre de 2002 pero con efectos fiscales a partir del 28 de diciembre de 2002 día siguiente al fallecimiento del causante.*
>
> *3. Posteriormente mediante RDP 017397 del 07 de junio de 2019, se modificó la parte motiva pertinente y el Artículo Quinto de la Resolución UGM No. 021570 del 21 de diciembre de 2011, ordenó el pago de los intereses moratorios los cuales se liquidaron de la siguiente forma:*
>
> *(…).*

DESDE	HASTA	TIPO DE TASA	DIAS	VALOR INTERESES
14/08/09	31/08/09	1.5 COMERCIAL	18	$ 80.108,28
01/09/09	30/09/09	1.5 COMERCIAL	30	$ 133.513,80
01/10/09	31/10/09	1.5 COMERCIAL	31	$ 128.906,99
01/11/09	30/11/09	1.5 COMERCIAL	30	$ 124.748,70
01/12/09	31/12/09	1.5 COMERCIAL	31	$ 128.906,99
01/01/10	31/01/10	1.5 COMERCIAL	31	$ 121.257,12
01/02/10	28/02/10	1.5 COMERCIAL	28	$ 109.522,56
01/03/10	31/03/10	1.5 COMERCIAL	31	$ 121.257,12
01/04/10	30/04/10	1.5 COMERCIAL	30	$ 111.891,60
01/05/10	31/05/10	1.5 COMERCIAL	31	$ 115.621,32
01/06/10	30/06/10	1.5 COMERCIAL	30	$ 111.891,60
01/07/10	31/07/10	1.5 COMERCIAL	31	$ 113.090,48
01/08/10	31/08/10	1.5 COMERCIAL	31	$ 113.090,48
01/09/10	30/09/10	1.5 COMERCIAL	30	$ 109.442,40
01/10/10	31/10/10	1.5 COMERCIAL	31	$ 108.063,83
01/11/10	30/11/10	1.5 COMERCIAL	30	$ 104.577,90
01/12/10	31/12/10	1.5 COMERCIAL	31	$ 108.063,83

01/01/11	*31/01/11*	*1.5 COMERCIAL*	*31*	$ 117.664,84
01/02/11	*28/02/11*	*1.5 COMERCIAL*	*28*	$ 106.277,92
01/03/11	*31/03/11*	*1.5 COMERCIAL*	*31*	$ 117.664,84
01/04/11	*30/04/11*	*1.5 COMERCIAL*	*30*	$ 127.386,60
01/05/11	*31/05/11*	*1.5 COMERCIAL*	*31*	$ 131.632,82
01/06/11	*30/06/11*	*1.5 COMERCIAL*	*30*	$ 127.386,60
01/07/11	*31/07/11*	*1.5 COMERCIAL*	*31*	$ 137.832,82
01/08/11	*31/08/11*	*1.5 COMERCIAL*	*31*	$ 137.832,82
01/09/11	*30/09/11*	*1.5 COMERCIAL*	*30*	$ 133.386,60
01/10/11	*31/10/11*	*1.5 COMERCIAL*	*31*	$ 142.796,23
01/11/11	*30/11/11*	*1.5 COMERCIAL*	*30*	$ 138.189,90
01/12/11	*31/12/11*	*1.5 COMERCIAL*	*31*	$ 142.796,23
01/01/12	*31/01/12*	*1.5 COMERCIAL*	*31*	$ 146.231,65
01/02/12	*29/02/12*	*1.5 COMERCIAL*	*29*	$ 136.797,35
01/03/12	*31/03/12*	*1.5 COMERCIAL*	*31*	$ 146.231,65
01/04/12	*30/04/12*	*1.5 COMERCIAL*	*30*	$ 145.253,70
01/05/12	*31/05/12*	*1.5 COMERCIAL*	*31*	$ 150.095,49
01/06/12	*30/06/12*	*1.5 COMERCIAL*	*30*	$ 145.253,70
01/07/12	*31/07/12*	*1.5 COMERCIAL*	*31*	$ 152.273,24
01/08/12	*31/08/12*	*1.5 COMERCIAL*	*31*	$ 152.273,24

4. Sin embargo, es necesario que su señoría tenga en cuenta que los intereses moratorios se liquidan desde la fecha de efectividad y/o prescripción hasta la fecha en que se efectúa el pago.

5. Por lo anterior se debe indicar que el valor adeudado por la Unidad respecto de los intereses moratorios es por la suma de 4.679.213, suma que ya fue reconocida por la Unidad pendiente de pago" (fols. 232 a 237).

Así las cosas, se procederá a resolver la objeción a la liquidación del crédito formulada por el apoderado de la parte ejecutante, quien aportó una liquidación calculada en **SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($7.613.562.53)**,[2] por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, en lo que respecta a la objeción presentada a la liquidación del crédito, debe observarse lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

*"**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(…).

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones***

[2] Fol. 202.

relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".

(...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Conforme a la normatividad expuesta, se observa, que la formulación de la objeción presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, señala varias inconformidades respecto al estado de cuenta del crédito, elaborando, una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, por lo cual se procederá a resolverlos a continuación y a decidir si se aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

Se precisa, que el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados del 15 de agosto de 2009 al 25 de septiembre de 2012 calculados en **$10.295.009,06** toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, en su criterio, no se canceló el valor por dicho concepto.

En se caso sub - examine, se observa, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2009, ver fol. 28 vlto.) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (15 de octubre de 2009, fols. 31 y 31 vlto.) de la orden judicial, **no** transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

Aspecto que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "E", al confirmar parcialmente la decisión adoptada por este Juzgado el 13 de marzo de 2018 y modificar el numeral segundo de la decisión impugnada, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios a favor del ejecutante **JOSÉ BENIGNO CAMACHO BUSTOS**, en la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OTRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($5.948.095,73)**, como resultado de la liquidación de los intereses moratorios causados sobre el capital consolidado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia ($4.188.967,66) y los causados sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria y hasta el ingreso en nómina ($1.759.128,07), de la siguiente manera:

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora***	***Interés corriente***	***Interés moratorio anual***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital***	***Subtotal Interés***
15/08/09	*31/08/09*	*17*	*18,65%*	*27,98%*	*0,0676%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 67.795,49*
01/09/09	*30/09/09*	*30*	*18,65%*	*27,98%*	*0,0676%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 119.639,09*
01/10/09	*31/10/09*	*31*	*17,28%*	*25,92%*	*0,0632%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 115.511,09*
01/11/09	*30/11/09*	*30*	*17,28%*	*25,92%*	*0,0632%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 111.784,92*
01/12/09	*31/12/09*	*31*	*17,28%*	*25,92%*	*0,0632%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 115.511,09*
01/01/10	*31/01/10*	*31*	*16,14%*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 108.656,32*
01/02/10	*28/02/10*	*28*	*16,14%*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 98.141,19*
01/03/10	*31/03/10*	*31*	*16,14%*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 108.656,32*
01/04/10	*30/04/10*	*30*	*15,31%*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 100.263,97*
01/05/10	*31/05/10*	*31*	*15,31%*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 103.606,10*
01/06/10	*30/06/10*	*30*	*15,31%*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 100.263,97*
01/07/10	*31/07/10*	*31*	*14,94%*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 101.338,34*
01/08/10	*31/08/10*	*31*	*14,94%*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 101.338,34*
01/09/10	*30/09/10*	*30*	*14,94%*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 98.069,36*
01/10/10	*31/10/10*	*31*	*14,21%*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 96.833,89*
01/11/10	*30/11/10*	*30*	*14,21%*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 93.710,22*
01/12/10	*31/12/10*	*31*	*14,21%*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 96.833,89*
01/01/11	*31/01/11*	*31*	*15,61%*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 105.437,34*
01/02/11	*28/02/11*	*28*	*15,61%*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 95.233,73*
01/03/11	*31/03/11*	*31*	*15,61%*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 105.437,34*
01/04/11	*30/04/11*	*30*	*17,69%*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 114.148,77*
01/05/11	*31/05/11*	*31*	*17,69%*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 117.953,73*
01/06/11	*30/06/11*	*30*	*17,69%*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 114.148,77*
01/07/11	*31/07/11*	*31*	*18,63%*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 123.509,52*
01/08/11	*31/08/11*	*31*	*18,63%*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 123.509,52*
01/09/11	*30/09/11*	*30*	*18,63%*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 119.525,34*
01/10/11	*31/10/11*	*31*	*19,39%*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 127.956,98*
01/11/11	*30/11/11*	*30*	*19,39%*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 123.829,34*
01/12/11	*31/12/11*	*31*	*19,39%*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 127.956,98*
01/01/12	*31/01/12*	*31*	*19,92%*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 131.035,38*
01/02/12	*29/02/12*	*29*	*19,92%*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 122.581,48*
01/03/12	*31/03/12*	*31*	*19,92%*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 131.035,38*
01/04/12	*30/04/12*	*30*	*20,52%*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 130.159,12*
01/05/12	*31/05/12*	*31*	*20,52%*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 134.497,76*
01/06/12	*30/06/12*	*30*	*20,52%*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 130.159,12*
01/07/12	*31/07/12*	*31*	*20,86%*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 136.449,24*
01/08/12	*31/08/12*	*31*	*20,86%*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 5.899.169,68*	*$ 136.449,24*
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							***$ 4.188.967,66***

Ahora, a partir del 15 de agosto de 2009, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, se generaron diferencias de las mesadas pensionales, hasta el 31 de agosto de 2012, teniendo en cuenta la inclusión en nómina que se reportó en septiembre de 2012 (fol. 43), valores sobre los cuales se generaron intereses moratorios, así:

Liquidación de intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora***	***Interés corriente***	***Interés moratorio anual***	***Tasa de interés de mora diario***	***Diferencias de mesada pensional***	***Valor acumulado de diferencias pensionales***	***Subtotal Interés***
15/08/09	*31/08/09*	*17*	*18,65%*	*27,98%*	*0,0676%*	*$ 36.066,35*	*$ 36.066,35*	*$ 414,49*
01/09/09	*30/09/09*	*30*	*18,65%*	*27,98%*	*0,0676%*	*$ 63.646,49*	*$ 99.712,84*	*$ 2.022,24*
01/10/09	*31/10/09*	*31*	*17,28%*	*25,92%*	*0,0632%*	*$ 63.646,49*	*$ 163.359,33*	*$ 3.198,72*
01/11/09	*30/11/09*	*30*	*17,28%*	*25,92%*	*0,0632%*	*$ 135.972,05*	*$ 299.331,38*	*$ 5.672,11*
01/12/09	*31/12/09*	*31*	*17,28%*	*25,92%*	*0,0632%*	*$ 63.647,49*	*$ 362.978,87*	*$ 7.107,46*
01/01/10	*31/01/10*	*31*	*16,14%*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 64.919,43*	*$ 427.898,30*	*$ 7.881,42*
01/02/10	*28/02/10*	*28*	*16,14%*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 64.919,43*	*$ 492.817,73*	*$ 8.198,73*
01/03/10	*31/03/10*	*31*	*16,14%*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 64.919,43*	*$ 557.737,16*	*$ 10.272,91*
01/04/10	*30/04/10*	*30*	*15,31%*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 64.919,43*	*$ 622.656,59*	*$ 10.582,85*
01/05/10	*31/05/10*	*31*	*15,31%*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 129.838,85*	*$ 752.495,44*	*$ 13.215,95*
01/06/10	*30/06/10*	*30*	*15,31%*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 277.383,00*	*$ 1.029.878,44*	*$ 17.504,11*
01/07/10	*31/07/10*	*31*	*14,94%*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 129.838,85*	*$ 1.159.717,29*	*$ 19.922,10*
01/08/10	*31/08/10*	*31*	*14,94%*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 129.838,85*	*$ 1.289.556,14*	*$ 22.152,52*
01/09/10	*30/09/10*	*30*	*14,94%*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 129.838,85*	*$ 1.419.394,99*	*$ 23.596,40*
01/10/10	*31/10/10*	*31*	*14,21%*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 129.838,85*	*$ 1.549.233,84*	*$ 25.430,42*
01/11/10	*30/11/10*	*30*	*14,21%*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 277.383,00*	*$ 1.826.616,84*	*$ 29.016,40*
01/12/10	*31/12/10*	*31*	*14,21%*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 129.838,85*	*$ 1.956.455,69*	*$ 32.114,90*
01/01/11	*31/01/11*	*31*	*15,61%*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 133.954,74*	*$ 2.090.410,44*	*$ 37.362,43*
01/02/11	*28/02/11*	*28*	*15,61%*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 133.954,74*	*$ 2.224.365,18*	*$ 35.909,22*
01/03/11	*31/03/11*	*31*	*15,61%*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 133.954,74*	*$ 2.358.319,92*	*$ 42.150,84*
01/04/11	*30/04/11*	*30*	*17,69%*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 133.954,74*	*$ 2.492.274,66*	*$ 48.225,44*
01/05/11	*31/05/11*	*31*	*17,69%*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 133.954,74*	*$ 2.626.229,40*	*$ 52.511,38*
01/06/11	*30/06/11*	*30*	*17,69%*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 286.176,04*	*$ 2.912.405,44*	*$ 56.354,96*
01/07/11	*31/07/11*	*31*	*18,63%*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 133.954,74*	*$ 3.046.360,18*	*$ 63.780,92*
01/08/11	*31/08/11*	*31*	*18,63%*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 133.954,74*	*$ 3.180.314,92*	*$ 66.585,50*
01/09/11	*30/09/11*	*30*	*18,63%*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 133.954,74*	*$ 3.314.269,66*	*$ 67.151,69*
01/10/11	*31/10/11*	*31*	*19,39%*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 133.954,74*	*$ 3.448.224,40*	*$ 74.794,32*
01/11/11	*30/11/11*	*30*	*19,39%*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 286.176,04*	*$ 3.734.400,44*	*$ 78.388,71*
01/12/11	*31/12/11*	*31*	*19,39%*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 133.954,74*	*$ 3.868.355,18*	*$ 83.907,24*
01/01/12	*31/01/12*	*31*	*19,92%*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 138.951,25*	*$ 4.007.306,44*	*$ 89.012,34*
01/02/12	*29/02/12*	*29*	*19,92%*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 138.951,25*	*$ 4.146.257,69*	*$ 86.156,94*
01/03/12	*31/03/12*	*31*	*19,92%*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 138.951,25*	*$ 4.285.208,94*	*$ 95.185,25*
01/04/12	*30/04/12*	*30*	*20,52%*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 138.951,25*	*$ 4.424.160,19*	*$ 97.614,55*
01/05/12	*31/05/12*	*31*	*20,52%*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 138.951,25*	*$ 4.563.111,44*	*$ 104.036,38*

01/06/12	*30/06/12*	*30*	*20,52%*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 296.850,40*	*$ 4.859.961,84*	*$ 107.230,07*
01/07/12	*31/07/12*	*31*	*20,86%*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 138.951,25*	*$ 4.998.913,09*	*$ 115.626,08*
01/08/12	*31/08/12*	*31*	*20,86%*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 138.951,25*	*$ 5.137.864,34*	*$ 118.840,06*
Total intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								***$ 1.759.128,07***

Así las cosas, en cumplimiento a la liquidación del crédito efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 3 de mayo de 2019, por medio del cual se confirmó parcialmente la decisión proferida por este Juzgado el 13 de marzo de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución, la **U.G.P.P.**, debe pagar a la parte ejecutante **JOSÉ BENIGNO CAMACHO BUSTOS**, por concepto de intereses moratorios originados sobre el retroactivo pensional causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y los generados sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a dicha ejecutoria, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($5.948.095,73)**, causados entre el 15 de agosto de 2009 y el 31 de agosto de 2012, toda vez que el pago a favor del ejecutante se realizó con ingreso en la nómina del mes de septiembre de 2012.

Se precisa que la liquidación determinada en la sentencia de segunda instancia del 3 de mayo de 2019, es por un valor de $**5.948.095,73** y la misma decisión en el numeral segundo ordenó indexar dicha suma de dinero, desde el 1° de octubre de 2012 hasta que se efectué realmente el pago, de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.[3]

Así las cosas, se procede a indexar la suma de $**5.948.095,73**, desde el año 2012 y como quiera que el pago no se ha efectuado, se debe actualizar ese valor al presente año 2021, así:

Tabla Actualización Intereses Moratorios		
AÑO	**I.P.C**	**VALOR INTERESES MORATORIOS**
2.012		$5.948.095,73
2.013	2,44%	$6.093.229,27
2.014	1,94%	$6.211.437,91
2.015	3,66%	$6.438.776,54
2.016	6,77%	$6.874.681,71
2.017	5,75%	$7.269.975,91
2.018	4,09%	$7.567.317,93
2.019	3,18%	$7.807.958,64
2.020	3,80%	$8.104.661,06
2.021	1,61%	$8.235.146,11

[3] Fol. 194 vlto.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que informe al Despacho, sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Entiéndase revocado el poder de sustitución otorgado a la Dra. **CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ**. De conformidad con la sustitución de poder hecha por el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, reconócese a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA**, como apoderada sustituta de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (fols. 242 y 247).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

En consecuencia, la **U.G.P.P.**, debe pagar a la parte ejecutante **JOSÉ BENIGNO CAMACHO BUSTOS**, a la fecha por concepto de intereses moratorios en dinero la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS** ($**8.235.146,11**).

Ahora bien, no es inadvertido para el Despacho, que mediante la Resolución **RDP 017397 del 7 de junio de 2019**, se modificó la parte motiva pertinente y el artículo quinto de la Resolución UGM 021570 del 21 de diciembre de 2011, en el sentido de indicar que los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del CCA están a cargo de *"la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP a favor del interesado y se liquidarán por la Subdirección de Nomina (sic) de pensionados"*, no obstante, no se aportó prueba de que la entidad haya realizado pago de alguna suma de dinero por este concepto a favor del demandante **JOSÉ BENIGNO CAMACHO BUSTOS**.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se negará la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutada y se modificará la liquidación del crédito por concepto de los intereses moratorios presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y por consiguiente, se determina, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, deberá pagar al demandante **JOSÉ BENIGNO CAMACHO BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.218.277 de Bogotá, las siguientes sumas de dinero:

1. Por los intereses moratorios causados desde el **15 de agosto de 2009** y el **31 de agosto de 2012**, de que trata el artículo 177 del C.C.A., actualizados hasta el **30 de junio de 2021**, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS ($8.235.146,11)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	**P.E.** 11001-33-35-019-**2015-00209**-00
EJECUTANTE	:	**GUILLERMO GARCÍA RODGERS**
EJECUTADA	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**
ASUNTO	:	**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - INTERESES MORATORIOS - ART. 177 DEL CCA. - LIQUIDACIÓN Y OBJECIÓN A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

PROCESO EJECUTIVO

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que por auto del 17 de marzo de 2017, se ordenó continuar con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (fol. 134).

Para tal efecto, se allegaron las siguientes liquidaciones por concepto de intereses moratorios: (i) Por la parte ejecutante, la cual arroja un valor total adeudado de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($32.756.288,55),[1] (ii) La oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($32.859.230)[2] y (iii) La entidad ejecutada, en cuantía de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($3.647.785,79)[3].

El apoderado del ejecutante presentó escrito de objeción, a la liquidación del crédito formulada por el apoderado de la parte ejecutada (fols. 258 y 259).

Para resolver, se advierte, que a través del proveído del 17 de marzo de 2017, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, por

[1] Fol. 177

[2] Fol. 179

[3] Fol. 182 a 192

no haberse interpuesto excepciones, se dispuso, continuar adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO:** Continúese la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.*
>
> ***SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.*
>
> ***TERCERO:** Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada.*
>
> *Fíjese como agencias en derecho el 3% de las pretensiones accedidas en la demanda. Por Secretaría del Juzgado, liquídese el crédito y condénese en costas al ejecutado"* (Fol. 134).

Se observa que, en auto del 20 de marzo de 2015 (fols. 54 a 57), se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación pensional en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Juzgado el 26 de junio de 2009 (fols. 2 a 24).

Dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito (fols. 182 a 185), frente a la cual, la parte ejecutante a través del memorial del 28 de octubre de 2020, presentó objeciones, con fundamento en lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *En el presente caso con fecha 29 de septiembre de 2009, esto es, al **MES (1) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** (sic), después de la ejecutoria del fallo, el interesado radicó ante la entidad ejecutada petición solicitando el cumplimiento de la condena judicial, aportando la documentación necesaria para tal efecto, razón por la cual los intereses objeto de la demanda se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 12 de agosto de 2009, hasta cuando se verificó el pago de la condena, esto es, 23 de diciembre de 2011.*
>
> *Ahora bien, de conformidad al inciso 2° del artículo 446 del C.G. del P., el cual establece: "De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada**" me permito presentar la liquidación de crédito en los siguientes términos:*
>
> ***CAPITAL ADEUDADO POR INTERESES MORATORIOS SEGÚN LO ORDENADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO***

Liquidados desde el 12 de agosto de 2009 al 23 de diciembre de 2011 ***$47.121.857.82***

FECHA DE EJECUTORIA SE SENTENCIA *11 de agosto de 2009*

FECHA DE PAGO RESOL.UGM 016221/2011 *23 de diciembre de 2011*

VALOR PAGADO DIFERENCIAS MESADAS *$78.496.745.24*
INTERESES A LIQUIDAR DESDE *12-ago-09* ***HASTA*** *23-dic-11.*

PERIODO		BASE CALCULO	No. DIAS	ANUAL	MORA	VALOR
12-ago-09 al	31-ago-09	$78.496.745,24	20	18,65%	2,33%	$ 1.219.970,25
01-sep-09	30-sep-09	$78.496.745,24	30	18,65%	2,33%	$ 1.829.955,37
01-oct-09	31-oct-09	$78.496.745,24	31	17,28%	2,16%	$ 1.752.047,35
01-nov-09	30-nov-09	$78.496.745,24	30	17,28%	2,16%	$ 1.695.529,70
01-dic-09	31-dic-09	$78.496.745,24	31	17,28%	2,16%	$ 1.752.047,35
01-ene-10	31-ene-10	$78.496.745,24	31	16,14%	2,02%	$ 1.636.460,90
01-feb-10	28-feb-10	$78.496.745,24	28	16,14%	2,02%	$ 1.478.093,71
01-mar-10	31-mar-10	$78.496.745,24	31	16,14%	2,02%	$ 1.636.460,90
01-abr-10	30-abr-10	$78.496.745,24	30	15,31%	1,91%	$ 1.502.231,46
01-may-10	31-may-10	$78.496.745,24	31	15,31%	1,91%	$ 1.552.305,84
01-jun-10	30-jun-10	$78.496.745,24	30	15,31%	1,91%	$ 1.502.231,46
01-jul-10	31-jul-10	$78.496.745,24	31	14,94%	1,87%	$ 1.514.790,94
01-ago-10	31-ago-10	$78.496.745,24	31	14,94%	1,87%	$ 1.514.790,94
01-sep-10	30-sep-10	$78.496.745,24	30	14,94%	1,87%	$ 1.465.926,72
01-oct-10	31-oct-10	$78.496.745,24	31	14,21%	1,78%	$ 1.440.775,05
01-nov-10	30-nov-10	$78.496.745,24	30	14,21%	1,78%	$ 1.394.298,44
01-dic-10	31-dic-10	$78.496.745,24	31	14,21%	1,78%	$ 1.440.775,05
01-ene-11	31-ene-11	$78.496.745,24	31	15,61%	1,95%	$ 1.582.723,33
01-feb-11	28-feb-11	$78.496.745,24	28	15,61%	1,95%	$ 1.429.556,56
01-mar-11	31-mar-11	$78.496.745,24	31	15,61%	1,95%	$ 1.582.723,33
01-abr-11	30-abr-11	$78.496.745,24	30	17,69%	2,21%	$ 1.735.759,28
01-may-11	31-may-11	$78.496.745,24	31	17,69%	2,21%	$ 1.793.617,92
01-jun-11	30-jun-11	$78.496.745,24	30	17,69%	2,21%	$ 1.735.759,28
01-jul-11	31-jul-11	$78.496.745,24	31	18,63%	2,33%	$ 1.888.926,05
01-ago-11	31-ago-11	$78.496.745,24	31	18,63%	2,33%	$ 1.888.926,05
01-sep-11	30-sep-11	$78.496.745,24	30	18,63%	2,33%	$ 1.827.992,95
01-oct-11	31-oct-11	$78.496.745,24	31	19,39%	2,42%	$ 1.965.983,69
01-nov-11	30-nov-11	$78.496.745,24	30	19,39%	2,42%	$ 1.902.564,86
01-dic-11	23-dic-11	$78.496.745,24	23	19,39%	2,42%	$ 1.458.633,06
TOTAL POR INTERESES MORATORIOS						$ 47.121.857,82

Así las cosas, se procederá a resolver la objeción a la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte ejecutada, quien aportó una liquidación calculada en TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($3.647.785,79),[4] por concepto de intereses moratorios.

Ahora bien, en lo que respecta a la objeción presentada a la liquidación del crédito, debe observarse, lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

[4] Fol. 182 a 192

*"**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(…).

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".

(…)" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Conforme a la normatividad expuesta, se observa, que la formulación de la objeción presentada por el apoderado del ejecutante, señala varias inconformidades, respecto al estado de cuenta del crédito y elaboró una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, por lo cual se procederá a resolverlos a continuación y a decidir si se aprueba la liquidación presentada por la entidad ejecutada o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

Ahora bien, en lo que respecta a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, debe observarse lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

*"**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(…).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable***

cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

El recurso que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación". (...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Conforme a la normatividad expuesta, corresponde al operador judicial, decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

Se precisa, que el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita en la demanda ejecutiva, el pago por concepto de intereses moratorios causados entre el 12 de agosto de 2009 y el 23 de diciembre de 2011, en la suma de **$47.121.857.82,** toda vez que en cumplimiento de la sentencia judicial, en su criterio, no se canceló el valor por dicho concepto.

En lo concerniente a los intereses que reclama la parte actora, se precisa, que el cobro ejecutivo de las sentencias judiciales en materia Contencioso Administrativa emana del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (incisos 4° y 6°), vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se profirió el fallo judicial que se pretende hacer cumplir, en el cual se indica i) Que las condenas impuestas a entidades públicas referidas al pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia y ii) Que para tal efecto, el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, de lo contrario cesará la causación de intereses desde entonces hasta el momento en el que se presente la solicitud en debida forma.

En el caso sub - examine, se observa, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de agosto de 2009, ver fol. 21 vlto.) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (29 de septiembre de 2009, fol. 24) de la orden judicial, **no** transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

Se aclara, que en la liquidación realizada por la U.G.P.P. se indica que el periodo de inclusión de nómina, correspondió a diciembre de 2011, razón por la cual, los intereses se liquidarán hasta el último día hábil del mes anterior a dicha fecha, es decir, 30 de noviembre de 2011, en los términos del artículo 177 del C.C.A. inciso 6°.

Expuesto lo anterior, se procede a continuación, a liquidar los intereses moratorios sobre el capital consolidado, conformado por lo dejado de percibir con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante **GUILLERMO GARCÍA RODGERS**, es decir, por la suma del total de las diferencias de las mesadas causadas canceladas según la liquidación realizada

por la UGPP[5] ($71.188.691,42), junto con el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales ($7.308.108,00), para un total de $78.496.799,42, cifra a la cual, se le deben aplicar los descuentos (por salud), por valor de $8.099.728,90 para finalmente darnos una suma de **$70.397.070,52**, sobre la cual se deben liquidar los intereses causados, se reitera, del **12 de agosto de 2009**, al **30 de noviembre de 2011**, tal como se puntualizara.

Ahora bien, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte actora, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015:[6]

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora***	***Interés corriente***	***Interés moratorio anual***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital***	***Subtotal Interés***
12/08/2009	*31/08/2009*	*20*	*18,65%*	*27,98%*	*0,0676%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 951.799,69*
1/09/2009	*30/09/2009*	*30*	*18,65%*	*27,98%*	*0,0676%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.427.699,53*
1/10/2009	*31/10/2009*	*31*	*17,28%*	*25,92%*	*0,0632%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.378.438,44*
1/11/2009	*30/11/2009*	*30*	*17,28%*	*25,92%*	*0,0632%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.333.972,68*
1/12/2009	*31/12/2009*	*31*	*17,28%*	*25,92%*	*0,0632%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.378.438,44*
1/01/2010	*31/01/2010*	*31*	*16,14%*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.296.637,82*
1/02/2010	*28/02/2010*	*28*	*16,14%*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.171.156,74*
1/03/2010	*31/03/2010*	*31*	*16,14%*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.296.637,82*
1/04/2010	*30/04/2010*	*30*	*15,31%*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.196.488,66*
1/05/2010	*31/05/2010*	*31*	*15,31%*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.236.371,61*
1/06/2010	*30/06/2010*	*30*	*15,31%*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.196.488,66*
1/07/2010	*31/07/2010*	*31*	*14,94%*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.209.309,60*
1/08/2010	*31/08/2010*	*31*	*14,94%*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.209.309,60*
1/09/2010	*30/09/2010*	*30*	*14,94%*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.170.299,61*
1/10/2010	*31/10/2010*	*31*	*14,21%*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.155.556,24*
1/11/2010	*30/11/2010*	*30*	*14,21%*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.118.280,23*

[5]Fol. 32.

[6] **Artículo 2.8.6.6.2.** ***Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.*** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:
En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{tasa\ publicada}{100}$$

i = tasa efectiva anual
A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:
*t = [(1 + i)1/365 - 1] * 365*
Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable
t tasa nominal anual
Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k\left(\frac{t}{365}\right)(n)$$

I Intereses causados y no pagados
k Capital adeudado
t Tasa nominal anual
n Número de días en mora
De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1/12/2010	*31/12/2010*	*31*	*14,21%*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.155.556,24*
1/01/2011	*31/01/2011*	*31*	*15,61%*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.258.224,51*
1/02/2011	*28/02/2011*	*28*	*15,61%*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.136.460,85*
1/03/2011	*31/03/2011*	*31*	*15,61%*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.258.224,51*
1/04/2011	*30/04/2011*	*30*	*17,69%*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.362.181,32*
1/05/2011	*31/05/2011*	*31*	*17,69%*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.407.587,37*
1/06/2011	*30/06/2011*	*30*	*17,69%*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.362.181,32*
1/07/2011	*31/07/2011*	*31*	*18,63%*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.473.886,82*
1/08/2011	*31/08/2011*	*31*	*18,63%*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.473.886,82*
1/09/2011	*30/09/2011*	*30*	*18,63%*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.426.342,08*
1/10/2011	*31/10/2011*	*31*	*19,39%*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.526.960,08*
1/11/2011	*30/11/2011*	*30*	*19,39%*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 70.397.070,52*	*$ 1.477.703,30*
Total días en mora		**841**	***Total intereses moratorios***				***$ 36.046.080,57***

Es decir, la **UGPP** debería pagar a la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios en dinero la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($36.046.080,57**), causados entre el 12 de agosto de 2009 y el 30 de noviembre de 2011.

Precisa el Despacho, que el apoderado de la parte ejecutante, en el escrito de objeciones formulada a la liquidación del crédito elaborada por la entidad ejecutada, afirma que la U.G.P.P., a través de la Resolución No. 4288 del 19 de diciembre de 2017, reconoció por concepto de intereses moratorios, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($28.657.628,74)**, acto administrativo que obra a folios 196 y 197.

Es decir, que a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($36.046.080,57**), se le deberá descontar el pago de intereses por concepto de mora reconocidos en la **Resolución No. 4288 del 19 de diciembre de 2017,** por un valor de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($28.657.628,74)**, para un total de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($7.388.451,83)**, causados entre el 12 de agosto de 2009 y el 30 de noviembre de 2011, toda vez que el pago a favor del ejecutante se realizó con ingreso en la nómina del mes de diciembre de 2011.

Ahora bien, no es inadvertido, que mediante la Resolución **RDP 011170 del 4 de mayo de 2021** (fols. 266 a 269), se señala, que la **U.G.P.P.**, reconoció y ordenó pagar por concepto de intereses a favor del ejecutante **GUILLERMO GARCÍA RODGERS**, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($5.825.783,25)**, no obstante, no se aportó prueba de que la entidad, haya realizado pago de alguna suma de dinero por este concepto, a favor del demandante.

Tampoco es posible acceder a la solicitud del apoderado de la ejecutada, de declarar por terminado el proceso ejecutivo por pago (fols. 193 a 202), por cuanto no se aportó la constancia o certificado del pago por parte de la U.G.P.P., sin embargo, se solicitará a la entidad ejecutada que allegue dicha prueba, con el fin de actualizar la liquidación del crédito.

Por todo lo expuesto, es claro que la liquidación del crédito allegada por las partes ejecutante y ejecutada, no se ajustan a los parámetros establecidos en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., y por ende, se modificará, en el sentido de indicar que el valor de los intereses moratorios que deberá pagar la **U.G.P.P.**, corresponde a la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($7.388.451,83)**, causados entre el 12 de agosto de 2009 y el 30 de noviembre de 2011.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho negará la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte y modificará la liquidación del crédito por concepto de los intereses moratorios presentada por el apoderado de la parte ejecutada.

Finalmente, se negará la pretensión respecto a que la "*suma deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma*", toda vez que el pago de los intereses moratorios, es incompatible con la indexación, ya que la primera, es superior a la segunda, no pudiéndose generar un doble pago por una misma causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada de conformidad con el artículo 446 del CGP, y por consiguiente se determina que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, deberá pagar al demandante **GUILLERMO GARCÍA RODGERS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.242.366 de Bogotá, las siguientes sumas de dinero:

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **12 de agosto de 2009** al **30 de noviembre de 2011**, por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($7.388.451,83)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la indexación de los intereses moratorios de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que informe a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-**2015-00239**-00
DEMANDANTE	:	**NELSON JAVIER ARAGÓN ZAMORA**
DEMANDADA	:	**HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR NIVEL III E.S.E.**

De conformidad con la respuesta **allegada por la parte demandada**, del requerimiento hecho mediante auto del 6 de mayo de 2021, visible a folio 321 del expediente, en el cual se solicitó informe respecto de la individualización de la consignación realizada por la parte demandada en el mes de enero del año en curso, a la cuenta de Depósitos Judiciales, póngase en conocimiento de la parte demandante, los documentos visible a a folios 393 a 439 del expediente, en los que se especifica el cumplimiento de la sentencia judicial ordenada dentro del proceso de la referencia, así como la consignación realizada a la cuenta de Depósitos Judiciales por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($11.680.769) por concepto de prestaciones sociales. De igual forma, la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS ($11.638.200) por concepto de seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	**P.E.** 11001-33-35-019-**2015-00665**-00
EJECUTANTE	:	**PEDRO ANTONIO GAMBOA SUÁREZ**
EJECUTADA	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..**

De conformidad con el **numeral 2º del artículo 446** del Código General del Proceso, córrase traslado de la liquidación presentada por la parte actora visible a **folio 234** del expediente, por el término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Reconócese al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, como apoderado de la entidad ejecutada en los términos y para los efectos en el poder conferidos según escritura pública No. 161 del 26 de enero de 2021, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. (fols. 272 a 274 vlto.). De conformidad con la sustitución de poder hecha por el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, reconócese a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (fol. 269).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	**P.E.** 11001-33-35-019-**2015-00697**-00
EJECUTANTE	:	**SUSANA AGUDELO DE PABÓN**
EJECUTADA	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**
ASUNTO	:	**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - INTERESES MORATORIOS - ART. 177 DEL CCA. - LIQUIDACIÓN Y OBJECIÓN A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

PROCESO EJECUTIVO

Vencido el término de traslado establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G. del P., procede el Despacho, a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, la cual arroja un valor total adeudado de **NUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($9.023.347,66)**,[1] por concepto de los intereses moratorios.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada, en los términos del artículo 110 del CGP, sin que se manifestara al respecto (fol. 209).

Para resolver, se advierte, que a través del auto dictado en la audiencia inicial del 17 de julio de 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de compensación y de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *seguir adelante con la ejecución, por el valor peticionado por la parte ejecutante en la demanda, esto es,* ***$7.603.873,51****, como se señaló en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

[1] Fol. 185

Igualmente, se procederá con el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y que por su naturaleza revistan la calidad de embargables.

TERCERO: *En firme la presente decisión, procédase a la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P."* (fols. 125 a 134 vlto.).

Se observa que, en auto del 15 de abril de 2016 (fols. 55 a 72), se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios, que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación de la pensión gracia ordenada en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Juzgado, el 26 de junio de 2009 (fols. 2 a 20).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 3 de mayo de 2019, al resolver los recursos de apelación presentados por las partes ejecutante y ejecutada, contra la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 17 de julio de 2018, que ordenar seguir adelante con la ejecución, dispuso:

*"**PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la decisión proferida el 17 de julio de 2018, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones de compensación y prescripción, y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **Susana Agudelo de Pabón** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.***

***SEGUNDO.- MODIFICAR** en la decisión proferida el 17 de julio de 2018, el numeral SEGUNDO, el cual quedará así:*

***"SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en el entendido que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** debe cancelar a la señora **Susana Agudelo de Pabón,** una suma de dinero equivalente a siete millones cuarenta y nueve mil cuatrocientos noventa mil pesos con treinta y seis centavos (**$7.049.490,36**) por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.*

Esta suma deberá ser indexada desde el 1º de noviembre de 2012, hasta el momento en que efectivamente se haga el pago a la ejecutante.

***TERCERO.-** Se confirman los demás numerales de la sentencia de primera instancia.*

***CUARTO.-** Sin costas en esta instancia"* (fols. 169 a 177).

Ahora bien, en lo que respecta a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, debe observarse lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

*"**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...).

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)"* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Conforme a la normatividad expuesta, corresponde al operador judicial, decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

Se precisa, que el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados entre el 1° de julio de 2009 y el 30 de noviembre de 2011, en la suma de **$7.603.873,51**, toda vez que en cumplimiento de la sentencia judicial, en su criterio, no se canceló el valor por dicho concepto.

En se caso sub - examine se observa, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de agosto de 2009, ver fol. 21 vlto.), que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (9 de septiembre de 2009, fols. 22 y 23) de la orden judicial, **no** transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

Aspecto que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "E", al confirmar parcialmente la decisión adoptada por este Juzgado el 17 de julio de 2018 y modificar el numeral segundo de la decisión impugnada, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios a favor de la ejecutante **SUSANA AGUDELO DE PABÓN**, en la suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($7.049.490,36)**, como resultado de la liquidación de los intereses moratorios causados sobre el capital consolidado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia ($5.622.795,71) y los generados sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria y hasta el ingreso en nómina ($1.426.694,65), de la siguiente manera:

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora***	***Interés corriente***	***Interés moratorio anual***	***Tasa de interés de mora diario***	***Capital***	***Subtotal Interés***
12/08/09	*31/08/09*	*20*	*18,65%*	*27,98%*	*0,0676%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 103.501,72*
01/09/09	*30/09/09*	*30*	*18,65%*	*27,98%*	*0,0676%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 155.252,58*
01/10/09	*31/10/09*	*31*	*17,28%*	*25,92%*	*0,0632%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 149.895,77*
01/11/09	*30/11/09*	*30*	*17,28%*	*25,92%*	*0,0632%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 145.060,42*
01/12/09	*31/12/09*	*31*	*17,28%*	*25,92%*	*0,0632%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 149.895,77*
01/01/10	*31/01/10*	*31*	*16,14%*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 141.000,51*
01/02/10	*28/02/10*	*28*	*16,14%*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 127.355,30*
01/03/10	*31/03/10*	*31*	*16,14%*	*24,21%*	*0,0594%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 141.000,51*
01/04/10	*30/04/10*	*30*	*15,31%*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 130.109,97*
01/05/10	*31/05/10*	*31*	*15,31%*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 134.446,97*
01/06/10	*30/06/10*	*30*	*15,31%*	*22,97%*	*0,0567%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 130.109,97*
01/07/10	*31/07/10*	*31*	*14,94%*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 131.504,16*
01/08/10	*31/08/10*	*31*	*14,94%*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 131.504,16*
01/09/10	*30/09/10*	*30*	*14,94%*	*22,41%*	*0,0554%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 127.262,09*
01/10/10	*31/10/10*	*31*	*14,21%*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 125.658,85*
01/11/10	*30/11/10*	*30*	*14,21%*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 121.605,34*
01/12/10	*31/12/10*	*31*	*14,21%*	*21,32%*	*0,0530%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 125.658,85*
01/01/11	*31/01/11*	*31*	*15,61%*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 136.823,33*
01/02/11	*28/02/11*	*28*	*15,61%*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 123.582,36*
01/03/11	*31/03/11*	*31*	*15,61%*	*23,42%*	*0,0577%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 136.823,33*
01/04/11	*30/04/11*	*30*	*17,69%*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 148.127,92*
01/05/11	*31/05/11*	*31*	*17,69%*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 153.065,52*
01/06/11	*30/06/11*	*30*	*17,69%*	*26,54%*	*0,0645%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 148.127,92*
01/07/11	*31/07/11*	*31*	*18,63%*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 160.275,13*
01/08/11	*31/08/11*	*31*	*18,63%*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 160.275,13*
01/09/11	*30/09/11*	*30*	*18,63%*	*27,95%*	*0,0675%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 155.104,96*
01/10/11	*31/10/11*	*31*	*19,39%*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 166.046,48*
01/11/11	*30/11/11*	*30*	*19,39%*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 160.690,15*
01/12/11	*31/12/11*	*31*	*19,39%*	*29,09%*	*0,0700%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 166.046,48*
01/01/12	*31/01/12*	*31*	*19,92%*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 170.041,24*
01/02/12	*29/02/12*	*29*	*19,92%*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 159.070,84*
01/03/12	*31/03/12*	*31*	*19,92%*	*29,88%*	*0,0717%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 170.041,24*
01/04/12	*30/04/12*	*30*	*20,52%*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 168.904,14*
01/05/12	*31/05/12*	*31*	*20,52%*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 174.534,28*
01/06/12	*30/06/12*	*30*	*20,52%*	*30,78%*	*0,0735%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 168.904,14*
01/07/12	*31/07/12*	*31*	*20,86%*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 177.066,67*
01/08/12	*31/08/12*	*31*	*20,86%*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 177.066,67*
01/09/12	*30/09/12*	*30*	*20,86%*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 7.655.200,79*	*$ 171.354,84*
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							***$ 5.622.795,71***

Ahora, a partir del 12 de agosto de 2009, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, se generaron diferencias de las mesadas pensionales, hasta el 30 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta la inclusión en nómina que se reportó en octubre de 2012 (fol. 33), valores sobre los cuales se generaron intereses moratorios, así:

Liquidacion (sic) de intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								
Fecha Inicial	*Fecha Final*	*Número de días en mora*	*Interés corriente*	*Interés moratorio anual*	*Tasa de interés de mora diario*	*Diferencias de mesada pensional*	*Valor acumulado de diferencias pensionales*	*Subtotal Interés*
12/08/09	31/08/09	20	18,65%	27,98%	0,0676%	$ 52.678,38	$ 52.678,38	$ 712,24
01/09/09	30/09/09	30	18,65%	27,98%	0,0676%	$ 79.017,57	$ 131.695,95	$ 2.670,88
01/10/09	31/10/09	31	17,28%	25,92%	0,0632%	$ 79.017,57	$ 210.713,52	$ 4.125,96
01/11/09	30/11/09	30	17,28%	25,92%	0,0632%	$ 168.810,26	$ 379.523,78	$ 7.191,70
01/12/09	31/12/09	31	17,28%	25,92%	0,0632%	$ 79.017,57	$ 458.541,35	$ 8.978,66
01/01/10	31/01/10	31	16,14%	24,21%	0,0594%	$ 80.597,92	$ 539.139,26	$ 9.930,36
01/02/10	28/02/10	28	16,14%	24,21%	0,0594%	$ 80.597,92	$ 619.737,18	$ 10.310,22
01/03/10	31/03/10	31	16,14%	24,21%	0,0594%	$ 80.597,92	$ 700.335,10	$ 12.899,41
01/04/10	30/04/10	30	15,31%	22,97%	0,0567%	$ 80.597,92	$ 780.933,02	$ 13.272,96
01/05/10	31/05/10	31	15,31%	22,97%	0,0567%	$ 80.597,92	$ 861.530,94	$ 15.130,92
01/06/10	30/06/10	30	15,31%	22,97%	0,0567%	$ 172.186,46	$ 1.033.717,40	$ 17.569,36
01/07/10	31/07/10	31	14,94%	22,41%	0,0554%	$ 80.597,92	$ 1.114.315,32	$ 19.142,16
01/08/10	31/08/10	31	14,94%	22,41%	0,0554%	$ 80.597,92	$ 1.194.913,24	$ 20.526,71
01/09/10	30/09/10	30	14,94%	22,41%	0,0554%	$ 80.597,92	$ 1.275.511,16	$ 21.204,44
01/10/10	31/10/10	31	14,21%	21,32%	0,0530%	$ 80.597,92	$ 1.356.109,08	$ 22.260,31
01/11/10	30/11/10	30	14,21%	21,32%	0,0530%	$ 172.186,46	$ 1.528.295,53	$ 24.277,47
01/12/10	31/12/10	31	14,21%	21,32%	0,0530%	$ 80.597,92	$ 1.608.893,45	$ 26.409,72
01/01/11	31/01/11	31	15,61%	23,42%	0,0577%	$ 83.152,87	$ 1.692.046,32	$ 30.242,37
01/02/11	28/02/11	28	15,61%	23,42%	0,0577%	$ 83.152,87	$ 1.775.199,19	$ 28.658,07
01/03/11	31/03/11	31	15,61%	23,42%	0,0577%	$ 83.152,87	$ 1.858.352,06	$ 33.214,79
01/04/11	30/04/11	30	17,69%	26,54%	0,0645%	$ 83.152,87	$ 1.941.504,93	$ 37.568,07
01/05/11	31/05/11	31	17,69%	26,54%	0,0645%	$ 83.152,87	$ 2.024.657,80	$ 40.482,97
01/06/11	30/06/11	30	17,69%	26,54%	0,0645%	$ 177.644,77	$ 2.202.302,57	$ 42.614,49
01/07/11	31/07/11	31	18,63%	27,95%	0,0675%	$ 83.152,87	$ 2.285.455,44	$ 47.850,04
01/08/11	31/08/11	31	18,63%	27,95%	0,0675%	$ 83.152,87	$ 2.368.608,31	$ 49.590,99
01/09/11	30/09/11	30	18,63%	27,95%	0,0675%	$ 83.152,87	$ 2.451.761,18	$ 49.676,07
01/10/11	31/10/11	31	19,39%	29,09%	0,0700%	$ 83.152,87	$ 2.534.914,05	$ 54.984,00
01/11/11	30/11/11	30	19,39%	29,09%	0,0700%	$ 177.644,77	$ 2.712.558,83	$ 56.939,26
01/12/11	31/12/11	31	19,39%	29,09%	0,0700%	$ 83.152,87	$ 2.795.711,70	$ 60.640,88
01/01/12	31/01/12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	$ 86.254,48	$ 2.881.966,17	$ 64.015,71
01/02/12	29/02/12	29	19,92%	29,88%	0,0717%	$ 86.254,48	$ 2.968.220,65	$ 61.677,98
01/03/12	31/03/12	31	19,92%	29,88%	0,0717%	$ 86.254,48	$ 3.054.475,13	$ 67.847,57
01/04/12	30/04/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	$ 86.254,48	$ 3.140.729,61	$ 69.296,97
01/05/12	31/05/12	31	20,52%	30,78%	0,0735%	$ 86.254,48	$ 3.226.984,09	$ 73.573,43
01/06/12	30/06/12	30	20,52%	30,78%	0,0735%	$ 184.270,93	$ 3.411.255,02	$ 75.265,84

01/07/12	*31/07/12*	*31*	*20,86%*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 86.254,48*	*$ 3.497.509,50*	*$ 80.898,25*
01/08/12	*31/08/12*	*31*	*20,86%*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 86.254,48*	*$ 3.583.763,98*	*$ 82.893,34*
01/09/12	*30/09/12*	*30*	*20,86%*	*31,29%*	*0,0746%*	*$ 86.254,48*	*$ 3.670.018,46*	*$ 82.150,09*
Total intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								***$ 1.426.694,65***

Así las cosas, en cumplimiento a la liquidación del crédito efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 3 de mayo de 2019, por medio del cual se confirmó parcialmente la decisión proferida por este Juzgado el 17 de julio de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución, la **U.G.P.P.**, debe pagar a la parte ejecutante **SUSANA AGUDELO DE PABÓN**, por concepto de intereses moratorios originados sobre el retroactivo pensional causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y los generados sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a dicha ejecutoria y hasta el ingreso en nómina, la suma de **SIETE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($7.049.490,36)**, causados entre el 12 de agosto de 2009 y el 30 de septiembre de 2012, toda vez que el pago a favor de la ejecutante, se realizó con ingreso en la nómina del mes de octubre de 2012.

Se precisa que la liquidación determinada en el proveído de segunda instancia del 3 de mayo de 2019, es por un valor de $**7.049.490,36**, y la misma decisión en el numeral segundo, ordenó indexar dicha suma de dinero, desde el 1° de noviembre de 2012 hasta que se efectué realmente el pago, de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.[2]

Así las cosas, se procede a indexar, la suma de $**7.049.490,36**, desde el año 2012 y como quiera que el pago no se ha efectuado, se debe actualizar ese valor al presente año 2021, así:

Tabla Actualización Intereses Moratorios		
AÑO	**I.P.C**	**VALOR INTERESES MORATORIOS**
2.012		7.049.490,36
2.013	2,44%	7.221.497,92
2.014	1,94%	7.361.594,98
2.015	3,66%	7.631.029,36
2.016	6,77%	8.147.650,05
2.017	5,75%	8.616.139,93
2.018	4,09%	8.968.540,05
2.019	3,18%	9.253.739,62
2.020	3,80%	9.605.381,73
2.021	1,61%	9.760.028,37

[2] Fol. 177.

En consecuencia, la **U.G.P.P.**, debe pagar a la parte ejecutante **SUSANA AGUDELO DE PABÓN**, a la fecha, por concepto de intereses moratorios en dinero, la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($9.760.028,37)**.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modificará la liquidación del crédito por concepto de los intereses moratorios, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y por consiguiente, se determina, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, deberá pagar a la demandante **SUSANA AGUDELO DE PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.439.265 de Cáqueza (Cundinamarca), las siguientes sumas de dinero:

1. Por los intereses moratorios causados desde el **12 de agosto de 2009** y el **30 de septiembre de 2012**, de que trata el artículo 177 del C.C.A., actualizados hasta el **30 de junio de 2021**, la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($9.760.028,37)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría requiérase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que informe al Despacho, sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Entiéndase revocado el poder de sustitución otorgado a la Dra. **CAROL ANDREA LÓPEZ MÉNDEZ**. De conformidad con la sustitución de poder hecha por el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, reconózcase a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA MEDINA HERRERA** como apoderada sustituta de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (fol. 214).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	**P.E.** 11001-33-35-019-**2015-00806**-00
EJECUTANTE	:	**LUZ MARINA ALONSO RIVERA**
EJECUTADA	:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
ASUNTO	:	**DECIDE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN JUDICIAL**

PROCESO EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre la fórmula de conciliación presentada por la apoderada de la entidad ejecutada (130 a 141 vlto) y la manifestación de la aceptación de la misma por parte del apoderado de la parte ejecutante (fols. 143 y 143 vlto.), para lo cual se procede de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La ejecutante **LUZ MARINA ALONSO RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.242 de Bogotá, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

> *"**PRIMERO:**Por la suma de tres millones setecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos con veinticinco centavos ($3.748.400,25) M/cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 178 del C.C.A. y en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012 y 16 de julio de 2013.*
>
> ***SEGUNDO:** Por la suma que resulte de probada por concepto de los intereses moratorios sobre la anterior suma, y hasta la*

fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A. liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.

TERCERO: *Por la suma de un millón cuatrocientos catorce mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cero centavos ($1.414.255,00) M/cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste mensual de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 176 del C.C.A. y en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012 y 16 de julio de 2013.*

CUARTO: *Por la suma que resulte probada por concepto de los intereses moratorios sobre la anterior suma, mes a mes, y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A. liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.*

QUINTO: *Se condene a pagar a la demandada las costas del proceso"* (fol. 71).

1.2. MANDAMIENTO DE PAGO

Por medio de auto del 28 de septiembre de 2018 (fols. 79 a 83), se libró mandamiento de pago a favor de **LUZ MARINA ALFONSO RIVERA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por las siguientes conceptos:

"1. Al saldo insoluto del capital constituido por las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia base de ejecución por concepto de reajuste de la asignación de retiro del causante con base en el I.P.C. para el año 1997, con la incidencia de dicho reajuste en la base pensional, de las mesadas futuras y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste, a partir del 14 de diciembre de 2007, fecha de prescripción indicada en la decisión judicial referida, hasta cuando la ejecutada efectúe el reajuste señalado en el proveído del 16 de julio de 2013. Es decir aplicando el reajuste señalado desde el año 1997, con sus respectivas incidencias, pero con pago efectivo a partir del 14 de diciembre de 2007.

2. Por el valor de los intereses moratorios ordenados en el artículo 177 del C.C.A., causados a partir del 19 de diciembre de 2013, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación" (Resaltado fuera de texto).

II. TRÁMITE

Por auto del 6 de marzo de 2020, se fijo como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 19 de marzo del mismo año a las 2:00 P.M. (fol. 125), la cual no pudo llevarse a cabo de conformidad con la suspensión de términos judiciales en todo el país ordenada mediente Acuerdo PCSJA20-11517 del C. S. de la J. del 16 de marzo de 2020.

En proveído del 15 de diciembre de 2020, se ordenó oficiar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que allegara certificado (i) De la asignación de retiro devengada para el 1996 correspondiente al grado de Agente, (ii) Del reajuste efectuado a la asignación de retiro cancelada en 1997 y (iii) Del cumplimiento de la sentencia base de recaudo (fols. 127 y 128).

Dando respuesta a lo anterior, la apoderada de la entidad ejecutada allegó memorial el 13 de enero de 2021 (fols. 148 a 158).

El 12 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad ejecutada, allegó memorial, en el cual presentó propuesta de conciliación con la respectiva liquidación, así como el concepto favorable del comité de conciliación y defensa judicial (fols.130 a 141 vlto).

En la misma fecha, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, allegó respuesta al requerimiento efectuado por auto del 15 de diciembre de 2020 (fols. 144 a 147).

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante, radicó escrito el 17 de febrero de 2021, por medio del cual, manifestó la aceptación de la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de la entidad ejecutada (fols. 142 y 143).

Precisado lo anterior, se procederá a resolver, la solicitud de conciliación judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

III. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

A folios 130 y 131 del expediente, obra la propuesta de conciliación presentada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** en la que expone:

> *"El Comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró:*

El presente estudio, se centrará en determinar si la señora LUZ MARINA ALONSO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 51590242 tiene derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro del extinto AG(R) EDILBERTO QUIMBAY PINTO por concepto de IPC, como AGENTE en uso de buen retiro de la Policía.

1. La entidad reconoció asignación mesnual de retito al fallecido AG(R) EDILBERTO QUIMBAY PINTO, en cuantía equivalente al 74% de la prestación a partir del 3 de enero de 1992.

2. Esta entidad reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a favor de la señora LUZ MARINA ALONSO RIVERA, en cuantía equivalente al 100% de la prestación a partir del 06 de noviembre de 2013.

3. Mediante Sentencia de segunda instancia de fecha 16 de julio de 2013 proferida pro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se revocó la sentencia judicial de fecha 28 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Bogotá, condenando a esta entidad a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar por concepto de IPC, el reajuste y pago de diferencias teniendo en cuenta con años favorables 1999, 2002 y 2004.

4. Posteriormente, a través de auto de fecha 03 de diciembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca corrigió el numeral tercero del resuelve de la sentencia de fecha 16 de julio de 2013, en el sentido de indicar que se deben tener en cuenta coomo años favorables 1997, 1999, 2002 y 2004.

5. Esta entidad por medio de la Resoluicón No. 7133 del 26 de agosto de 2014, dio cumplimiento parcial al fallo judicial ordenando reconocer, pagar y reajustar por concepto de IPC la prestación teniendo en cuenta como años favorables únicamente 1999 y 2002.

4. (sic) Inconforme la parte actora, inició proceso ejecutivo con radicado No. 2015-0806, en el cual se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago tomando como título de recaudo la sentencia del 16 de julio de 2013 y su auto aclaratorio.

Revisado el caso concreto es menester tener en cuenta que el titular de la prestación ostentaba el grado de AG (R) y la fecha de retiro fue el 03-01-1992, razón por la cual tiene derecho al reajuste por concepto de IPC para los años 1997, 1999 y 2002, tal como lo ordenaron la sentencia de segunda instancia y el auto que corrigió la misma al incluir también al año 1997 y no solo 1992 y 2002.

Mediante Resolución No. 7133 de fecha 26-08-2014 se dio cumplimiento parcial con pago de valores únicamente para los años 1999 y 2002 quedando pendiente 1997.

(...)

De la propuesta conciliatoria:

- Se reconocerá el 100% del capital e indexación.
- Proponer como fórmula de arreglo un 75% del valor de los intereses Moratorios conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A.
- En caso que la contraparte acepte la propuesta, una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el Interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentación requerida, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación en la Entidad.

La anterior propuesta se presenta con fundamento en el Acta No. 02 del 7 de enero de 2021 de ratificación de política institucional para la prevención del daño antijurídico – índice de Precios al Consumidor I.P.C.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto ***le asiste ánimo conciliatorio***" (Subrayado fuera de texto).

Para tal efecto, adjuntó la liquidación realizada a la ejecutante **LUZ MARINA ALONSO RIVERA** del valor correspondiente al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC por el año 1997, para un valor total a reconocer de **$6.104.311** y como incremento mensual de la dicha prestación en **$44.240** (fols. 132 a 140 vlto.).

La apoderada de la entidad ejecutada, manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta del 22 de febrero de 2021, consideró que a la parte actora le asiste el derecho al reajuste de la asignación de retiro por concepto de IPC para 1997, teniendo en cuenta que por medio de la Resolución No. 7133 del 26 de agosto de 2014, dio cumplimiento parcial a la sentencia base de ejecución, al efectuar dicho reajuste únicamente para los años 1999 y 2002, quedando pendiente 1997.

Allegó igualmente, las consideraciones de la liquidación realizada por la entidad demandada, en las que se destacan (fols. 141 y 141 vlto.):

- Fecha del fallo: 16-07-2013
- Ejecutoria: 18-12-2013
- Radicado para cumplimiento: 25-03-2014

- Intereses DTF desde el 19-07-2013 hasta el 19-10-2013 y reanudar del 25-03-2014 hasta 25-10-2014
- Intereses Moratorios desde el 26-10-2014 hasta el 28-02-2021 y/o hasta la fecha efectiva de pago, una vez se radique la cuenta de cobro por parte de la ejecutante o su apoderado.
- Reajuste de la asignación de retiro desde el 19-12-2013
-VALOR BRUTO: $6.300.036
-VALOR NETO: $6.104.311

Se reconocerá el 100% del capital e Indexación, y se propone como fórmula de arreglo un 75% del valor de los intereses Moratorios conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A.".

IV. MANIFESTACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial del 17 de febrero de 2021 (fols. 142 a 143 vlto.) manifestó aceptar en su totalidad la propuesta de conciliación presentada por la entidad ejecutada y solicita se imparta la respectiva aprobación, manifestando las siguientes razones:

"1. La liquidación realizada por CASUR es correcta teniendo en cuenta que la fecha de prescripción de mesadas es la misma que declaró el Juez en la sentencia dentro del proceso ordinario, esto es, 14 de diciembre de 2007. La ejecutoria de la sentencia es la correcta, 19 de diciembre de 2013. El cálculo del aumento de la sustitución por la aplicación del denominado IPC para el año 1997, es la correcta, esto es, $44.240.

En conclusión, la liquidación base de la propuesta de conciliación está acorde con lo ordenado dentro del fallo base de ejecución.

2. La conciliación judicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Ley 1437 de 2011, brinda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias. En tal virtud, conforme a la normativa vigente, la conciliación es una manifestación unívoca de voluntad de las partes, en este caso judicial, porque se solicitó dentro del proceso judicial en curso.

3. Requisitos generales que exige la Ley y la Jurisprudencia para que una conciliación se pueda aprobar dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3.1. Que no halla operado la caducidad de la acción. En el presente asunto la demanda ejecutiva se presento (sic) dentro del término legal establecido dentro de la ley 1437 de 2011.

3.2. Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. En el presente caso se está conciliando el 25% de los intereses moratorios, los cuales son totalmente renunciables por la señora Luz Marina.

3.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar. En este punto el suscrito tiene plena facultad para conciliar, toda vez que, en el poder que obra en el expediente tengo facultad expresa para conciliar. Sin embargo, hay que aclarar que la prouesta de conciliación fue conocida por mi representada y aceptada totalmente por ella".

V. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS

La Ley 23 de 1991 dispuso que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, señaló que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, la conciliación puede ser *"judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial".*

En lo que respecta a la conciliación de carácter judicial, la Ley 446 de 1998 dispone:

*"**ARTÍCULO 104**. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

> ***ARTÍCULO 105**. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*
>
> *La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél".*

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que en cualquier momento de la audiencia inicial, el juez como director de la diligencia podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias sin que esto implique prejuzgamiento.

Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] y en lo dispuesto en las Leyes 23 del 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, el Juez Administrativo, aprobará el acuerdo conciliatorio, siempre y cuando se cumplan a cabalidad los siguientes requisitos:

a. La debida representación de las personas que concilian

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998).

d. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico (artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998)

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998).

f. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por

---

[1] Ver entre otras la Sentencia del Consejo de Estado, del 30 de septiembre de 2019, Consejero Ponente Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, radicación No. 05001-23-31-000-2005-04798-01(47709).

el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)

VI. CON RELACIÓN AL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

> *"**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO**. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias** (...)"* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, - ahora Código General del Proceso -, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo y su procedimiento deberán ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentran el artículo 422 y siguietes del Código General del Proceso.

Sobre el Título ejecutivo el artículo 422, dispone:

> *"**ARTÍCULO 422. Título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (subrayado fuera de texto).*

Y con relación al mandamiento de pago, el artículo 430 preceptúa:

> *"**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO**. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normatividad anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aporta la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.[2]

VII. CASO CONCRETO

Conforme a la normativa señalada, el Juez Administrativo aprobará la propuesta conciliatoria, una vez verifique el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para tal fin, por lo que a continuación se procederá a analizarlos a efectos de decidir sobre la aprobación de la propuesta de conciliación allegada por la entidad ejecutada y aceptada por la parte ejecutante.

---

[2] Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

Artículo 177. ***Efectividad de la condena contra entidades públicas.*** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorios ~~después de este término~~.

Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Iniciso. 6°. **Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.** Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.
(Subrayado fuera del texto).

Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan facultad para conciliar

Encuentra el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el caso concreto, la demandante otorgó poder al Dr. **EUDORO BECERRA CIFUENTES**, quien cuenta con facultad expresa para conciliar, tal como se constató a folio 1 del expediente.

Así mismo, la entidad demandada confirió poder a la Dra. **LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ**, a quien se le reconoció personería jurídica en auto del 5 de julio de 2019 (fol. 119), quien cuenta con facultad para conciliar en los términos del poder aportado visible a folio 107 del expediente.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido es la ejecución de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión el 16 de julio de 2013, y corregida en proveído del 3 de diciembre de 2013, respectivamente (fols. 20 a 36 y 38 a 40), que ordenó el reajuste de la asignación de retiro del causante **EDILBERTO QUIMBAY PINTO** con base en el IPC para 1997, de la cual es beneficiaria la ejecutante **LUZ MARINA ALONSO RIVERA** en cuantía equivalente al 100% de la prestación, a partir del 6 de noviembre de 2013 (Considerando segundo de la Resolución No. 7133 del 26 de agosto de 2014, fol. 45), se deberá determinar si operó la caducidad de la acción ejecutiva.

Así las cosas, la sentencia de la cual se pretende su ejecución quedó ejecutoriada el **18 de diciembre de 2013**,[3] fecha a partir de la cual, se empezó a contar el término de 18 meses para que la entidad procediera con el pago, el cual finalizó el 18 de junio de 2015 y fue entonces esta última fecha. en la que comenzó el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva, es decir, el **18 de junio de 2020** y el memorial de demanda ejecutiva se presentó, el 5 de noviembre de 2015,[4] por lo tanto, no operó el fenómeno de la caducidad, pues para esa fecha no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción, en los términos del artículo 136 numeral 11 del C.C.A.[5]

---

[3] Fol. 39 vlto.

[4] Según acta de reparto vista a folio 74.

[5] **Artículo 136. Caducidad de las acciones.**

(...)

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura regulada en el Código Civil, en los artículos 2469 a 2487, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

Se considera, que en el presente proceso ejecutivo, se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones de la demanda ejecutiva, están encaminadas, al reajuste de la sustitución de la asignación de retiro para el año 1997 y el pago del porcentaje de conformidad con el índice de precios al consumidor I.P.C., dejado de pagar a la actora.

En ese orden de ideas, la pretensión de la demanda ejecutiva, gira en torno, al cumplimiento de la condena impuesta por esta jurisdicción en la sentencia base de ejecución, que ordenó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con las variaciones del I.P.C. del año inmediatamente anterior que certifique el DANE para el año 1997, lo cual es claro que se trata de derechos de carácter económico y particular, situación contemplada en la propuesta de conciliación presentada, como ya se advirtió.

Por lo anterior, se considera que es válida la propuesta de conciliación aceptada por la parte ejecutante, porque ésta no menoscaban derechos ciertos, e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad laboral, y se obtiene la satisfcacción del derecho reclamado en la demanda ejecutiva, en el entendido que a la actora le asiste legalmente el derecho que es materia de esta conciliación.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

---

11. La acción ejecutiva derivada de las decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de **cinco (5) años**, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

El artículo 422[6] del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Igualmente, el numeral 1° del artículo 297[7] del C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En sentencia del 16 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en Descongestión, corregida en auto del 3 de diciembre del mismo año, se condenó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, a reconocer y reajustar la asignación de retiro del causante Agente (r) **EDILBERTO QUIMBAY PINTO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con las variaciones del I.P.C. del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, aplicando el reajuste decretado en la asignación de retiro hasta la fecha, circunstancia que implica un cambio en la base prestacional. Así mismo, el pago del reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y el que debe reconocerse de acuerdo al índice de precios al consumidor a partir del 14 de diciembre de 2007, por prescripción cuatrienal, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., vigentes para ese entonces (fols. 20 a 36 y 38 a 40).

La sentencia base de la ejecución, cobró ejecutoria el 18 de diciembre de 2013 (fol. 39 vlto.).

A través de la Resolución No. 7133 del 26 de agosto de 2014, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** resolvió dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución y ordenó reconocer y pagar a la ejecutante **LUZ MARINA ALONSO RIVERA**, en calidad de beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del causante Agente (r) **EDILBERTO QUIMBAY PINTO** la suma de **$3.597.125,00**, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el período comprendido entre el 14 de diciembre de 2007 y el 30 de julio de 2013, con indexación e intereses.

---

[6] "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

[7] "**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo**:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Así mismo, ordenó incluir en nómina de la entidad el pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, a partir del 31 de julio de 2013 (fols. 45 a 48).

El mandamiento de pago en las presentes diligencias, se libró por el capital derivado de las diferencias del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997,1999, 2002 y 2004, la incidencia en la base pensional de las mesadas futuras desde 2007, con efectos fiscales a partir del 14 de diciembre de 2007 y por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., causados a partir del 19 de diciembre de 2013, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación (fols.79 a 83).

Tal como fue anotado en precedencia, la entidad demandada, presentó una propuesta de conciliación en la cual expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó los valores correspondientes al reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C. para 1997, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación (fols. 130 a 141 vlto.).

Aunado a lo anterior, se destaca en dicha propuesta, el Comité afirmó que *"el titular de la prestación ostentaba el grado de AG (R) y la fecha del retiro fue el 03-01-1992, razón por la cual tiene derecho al reajuste por concepto de IPC para los años 1997, 1999 y 2002, tal como lo ordenó la sentencia de segunda instancia y el auto que corrigió la misma al incluir también al año 1997 y no solo 1999 y 2002".*

Afirma que mediante Resolución No. 7133 del 26 de agosto de 2014 *"Por la cual se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (…) se incrementa la sustitución de asignación mensual de retiro con el IPC (…) únicamente los años 1999 y 2002"*, (fols. 45 a 48) quedando pendiente el año 1997, es decir, que se dio cumplimiento parcial a la sentencia base de ejecución.

Se observa, que en la liquidación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se indica que la asignación pagada para 1997 correspondió a $439.798, que el incremento salarial fue del 18,87%, y que el porcentaje de acuerdo al I.P.C. para ese año equivalió al 21,63%, pero no se determinó cuál fue el valor que arrojó ese reajuste, pues se le asignó cero (0) (fol. 34):

CUADRO DE SUELDOS

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% IPC	ASIGNACION BASICA ACORDE AL IPC	DEJADO DE PERCIBIR
1997	**439.798**	**18,87%**	**21,63%**	**0**	**439.798**
1998	518.807	17,96%	17,68	0	518.807

1999	596.162	14,91%	**16,70%**	605.447	9.285
2000	651.187	9,23%	9,23%	661.331	10.144
2001	709.795	9,00%	8,75%	720.850	11.055
2002	752.382	6,00%	**7,65%**	775.996	23.614
2003	805.053	7,00%	6,99%	830.320	25.267
2004	857.300	6,49%	**6,49%**	884.208	26.908

Con todo, se evidencia que la sentencia base de ejecución ordenó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la ejecutante **LUZ MARINA ALONSO RIVERA**, con base en el I.P.C. para el año 1997 y que la entidad no lo reconoció ni pagó en la Resolución No. 7133 del 26 de agosto de 2014, por lo que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta del 22 de febrero de 2021, allega propuesta de conciliación encaminada a reconocer dicho reajuste.

En tales condiciones, se observa que la referida propuesta de conciliación judicial, se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar la liquidación de los valores que se compromete la entidad a pagar a la ejecutante.

Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

En punto a verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, determinar la legalidad del derecho que se concilia y corroborar que lo conciliado no entrañe un detrimento patrimonial para el Estado, el Despacho a continuación expone las siguientes:

VIII. CONSIDERACIONES

Con el fin de establecer si resulta procedente reajustar las Asignaciones de Retiro de los miembros de la Fuerza Pública, Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con fundamento en el índice de precios al consumidor (IPC), se precisan varios aspectos, así:

a) La regla general en materia de reajuste pensional es la establecida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, la variación porcentual del Índice de precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

b) Las Asignaciones de Retiro de los miembros de la Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado "*principio de oscilación*", según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

c) El personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no es acreedor del reajuste de sus pensiones o Asignaciones de Retiro conforme lo dispone el artículo 14 de la referida ley, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino que el reajuste de las asignaciones de retiro se ciñen al principio de oscilación.

Sin embargo, estas consideraciones y el régimen exceptivo comentado, cambiaron con la expedición de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la cual señaló que la exclusión del ámbito de aplicación de la norma no implica negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre), los miembros, el personal afiliado a las entidades y empresas relacionadas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las asignaciones de retiro[8], teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces, que resulta procedente reajustar la Asignación de Retiro del personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con fundamento en el índice de precios al consumidor IPC.

De otra parte, se tiene que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, se estableció nuevamente el principio de oscilación como fórmula para determinar el reajuste de las pensiones y las asignaciones de retiro, con la limitante de que dicho aumento no podrá en ningún caso, ser inferior al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, frente a la temporalidad del reajuste de las pensiones y las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, conforme al IPC, se tiene que, atendiendo, entre otros, el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 27 de enero de 2011, el mismo es procedente en los años en que dicho índice fue superior al aumento efectuado conforme al principio de oscilación, y dicho reajuste va hasta el año 2004, pero con incidencia en las mesadas futuras.

---

[8]Términos equivalentes de acuerdo con la sentencia C-432 de 2.004.

En este caso se corrobora, con los decretos que disponen el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerza Pública y con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE; que el índice de precios al consumidor fue más favorable que el incremento efectuado por el Gobierno Nacional conforme al principio de oscilación, para el año 1997, según se manifestó en el hecho quinto de la demanda ejecutiva que aquí nos ocupa (fol. 69) , se indicó en la propuesta de conciliación bajo estudio (fol. 130 y 130 vlto.), y se estableció en la sentencia base de ejecución (fol. 39), así:

AÑO REAJUSTE	% INCREMENTO EFECTUADO GOBIERNO NACIONAL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN	% AUMENTO I.P.C.
1997	**18.86%**	**21.63%**

Así las cosas, se tiene que la demandante **LUZ MARINA ALONSO RIVERA**, en calidad de beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro que percibía el Agente (r) **EDILBERTO QUIMBAY PINTO (Q.E.P.D.)**, le asiste derecho al reajuste de la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el índice de precios al consumidor - I.P.C. certificado por el DANE para el año **1997** en cuanto les sea mas favorable, sin perjuicio de la operancia de la prescripción cuatrienal de las mesadas que correspondan, es decir a partir del 14 de diciembre de 2007.

Por todo lo anteriormente expuesto, en el caso sub examine, se encuentra acreditado, que la entidad demandada, no pagó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la ejecutante **LUZ MARINA ALONSO RIVERA**, como se dispuso en la sentencia del 16 de julio de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corregida por auto del 3 de diciembre de 2013, tal como se puntualizara.

En consecuencia, se encuentra que la sentencia proferida el 16 de julio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E" (fols. 20 a 36), corregida por auto del 3 de diciembre del mismo año (fols. 38 a 40), debidamente notificada y ejecutoriada el **18 de diciembre de 2013**[9] reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P., en cuanto contiene una obligación una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, tal como se puntualizara.

Según se constata de la propuesta de conciliación, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, plantea la formula conciliatoria bajo los siguientes parámetros: se reconoce el 100% del capital, 100% de la indexación, el 75% de valor de los intereses moratorios conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A., y el pago la entidad lo realizará dentro de seis (6) meses siguientes a la radicación, de la siguiente manera:

[9] Fol. 40 vlto.

Valor capital al 100%: $2.595.901
Valor indexado: $2.777.275
Descuentos de Casur y de Sanidad: $195.722
Valor Intereses 75%: $3.522.761
Total a pagar: $6.104.311
Incremento mensual de la mesada $44.240

Las sumas correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, que obra a folios 132 a 140 vlto.

Finalmente, se observa que los valores reconocidos en la liquidación, no son lesivos para el patrimonio de la entidad demandada, pues se constata que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** mediante Acta 22 de 4 de febrero de 2021, propuso un fórmula de enmarcado dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por éste, razón por la cual se procederá a avalarla, por no resultar violatorio de la ley ni ser lesivo para el patrimonio público, en tanto se aceptó a una fórmula de arreglo en la que se paga el 100% del capital adeudado por concepto del reajuste aludido, el 100% de la indexación, así como el 75% de los intereses moratorios de monto adeudado, aplicando la prescripción cuatrienal.[10]

Con todo, resulta procedente aprobar la fórmula de conciliación propuesta por la entidad ejecutada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, aceptada por el apoderado de la parte ejecutante **LUZ MARINA ALONSO RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.242 de Bogotá, con relación a reajustar la sustitución de la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con las variaciones del I.P.C. del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para el año 1997, aplicando el reajuste decretado en la asignación de retiro hasta la fecha, circunstancia que implica un cambio en la base prestacional. Así mismo, el pago del reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y el que debe reconocerse de acuerdo al índice de precios al consumidor a partir del 14 de diciembre de 2007, por prescripción cuatrienal, el cumplimiento de la sentencia base de ejecución en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

---

[10] Fols. 130 a 140

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

PRIMERO: Aprobar la fórmula de conciliación propuesta por la entidad ejecutada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, contenida en el Acta del 22 de febrero de 2021, aceptada por el apoderdo de la parte ejecutante **LUZ MARINA ALONSO RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.590.242 de Bogotá, mediante la cual se reconoce y paga:

a. Las diferencias entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y el que debe reconocerse de acuerdo al incremento anual del índice de precios al consumidor I.P.C. por el año 1997 a la sustitución de la asignación de retiro, desde el 14 de diciembre de 2007 por prescripción cuatrienal junto con los respectivos intereses moratorios e indexación en la suma de **$6.104.311**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

b. El incremento mensual de la sustitución de la asignación de retiro como consecuencia de la incidencia del reajuste ordenado con base en el I.P.C. por el año 1997, desde el 14 de diciembre de 2007 por prescripción cuatrienal, calculado en **$44.240**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	**P.E.** 11001-33-35-019-**2015-00859**-00
EJECUTANTE	:	**ALBA LUZ SASTOQUE ALFONSO**
EJECUTADA	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P..**

En atención al escrito obrante en los folios 175 y 175 vlto., se procederá a tramitar el incidente de nulidad propuesto por la entidad ejecutada **U.G.P.P.**, la cual se fundamentó, en la indebida notificación del auto del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se modificó de oficio, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ordena a la entidad ejecutada, a pagar a la demandante **ALBA LUZ SASTOQUE ALFONSO** la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($13.387.771,16)**, por concepto de intereses moratorios.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 129 (inciso 3) y 134 del Código General del Proceso (C. G. del P.), por Secretaría córrase traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, de la solicitud elevada por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNAN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	**P.E.** 11001-33-35-019-**2016-00150**-00
EJECUTANTE	:	**NORIS VILLAMIL IBAÑEZ**
EJECUTADA	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO	:	**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - INTERESES MORATORIOS - ART. 177**

PROCESO EJECUTIVO

Vencido el término de traslado establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G. del P., procede el Despacho, a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual arroja un valor total adeudado de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($9.805.083,56),**[1] por concepto de los intereses moratorios.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada, en los términos del artículo 110 del CGP, sin que se manifestara al respecto (fol. 133).

Para resolver, se advierte, que, a través del proveído dictado en la audiencia inicial del 15 de febrero de 2018, se dispuso, seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

> ***"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS*** *las excepciones de pago de la obligación, de prescripción y compensación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *seguir adelante con la ejecución, como se señaló en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*
>
> *Igualmente, se procederá con el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y que por su naturaleza revistan la calidad de embargables.*
>
> ***TERCERO:*** *En firme la presente decisión, procédase a la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P."* (fols. 70 a 76).

Se observa que, en auto del 22 de septiembre de 2017 (fols. 35 a 37 vlto.), se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios que no fueron incluidos en el pago en virtud de la reliquidación pensional ordenada en

[1] Fol. 128.

cumplimiento del fallo judicial proferido por este Juzgado el 16 de noviembre de 2012 (fols. 8 a 22).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 18 de octubre de 2018, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 15 de febrero de 2018, de ordenar seguir adelante con la ejecución, dispuso:

> *"**Primero. - Confirmar** la sentencia de 15 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá, que declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***Segundo.-** Sin condena en costas en las dos instancias.*
> *(...)"* (fols. 97 a 117).

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación del crédito, debe observarse lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

> *"**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.***
>
> *El recurso que se tramitará en el efecto diferido no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, de acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial, decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

Se precisa que el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados entre el 17 de enero de 2013 al 31 de enero de 2016, en la suma de **$8.103.496.08,** toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, en su criterio, no se canceló el valor por dicho concepto.

La parte demandante aportó copia de la Resolución GNR 416843 del 23 de diciembre de 2015, por medio de la cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho, que ordenó la reliquidación de la pensión mensual de jubilación, en la cual se observa, que dentro de la liquidación del retroactivo, se incluyó por concepto de intereses, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS ($1.875.116)**.[2]

Se advierte que en el presente asunto, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de enero de 2013),[3] que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (5 de junio de 2013)[4] de la orden judicial, **no** transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

Se aclara que los intereses se liquidarán, hasta el 23 de diciembre de 2015, fecha de expedición de la Resolución GNR 416843, por medio de la cual, **COLPENSIONES** reliquidó la pensión de vejez de la actora, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por este Juzgado, en los términos del artículo 177 del C.C.A. inciso 6°.

Expuesto lo anterior, a continuación se procede a liquidar los intereses moratorios sobre el capital consolidado, conformado por lo dejado de percibir con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante **NORIS VILLAMIL IBAÑEZ**, es decir, por la suma del total de las diferencias de las mesadas causadas canceladas según la liquidación del retroactivo realizada por **COLPENSIONES**[5] ($12.196.481,00) junto con el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales ($405.424,00), para un total de $12.601.905,00, cifra a la cual se le deben aplicar los descuentos (por salud), por valor de $1.249.654,00 para finalmente darnos una suma de **$11.352.251,00**, sobre la cual se deben liquidar los intereses causados, se reitera, del **17 de enero de 2013**, al **23 de diciembre de 2015**, tal como se puntualizara.

Ahora bien, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte actora, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015:[6]

---

[2]

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	10.411.564,00
Mesadas Adicionales	1.784.917,00
Indexación	405.424,00
Intereses de Mora	1.875.116,00
Descuentos en Salud	1.249.654,00
Valor a pagar	13.227,367,00

[3] Fol. 23 vlto.

[4] Fols. 24 y 25.

[5] Fol. 28.

[6] **Artículo 2.8.6.6.2.** ***Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.*** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:
En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
17/01/2013	31/01/2013	15	20,75%	31,13%	0,0743%	$ 11.352.251,00	$ 126.467,88
1/02/2013	28/02/2013	28	20,75%	31,13%	0,0743%	$ 11.352.251,00	$ 236.073,38
1/03/2013	31/03/2013	31	20,75%	31,13%	0,0743%	$ 11.352.251,00	$ 261.366,96
1/04/2013	30/04/2013	30	20,83%	31,25%	0,0745%	$ 11.352.251,00	$ 253.789,91
1/05/2013	31/05/2013	31	20,83%	31,25%	0,0745%	$ 11.352.251,00	$ 262.249,57
1/06/2013	30/06/2013	30	20,83%	31,25%	0,0745%	$ 11.352.251,00	$ 253.789,91
1/07/2013	31/07/2013	31	20,34%	30,51%	0,0730%	$ 11.352.251,00	$ 256.830,88
1/08/2013	31/08/2013	31	20,34%	30,51%	0,0730%	$ 11.352.251,00	$ 256.830,88
1/09/2013	30/09/2013	30	20,34%	30,51%	0,0730%	$ 11.352.251,00	$ 248.546,02
1/10/2013	31/10/2013	31	19,85%	29,78%	0,0714%	$ 11.352.251,00	$ 251.381,67
1/11/2013	30/11/2013	30	19,85%	29,78%	0,0714%	$ 11.352.251,00	$ 243.272,59
1/12/2013	31/12/2013	31	19,85%	29,78%	0,0714%	$ 11.352.251,00	$ 251.381,67
1/01/2014	31/01/2014	31	19,65%	29,48%	0,0708%	$ 11.352.251,00	$ 249.148,65
1/02/2014	28/02/2014	28	19,65%	29,48%	0,0708%	$ 11.352.251,00	$ 225.037,49
1/03/2014	31/03/2014	31	19,65%	29,48%	0,0708%	$ 11.352.251,00	$ 249.148,65
1/04/2014	30/04/2014	30	19,63%	29,45%	0,0707%	$ 11.352.251,00	$ 240.895,23
1/05/2014	31/05/2014	31	19,63%	29,45%	0,0707%	$ 11.352.251,00	$ 248.925,07
1/06/2014	30/06/2014	30	19,63%	29,45%	0,0707%	$ 11.352.251,00	$ 240.895,23
1/07/2014	31/07/2014	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 11.352.251,00	$ 245.565,07
1/08/2014	31/08/2014	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 11.352.251,00	$ 245.565,07
1/09/2014	30/09/2014	30	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 11.352.251,00	$ 237.643,62
1/10/2014	31/10/2014	31	19,17%	28,76%	0,0693%	$ 11.352.251,00	$ 243.768,29
1/11/2014	30/11/2014	30	19,17%	28,76%	0,0693%	$ 11.352.251,00	$ 235.904,79
1/12/2014	31/12/2014	31	19,17%	28,76%	0,0693%	$ 11.352.251,00	$ 243.768,29
1/01/2015	31/01/2015	31	19,21%	28,82%	0,0694%	$ 11.352.251,00	$ 244.217,80
1/02/2015	28/02/2015	28	19,21%	28,82%	0,0694%	$ 11.352.251,00	$ 220.583,82
1/03/2015	31/03/2015	31	19,21%	28,82%	0,0694%	$ 11.352.251,00	$ 244.217,80
1/04/2015	30/04/2015	30	19,37%	29,06%	0,0699%	$ 11.352.251,00	$ 238.077,82
1/05/2015	31/05/2015	31	19,37%	29,06%	0,0699%	$ 11.352.251,00	$ 246.013,74
1/06/2015	30/06/2015	30	19,37%	29,06%	0,0699%	$ 11.352.251,00	$ 238.077,82

$$i = \frac{tasa\ publicada}{100}$$

i = tasa efectiva anua
l

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

*t = [(1 + i)1/365 - 1] * 365*

Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k\left(\frac{t}{365}\right)(n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1/07/2015	*31/07/2015*	*31*	*19,26%*	*28,89%*	*0,0696%*	*$ 11.352.251,00*	*$ 244.779,39*
1/08/2015	*31/08/2015*	*31*	*19,26%*	*28,89%*	*0,0696%*	*$ 11.352.251,00*	*$ 244.779,39*
1/09/2015	*30/09/2015*	*30*	*19,26%*	*28,89%*	*0,0696%*	*$ 11.352.251,00*	*$ 236.883,28*
1/10/2015	*31/10/2015*	*31*	*19,33%*	*29,00%*	*0,0698%*	*$ 11.352.251,00*	*$ 245.565,07*
1/11/2015	*30/11/2015*	*30*	*19,33%*	*29,00%*	*0,0698%*	*$ 11.352.251,00*	*$ 237.643,62*
1/12/2015	*23/12/2015*	*23*	*19,33%*	*29,00%*	*0,0698%*	*$ 11.352.251,00*	*$ 182.193,44*
Total días en mora		*722*					
Total intereses moratorios							*$8.631.279,74*

Es decir, **COLPENSIONES** debe pagar a la parte ejecutante, por concepto de intereses moratorios en dinero, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($8.631.279,74)**, causados entre el **17 de enero de 2013** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución) al **23 de diciembre de 2015** (fecha de expedición del acto administrativo de cumplimiento).

Se precisa que mediante la Resolución **GNR 416843** del 23 de diciembre de 2015, se incluyó dentro de la liquidación del retroactivo pensional por concepto de intereses moratorios la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS ($1.875.116)**, lo cual es aceptado por el apoderado de la parte en la liquidación aportada a folio 31.

Es decir, que a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($8.631.279,74)**, se le deberá descontar el pago de intereses por concepto de mora reconocidos en la **Resolución GNR 416843** del 23 de diciembre de 2015, por un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS ($1.875.116)**, para un total de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($6.756.163,74),** causados entre el 17 de enero de 2013 y el 23 de diciembre de 2015.

Por todo lo expuesto, es claro que la liquidación del crédito allegada por la partes ejecutante, no se ajusta a los parámetros establecidos en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A. y por ende, se modificará de oficio, en el sentido de indicar que el valor de los intereses moratorios que deberá pagar **COLPENSIONES**, corresponde a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($6.756.163,74)**, causados entre el 17 de enero de 2013 y el 23 de diciembre de 2015.

Finalmente, se negará la pretensión respecto a que la "*suma deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma*", toda vez que el pago de los intereses moratorios, es incompatible con la indexación, ya que la primera, es superior a la segunda, no pudiéndose generar un doble pago por una misma causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del CGP, y por consiguiente se determina que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES - COLPENSIONES, deberá pagar a la demandante **NORIS VILLAMIL IBAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.549.707, las siguientes sumas de dinero:

1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del 17 de enero de 2013 al 23 de diciembre de 2015, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($6.756.163,74)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la indexación de los intereses moratorios de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría requiérase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que informe al Despacho, sobre el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Se admite la renuncia a la sustitución de poder, presentada por la Dra. **LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ**, como apoderada sustituta de la parte demandada en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (fol. 136).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No	:	11001-33-35-019-2016-00378-00
DEMANDANTE	:	ROSALBA LEÓN SAAVEDRA
DEMANDADA	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **22 de junio de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **9 de noviembre de 2017**, proferida por este Despacho, en los términos que allí se indican.

En consecuencia, se dispone:

De conformidad con el **numeral 1º del artículo 446** del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, por el término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00295-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER FRANCO AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **22 junio de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **12 de diciembre de 2018,** que declaró probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda y negó las demás pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 5 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-019-2016-00357-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
DEMANDADO:	GLORIA ELENA TORRES DUARTE – VINCULADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **28 de abril de 2021**, por el cual se revocó la sentencia del **31 de mayo de 2018,** que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021))

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00290-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **6 de abril de 2021**, por el cual se revocó la sentencia del **17 de mayo de 2018,** que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	**P.E.** 11001-33-35-019-**2017-00315**-00
EJECUTANTE	:	**MANUEL JESÚS JUAJINOY (Q.E.P.D.).**
DEMANDADA	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

De conformidad con el **inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, por haberse vencido el plazo consagrado en el artículo anteriormente mencionado, notifíquese a la parte demandante, de conformidad con el inciso 3° del artículo anteriormente, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el **numeral 4°** del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, visible a **folios 49 a 52** del expediente de la referencia en el cual dispuso:

> *"**CUARTO:** En atención a lo dispuso en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de $30.000 M/CTE, para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. **Se le advierte a la parte demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**". (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Se le advierte a la parte ejecutante que mientras no realice la consignación mencionada en el **numeral 4°** del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral del **1° de febrero de 2019**, notificado a las partes por Estado Electrónico **N° 2 del 4 de febrero de 2019** y se allegue al Despacho el comprobante original de dicha consignación, las notificaciones correspondientes no se realizarán y se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de la Circular DEAJ 19-43 del 11 de junio de 2019, en la cual se informó la cancelación de la cuenta anteriormente relacionada y se creó la cuenta corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", entiéndase que la cuenta a la cual deberá realizar la consignación para gastos ordinarios del proceso será la **cuenta corriente Única Nacional del Banco Agrario N° 3-082-00-00636-6 "CSJ - DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN".**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el 27 de febrero de 2018 falleció el demandante **MANUEL JESÚS JUAJINOY (Q.E.P.D.)**, como consta en el registro civil de defunción indicativo serial No.03962961 (fol. 75 vlto.), se aportó poder conferido por **MARÍA MARCIONILA JAMANOY GUAQUEZ**, quien manifiesta tener la condición de cónyuge sobreviviente, sin embargo, no se allegó el registro y/o certificado que acredite las nupcias o sentencia judicial que determine la unión marital de hecho, incumpliéndose los presupuestos señalados en el artículo 68 del Código General del Proceso,[1] para admitir la sucesión procesal y continuar con la comparecencia de cónyuge o herederos.

No obstante, se advierte, que el evento en que surjan algunas sumas de dinero a favor de la parte ejecutante, con la decisión adoptada en el presente proceso, las mismas podrán hacer parte de la masa de bienes que ha dejado el difunto, conforme a lo señalado por las normas que regulan la sucesión por causa de la muerte.

Así las cosas, el proceso deberá continuar, con la comparecencia de abogado **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, quien en nombre y representación del causante **MANUEL JESÚS JUAJINOY (Q.E.P.D.)**, presentó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

---

[1] *"**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL***

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente". (Subrayado fuera de texto).

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	**P.E.** 11001-33-35-019-**2017-00430**-00
EJECUTANTE	:	**MARÍA LUCILA DE MOYA GUTIÉRREZ**
EJECUTADA	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**

De conformidad con el **numeral 2º del artículo 446** del Código General del Proceso (C.G. del P.), córrase traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante visible a **folio 86** del expediente, por el término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	**P.E.** 11001-33-35-019-**2018-00118**-00
EJECUTANTE	:	**OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMORRO**
EJECUTADA	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

PROCESO EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

El demandante **OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMORRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.079.367 de Cartagena (Bolívar), a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante la cual solicitó, se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

> *"Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS ($7.875.097)** por concepto de Diferencias de Mesadas.*
>
> *Por la suma de **SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($609.458)** por concepto de indexación de las sumas reconocidas.*
>
> *Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS ($4.836.161)** por concepto de Intereses Moratorios.*

*Para una **SUMA TOTAL** de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIECISEIS ($13.320.716)**"* (fol. 57).

Las anteriores sumas de dinero, según la parte actora, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho el 26 de abril de 2013,[1] confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente Dra. LUCENY ROJAS CONDE, en sentencia del 8 de septiembre de 2015.[2]

En el presente asunto se cuestiona el incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de abril de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en sentencia del 8 de septiembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias** (...)"* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, - ahora Código General del Proceso -, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo y su procedimiento deberán ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentran el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> *"**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO**. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento*

---

[1] Fols. 112 a 134 del cuaderno principal del proceso ordinario 2011-00277

[2] Fols. 202 a 214 del cuaderno principal del proceso ordinario 2011-00277

ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normatividad anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.[3]

En el caso sub - examine, considerando que la sentencia del 26 de abril de 2013,[4] confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", el 8 de septiembre de 2015,[5] expediente: 11001-33-31-019-**2011-00277-00**, demandante, **OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMOROO**, demandado, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obran dentro del cuaderno principal del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se

---

[3] Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

Artículo 177. ***Efectividad de la condena contra entidades públicas.*** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorios ~~después de este término~~.

Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Iniciso. 6°. **Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.** Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios haya-n acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.
(Subrayado fuera del texto).

[4] Fols. 112 a 134 del cuaderno principal del proceso ordinario 2011-00277

[5] Fols. 202 a 214 del cuaderno principal del proceso ordinario 2011-00277

encuentra anexo al proceso ejecutivo, razón por la cual no es necesario expedir ni aportar copia.[6]

Así las cosas, se encuentra, que la sentencia proferida del 26 de abril de 2013 (fols. 112 a 134 cuaderno principal proceso 2011-00277), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión, el 8 de septiembre de 2015 (fols. 202 a 214 del cuaderno principal proceso 2011-00277), debidamente notificada y ejecutoriada el **28 de septiembre de 2015**,[7] reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P., en cuanto contiene una obligación una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como se puntualizará.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a verificar si con ocasión de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el demandante **OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMORRO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le asiste el derecho a que se libre mandamiento pago por las sumas pretendidas.

III. CASO CONCRETO

Solicita la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2018 (fol. 57), se libre mandamiento ejecutivo en favor de **OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMORRO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por los siguientes valores: i) $7.875.097 derivada de las diferencias pensionales, ii) $609.458 correspondiente a la indexación de las sumas reconocidas, y iii) $4.836.161 por concepto de los intereses moratorios, calculados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectué el pago, para un valor total de $13.320.716.

Aunado a lo anterior, solicita condenar en costas a la entidad ejecutada (fols. 57 y 57 vlto.).

Se destaca que los asuntos que se hayan ventilado mediante el proceso ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) y que culminaron con sentencia en vigencia del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, el término para iniciar el proceso ejecutivo conforme a

---

[6] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: "***...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella***".

[7] Fol. 222 cuaderno principal del proceso ordinario 2011-00277.

los establecido en el artículo 177 ibídem[8], empieza a correr después de los dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia[9].

Así las cosas, advierte el Despacho que la sentencia de la cual se pretende su ejecución quedó ejecutoriada el **28 de septiembre de 2015**[10], fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de 18 meses para que la entidad procediera con el pago, el cual finalizó el 28 de marzo de 2017, fue entonces esta última fecha en la que comenzó el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva, es decir, el **28 de marzo de 2022** y el memorial de demanda ejecutiva se presentó el 9 de marzo de 2018,[11] por lo tanto, no operó el fenómeno de la caducidad, pues para esa fecha no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción, en los términos del artículo 136 numeral 11 del CCA,.

La sentencia del 26 de abril de 2013, proferida por este Despacho, que allega como título ejecutivo el demandante, en lo relevante a la ejecución solicitada objeto de estudio, dispuso:

> *"(...)*
>
> ***TERCERO:*** *Se declara la* ***nulidad parcial*** *de la* ***Resolución No. 1324 del 27 de junio de 2007,*** *proferida por (sic) Secretaria de Educación y Cultura del Municipio de Soacha, en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se reconoció la pensión de jubilación a favor del señor* ***OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMORRO****, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados el año anterior a la adquisición del status pensional, por las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> ***CUARTO:*** *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la* ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *a reliquidar la pensión de jubilación del señor* ***OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMORRO****, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.079.367, expedida en Cartagena, con base en el 75% del salario promedio mensual devengado el año anterior a la adquisición del status pensional, incluyendo además de la asignación básica, los siguientes*

---

[8] *"Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".*

[9] Sobre el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales (5 años), ejecutables dieciocho meses (18) después de su ejecutoria, este último momento a partir del cual se debe contabilizar la caducidad, se pronunció en reciente oportunidad el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del radicado No. 11001-03-015-000-2016-02414-01 (AC), actor: Ana Julia López de Roa, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y Otro, mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2017 que resolvió impugnación interpuesta.

[10] Fol. 222.

[11] Fol. 57.

factores: ***doceava parte de la prima de vacaciones (1/12) y doceava parte de la prima de navidad (1/12)****, a partir 1° de julio de 2008, por prescripción trienal y descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubieren hecho.*

QUINTO: *De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, se* ***CONDENA*** *a la* ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****, a pagar únicamente las diferencias que por concepto de los factores salariales devengados, resulten a favor del señor* ***OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMORRO****, identificado con la cédula ciudadanía No. 9.079.367, expedida en Cartagena, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:*

R=R.H. INDICE FINAL / INDICE INICIAL

En la que el valor R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, o se la fecha de reliquidación de la pensión.

(…).

SÉPTIMO: *Dése (sic) cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A."* (fols. 112 a 134 del cuaderno principal proceso 2011-00277).

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, confirmó en su integridad la decisión de primera instancia proferida por este Despacho transcrita en líneas anteriores (fols. 202 a 214 del cuaderno principal del proceso ordinario 2011-00277).

El actor solicitó el cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el **17 de diciembre de 2015**, ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.[12]

La parte demandante aportó copia de los siguientes actos administrativos expedidos por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dando cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho,

[12] Fol. 47 y Según considerando segundo de la Resolución No. 1534 del 22 de junio de 2016, (fol. 50).

confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó la reliquidación de la pensión mensual de jubilación, en los siguientes términos:

- Resolución No. 1534 del 22 de junio de 2016 (fols. 50 a 52 vlto.), estableció el valor de la mesada pensional al 5 de diciembre de 2005 en $1.234.394 y señaló la liquidación del retroactivo, así:

FACTOR SALARIAL	V/R
ASIGNACIÓN BÁSICA	$1.458.775
PRIMA DE NAVIDAD	$126.210
PRIMA DE VACACIONES	$60.581
IBL	$1.645.566
MESADA PENSIONAL IBL X75%	$1.234.394

VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS $3.063.651
INDEXACIÓN $329.001
INTERESES MORATORIOS $514.842
TOTALES: $3.907.494.

- Resolución No. 1595 del 21 de junio de 2017 (fols. 53 a 55), estableció el valor de la mesada pensional al 5 de diciembre de 2005 en $1.352.156 y señaló el valor de las mesadas en los años 2011 a 2016 y retroactivo, así:

FACTOR SALARIAL	V/R
ASIGNACIÓN BÁSICA	$1.614.754
PRIMA DE NAVIDAD	$127.108
PRIMA DE VACACIONES	$61.012
IBL	$1.802.874
MESADA PENSIONAL IBL X75%	$1.352.156

VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS $15.650.821
INDEXACIÓN $1.660.843
INTERESES MORATORIOS $5.048.430

A folios 105 y 105 vlto. obra certificado de los factores salariales causados y devengados por el actor **OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMORRO** durante el período comprendido entre el 5 de diciembre de 2004 y el 4 de diciembre de 2005, expedido por la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, en el que consta que durante dicho período percibió las siguientes sumas:

Número Vinculación	Vinculación	Tipo Concepto	Código Concepto	Concepto	Valor	Mes/Año Causación
9079367	FORESTIERI CHAMARRO OSVALDO ENRIQUE	INGRESO	PRINA	Prima de Navidad	$ 1.600.372	Enero a Diciembre - 2004
		INGRESO	PRIVA	Prima de Vacaciones	$ 768.179	Febrero a Noviembre - 2004

		INGRESO	SUEBA	Sueldo Básico	$ 1.536.357	Diciembre de 2004
		INGRESO	SUEBA	Sueldo Básico	$ 1.620.857	Enero de 2005
		INGRESO	SUEBA	Sueldo Básico	$ 1.620.857	Febrero de 2005
		INGRESO	SUEBA	Sueldo Básico	$ 1.620.857	Marzo de 2005
		INGRESO	SUEBA	Sueldo Básico	$ 1.620.857	Abril de 2005
		INGRESO	SUEBA	Sueldo Básico	$ 1.620.857	Mayo de 2005
		INGRESO	SUEBA	Sueldo Básico	$ 1.620.857	Junio de 2005

Número Vinculación	Vinculación	Tipo Concepto	Código Concepto	Concepto	Valor	Mes/Año Causación
9079367	FORESTIERI CHAMARRO OSVALDO ENRIQUE	INGRESO	SUEBA	Sueldo Básico	$ 1.620.857	Julio de 2005
		INGRESO	SUEBA	Sueldo Básico	$ 1.620.857	Agosto de 2005
		INGRESO	SUEBA	Sueldo Básico	$ 1.620.857	Septiembre de 2005
		INGRESO	SUEBA	Sueldo Básico	$ 1.620.857	Octubre de 2005
		INGRESO	SUEBA	Sueldo Básico	$ 1.620.857	Noviembre de 2005
		INGRESO	SUEBA	Sueldo Básico	$ 1.620.857	Diciembre de 2005
		INGRESO	PRINA	Prima de Navidad	$ 1.688.392	Enero a Diciembre de 2005
		INGRESO	PRIVA	Prima de Vacaciones	$ 810.428	Febrero a Noviembre de 2005

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado solicita el pago de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas y las causadas, indexación de las mismas e intereses moratorios causados, toda vez que en su criterio no se ha realizado la reliquidación de la pensión, en cumplimiento de las decisiones judiciales que así lo ordenaron, por lo tanto, se procederá a liquidar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el monto total devengado de los factores salariales certificados como causados y devengados por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Se aclara, que si bien se señaló en la sentencia de primera instancia que el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, es el período comprendido entre el 4 de diciembre de 2004 al 4 de diciembre de 2005, se observa que en la Resolución No. 1324 del 27 de junio de 2007 (fol. 2 del cuaderno principal del proceso ordinario 2011-277) se indica que el ejecutante **OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMORRO**, adquirió el estatus pensional de jubilado el 4 de diciembre de 2005 (fecha en la cual cumplió 55 años de edad), información

que también se extrae de la parte considerativa de la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de abril de 2013 (fol. 119 del cuaderno principal proceso ordinario 2011-277), luego ha de entenderse, que en el caso concreto, el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, corresponde entre el 5 de diciembre de 2004 y el 4 de diciembre de 2005.

Previo a determinar el valor anual percibido por el demandante **OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMORRO** por concepto de salario, se precisa, que en la sentencia base de recaudo, se señaló que la pensión, se debe pagar en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, entendiendo que se deben incluir aquellos que se hubiesen causado y pagado dentro de ese período.

Así las cosas, para determinar el promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la consolidación del estatus pensional (5 de diciembre de 2004 hasta el 4 de diciembre de 2005), se tomarán los valores de los factores que fueron percibidos en forma mensual y teniendo en cuenta que algunos se causaron anualmente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Respecto a la **prima de navidad** pagada en diciembre del año 2004 por valor de $ 1.600.372, corresponde a lo causado entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2004, luego, se debe promediar por la suma que correspondía únicamente entre el 5 y el 30 de diciembre de 2004 (26 días), que equivale a $115.582,42 y el valor percibido por el mismo concepto en diciembre de 2005, por $1.688.392 se tomará la proporción del tiempo que laboró entre el 1° de enero y el 4 de diciembre de 2005 (334 días), es decir $1.566.452,58, fecha de la consolidación del estatus pensional. Valores que sumados arroja la cifra de $1.682.035, que equivale a lo percibido en el año anterior a la consolidación del estatus pensional.

En lo concerniente a la **prima de vacaciones**, la Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, (fols. 105 y 105 vlto.), certifica que lo cancelado en diciembre de 2004 por $768.179 corresponde al periodo comprendido entre febrero y noviembre de 2004, por lo cual no se incluirá en la liquidación teniendo en cuenta que la fecha de consolidación del estatus pensional inicia el 4 de diciembre de 2004 y finaliza el 5 de diciembre de 2005, es decir, dicho pago no se causó durante el año por el cual se ordena la reliquidación de la prestación pensional. Ahora bien, lo percibido en diciembre de 2005 por $810.428, por el lapso comprendido entre el febrero y noviembre de 2005, se incluye en forma completa toda vez que el actor laboró durante los 10 meses del año escolar (según certificación emitida por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha – fol. 105 vlto., y de conformidad con los artículo 1° y 2° del Decreto 1381

de 1997 *"Por medio del cual se establece la prima de vacaciones para los docentes de los servicios de Educativos Estatales"*)[13], esto es, $810.428.

Explicado lo anterior, se procede a establecer el valor de la primera mesada pensional, de conformidad con los valores certificados, tomando el total de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, y dividiendo en doce los factores salariales, para obtener el promedio mensual al cual se le aplica la tasa de reemplazo del 75%, así:

Tabla Promedio Salario año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional (5/12/2004 al 4/12/2005).		
CONCEPTO	***VALOR ANUAL TOTAL RECIBIDO EN EL Año ANTERIOR A LA ADQUISICIÓN DEL ESTATUS PENSIONAL***	***IBL PROMEDIO MENSUAL DEL Año ANTERIOR A LA ADQUISICION DEL ESTATUS PENSIONAL***
Asignación Básica	***19.377.050,67***	*1.614.754,22*
Prima de Navidad	***1.682.035,00***	*140.169,58*
Prima de Vacaciones	***810.428,00***	*67.535,67*
PROMEDIO Año ANTERIOR AL ESTATUS PENSIONAL	***21.869.513,67***	*1.822.459,47*
Porcentaje aplicado		***0,75***
Valor mesada a 5/12/2005		***$ 1.366.844,60***

En ese orden de ideas, a partir del 5 de diciembre de 2005, fecha de efectividad de la pensión del ejecutante **OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMORRO**, la mesada debía ascender a la suma de $1.366.844,60.

Se precisa que al tomar el valor de la primera mesada pensional liquidada al 5 de diciembre de 2005, es decir, $1.366.844,60, dicho valor difiere del monto liquidado ($1.352.156) por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Resolución 1595 del 21 de junio de 2017.[14]

---

[13] ARTÍCULO 1o. Créase la prima de vacaciones para los docentes de los Servicios Educativos Estatales, en una proporción del 40% del salario mensual para el año de 1997 y del 50% a partir del año 1998.

ARTÍCULO 2o. Esta prestación se hará efectiva para los docentes que laboran en el calendario "A", a partir del mes de diciembre y para los docentes del calendario "B" en el mes de julio correspondiente a cada vigencia fiscal, quienes hayan laborado durante los diez (10) meses del año escolar.

PARÁGRAFO 1o. Se tiene derecho a la prima de vacaciones, una vez finalizado el año académico correspondiente, por cada año de servicios prestados. Su paga se hará efectivo dentro de los cinco (5) días antes de iniciar el disfrute de las vacaciones. (Resaltado fuera de texto).

[14] Fols. 53 a 55).

Se aprecia que se generó una diferencia mínima por $14.688,60, que no se ajusta a los parámetros ordenados en las sentencias base de ejecución que ordenaron la reliquidación de la pensión del ejecutante **OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMORRO**, es decir, no se ha cancelado en forma correcta la prestación, por lo cual se procederá a liquidar las diferencias entre las mesadas pagadas, con las que en la actualidad se continúan causando como corresponda.

Teniendo en cuenta que en los actos administrativos de reconocimiento y reliquidación pensional,[15] no se advierte el número de mesadas que fueron reconocidas, ni aparece liquidación de la prestación realizada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se infiere que en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005,[16] el actor **OSVALDO ENRIQUE FORESTIERE CHAMARRO**, percibe un total de trece (13) mesadas pensionales, las cuales aparecen reflejadas en la nómina de noviembre de cada año, toda vez que el derecho a la pensión de jubilación, fue reconocido en vigencia de dicha disposición, y fue reliquidada por medio de la Resolución No. 1595 del 21 de junio de 2017, en la cual se reconoció como mesada pensional la suma de $1.352.156 a partir del 1° de julio de 2008 fecha de efectividad, valor que para la fecha de causación del derecho no superaba los tres salarios mínimos.[17]

En la siguiente tabla, se determinará el valor de las diferencias no reconocidas de las mesadas pensionales causadas desde el 1° de julio de 2008 (fecha de efectividad de la prestación pensional) hasta la fecha, toda vez que como ya se señaló no se liquidó la primera mesada pensional en forma correcta, por lo cual se ha venido cancelado en suma inferior.

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	**Fecha final**	**Incremento % IPC**	**Pensión Calculada en la ejecución**	**Pensión Otorgada por FONPREMAG**	**Diferencia Pensional**	**No. Mesadas**	**Subtotal**
05/12/05	31/12/05		$ 1.366.844,60	$ 1.352.156,00	Prescripción		
01/01/06	31/12/06	4,85%	$ 1.433.136,57	$ 1.417.735,57			
01/01/07	31/12/07	4,48%	$ 1.497.341,09	$ 1.481.250,12			
01/01/08	30/06/08	5,69%	$ 1.582.539,79	$ 1.565.533,25			
01/07/08	31/12/08	5,69%	$ 1.672.586,31	$ 1.654.612,09	$ 17.974,21	7	$ 125.819,50
01/01/09	31/12/09	7,67%	$ 1.800.873,68	$ 1.781.520,84	$ 19.352,84	13	$ 251.586,88
01/01/10	31/12/10	2,00%	$ 1.836.891,15	$ 1.817.151,26	$ 19.739,89	13	$ 256.618,62

[15] Fols. 2 y 3 del cuaderno principal del proceso ordinario 2011-00277 y fols. 50 a 55 vlto.

[16] Se precisa que con la entrada en vigencia del acto legislativo Acto Legislativo 01 de 2005, era evidente que las personas que su derecho se cause a partir de la vigencia del acto legislativo en mención - 25 de julio de 2005-, solo tiene derecho a 13 mesadas pensionales al año, exceptuando de esta regla a aquellas personas que perciban una pensión inferior a 3 salarios mínimos mensuales vigentes.

[17]Teniendo en cuenta que para la vigencia 2008 el valor del salario mínimo mensual legal vigente ascendía al valor de $461.500.

01/01/11	31/12/11	3,17%	$ 1.895.120,60	$ 1.874.754,95	$ 20.365,65	13	$ 264.753,43
01/01/12	31/12/12	3,73%	$ 1.965.808,60	$ 1.944.683,31	$ 21.125,29	13	$ 274.628,73
01/01/13	31/12/13	2,44%	$ 2.013.774,33	$ 1.992.133,58	$ 21.640,74	13	$ 281.329,67
01/01/14	31/12/14	1,94%	$ 2.052.841,55	$ 2.030.780,98	$ 22.060,57	13	$ 286.787,47
01/01/15	31/12/15	3,66%	$ 2.127.975,55	$ 2.105.107,56	$ 22.867,99	13	$ 297.283,89
01/01/16	31/12/16	6,77%	$ 2.272.039,50	$ 2.247.623,34	$ 24.416,15	13	$ 317.410,01
01/01/17	31/12/17	5,75%	$ 2.402.681,77	$ 2.376.861,68	$ 25.820,08	13	$ 335.661,08
01/01/18	31/12/18	4,09%	$ 2.500.951,45	$ 2.474.075,33	$ 26.876,12	13	$ 349.389,62
01/01/19	31/12/19	3,18%	$ 2.580.481,71	$ 2.552.750,92	$ 27.730,79	13	$ 360.500,21
01/01/20	31/12/20	3,80%	$ 2.678.540,01	$ 2.649.755,46	$ 28.784,56	13	$ 374.199,22
01/01/21	30/05/21	1,61%	$ 2.721.664,51	$ 2.692.416,52	$ 29.247,99	5	$ 146.239,93
Total retroactivo							**$3.922.208,25**

De lo anterior, es claro que la entidad ejecutada, adeuda al ejecutante, las diferencias relacionadas en precedencia, toda vez que no liquidó la mesada pensional, en forma correcta.

Ahora bien, determinada las diferencias, debe liquidarse la indexación sobre dichas sumas, los valores a actualizarse o indexarse, corresponden al período transcurrido, entre la fecha en que se hizo efectivo el derecho a la reliquidación (1° de julio de 2008) y aquella en la cual quedó ejecutoriada la decisión judicial que ordenó reajustar la pensión con lo percibido en año inmediatamente anterior a la consolidación del estatus pensional.

Tabla Diferencia Retroactivo Pensional Indexado

Fecha inicial	*Fecha final*	*Diferencia Pensional*	*Mesada Adicional*	*Subtotal*	*IPC Inicial*	*IPC Final*	*Factor Indexación*	*Indexación*	*Valor Indexado*	*Descuento salud*	*Neto a Pagar*
01/07/08	31/07/08	$ 17.974,21		$ 17.974,21	68,73	85,78	1,2480722	4.458,90	$ 22.433,12	$ 2.691,97	$19.741,14
01/08/08	31/08/08	$ 17.974,21		$ 17.974,21	69,06	85,78	1,2421083	4.351,71	$ 22.325,92	$ 2.679,11	$19.646,81
01/09/08	30/09/08	$ 17.974,21		$ 17.974,21	69,19	85,78	1,2397745	4.309,76	$ 22.283,97	$ 2.674,08	$19.609,90
01/10/08	31/10/08	$ 17.974,21		$ 17.974,21	69,06	85,78	1,2421083	4.351,71	$ 22.325,92	$ 2.679,11	$19.646,81
01/11/08	30/11/08	$ 17.974,21	$ 17.974,21	$ 35.948,43	69,30	85,78	1,2378066	8.548,78	$ 44.497,20	$ 5.339,66	$39.157,54
01/12/08	31/12/08	$ 17.974,21		$ 17.974,21	69,49	85,78	1,2344222	4.213,56	$ 22.187,77	$ 2.662,53	$19.525,24
01/01/09	31/01/09	$ 19.352,84		$ 19.352,84	69,80	85,78	1,2289398	4.430,64	$ 23.783,47	$ 2.854,02	$20.929,46
01/02/09	28/02/09	$ 19.352,84		$ 19.352,84	70,21	85,78	1,2217633	4.291,75	$ 23.644,59	$ 2.837,35	$20.807,24
01/03/09	31/03/09	$ 19.352,84		$ 19.352,84	70,80	85,78	1,2115819	4.094,71	$ 23.447,55	$ 2.813,71	$20.633,84
01/04/09	30/04/09	$ 19.352,84		$ 19.352,84	71,15	85,78	1,2056219	3.979,37	$ 23.332,20	$ 2.799,86	$20.532,34
01/05/09	31/05/09	$ 19.352,84		$ 19.352,84	71,38	85,78	1,2017372	3.904,19	$ 23.257,02	$ 2.790,84	$20.466,18
01/06/09	30/06/09	$ 19.352,84		$ 19.352,84	71,39	85,78	1,2015688	3.900,93	$ 23.253,77	$ 2.790,45	$20.463,31
01/07/09	31/07/09	$ 19.352,84		$ 19.352,84	71,35	85,78	1,2022425	3.913,97	$ 23.266,80	$ 2.792,02	$20.474,79
01/08/09	31/08/09	$ 19.352,84		$ 19.352,84	71,32	85,78	1,2027482	3.923,75	$ 23.276,59	$ 2.793,19	$20.483,40
01/09/09	30/09/09	$ 19.352,84		$ 19.352,84	71,35	85,78	1,2022425	3.913,97	$ 23.266,80	$ 2.792,02	$20.474,79
01/10/09	31/10/09	$ 19.352,84		$ 19.352,84	71,28	85,78	1,2034231	3.936,81	$ 23.289,65	$ 2.794,76	$20.494,89
01/11/09	30/11/09	$ 19.352,84	$ 19.352,84	$ 38.705,67	71,19	85,78	1,2049445	7.932,52	$ 46.638,19	$ 5.596,58	$41.041,61
01/12/09	31/12/09	$ 19.352,84		$ 19.352,84	71,14	85,78	1,2057914	3.982,65	$ 23.335,48	$ 2.800,26	$20.535,23
01/01/10	31/01/10	$ 19.739,89		$ 19.739,89	71,20	85,78	1,2047753	4.042,24	$ 23.782,14	$ 2.853,86	$20.928,28
01/02/10	28/02/10	$ 19.739,89		$ 19.739,89	71,69	85,78	1,1965407	3.879,69	$ 23.619,59	$ 2.834,35	$20.785,24
01/03/10	31/03/10	$ 19.739,89		$ 19.739,89	72,28	85,78	1,1867737	3.686,89	$ 23.426,79	$ 2.811,21	$20.615,57

01/04/10	30/04/10	$ 19.739,89		$ 19.739,89	72,46	85,78	1,1838256	3.628,70	$ 23.368,59	$ 2.804,23	$20.564,36
01/05/10	31/05/10	$ 19.739,89		$ 19.739,89	72,79	85,78	1,1784586	3.522,75	$ 23.262,65	$ 2.791,52	$20.471,13
01/06/10	30/06/10	$ 19.739,89		$ 19.739,89	72,87	85,78	1,1771648	3.497,21	$ 23.237,11	$ 2.788,45	$20.448,66
01/07/10	31/07/10	$ 19.739,89		$ 19.739,89	72,95	85,78	1,1758739	3.471,73	$ 23.211,63	$ 2.785,40	$20.426,23
01/08/10	31/08/10	$ 19.739,89		$ 19.739,89	72,92	85,78	1,1763577	3.481,28	$ 23.221,17	$ 2.786,54	$20.434,63
01/09/10	30/09/10	$ 19.739,89		$ 19.739,89	73,00	85,78	1,1750685	3.455,83	$ 23.195,73	$ 2.783,49	$20.412,24
01/10/10	31/10/10	$ 19.739,89		$ 19.739,89	72,90	85,78	1,1766804	3.487,65	$ 23.227,55	$ 2.787,31	$20.440,24
01/11/10	30/11/10	$ 19.739,89	$ 19.739,89	$ 39.479,79	72,84	85,78	1,1776496	7.013,57	$ 46.493,36	$ 5.579,20	$40.914,15
01/12/10	31/12/10	$ 19.739,89		$ 19.739,89	72,98	85,78	1,1753905	3.462,19	$ 23.202,08	$ 2.784,25	$20.417,83
01/01/11	31/01/11	$ 20.365,65		$ 20.365,65	73,45	85,78	1,1678693	3.418,77	$ 23.784,42	$ 2.854,13	$20.930,29
01/02/11	28/02/11	$ 20.365,65		$ 20.365,65	74,12	85,78	1,1573125	3.203,77	$ 23.569,42	$ 2.828,33	$20.741,09
01/03/11	31/03/11	$ 20.365,65		$ 20.365,65	74,57	85,78	1,1503286	3.061,54	$ 23.427,19	$ 2.811,26	$20.615,92
01/04/11	30/04/11	$ 20.365,65		$ 20.365,65	74,77	85,78	1,1472516	2.998,87	$ 23.364,52	$ 2.803,74	$20.560,78
01/05/11	31/05/11	$ 20.365,65		$ 20.365,65	74,86	85,78	1,1458723	2.970,78	$ 23.336,43	$ 2.800,37	$20.536,06
01/06/11	30/06/11	$ 20.365,65		$ 20.365,65	75,07	85,78	1,1426668	2.905,50	$ 23.271,15	$ 2.792,54	$20.478,61
01/07/11	31/07/11	$ 20.365,65		$ 20.365,65	75,31	85,78	1,1390254	2.831,34	$ 23.196,99	$ 2.783,64	$20.413,35
01/08/11	31/08/11	$ 20.365,65		$ 20.365,65	75,42	85,78	1,1373641	2.797,51	$ 23.163,16	$ 2.779,58	$20.383,58
01/09/11	30/09/11	$ 20.365,65		$ 20.365,65	75,39	85,78	1,1378167	2.806,73	$ 23.172,37	$ 2.780,68	$20.391,69
01/10/11	31/10/11	$ 20.365,65		$ 20.365,65	75,62	85,78	1,1343560	2.736,25	$ 23.101,90	$ 2.772,23	$20.329,67
01/11/11	30/11/11	$ 20.365,65	$ 20.365,65	$ 40.731,30	75,77	85,78	1,1321103	5.381,03	$ 46.112,32	$ 5.533,48	$40.578,84
01/12/11	31/12/11	$ 20.365,65		$ 20.365,65	75,87	85,78	1,1306182	2.660,12	$ 23.025,77	$ 2.763,09	$20.262,68
01/01/12	31/01/12	$ 21.125,29		$ 21.125,29	76,19	85,78	1,1258695	2.659,03	$ 23.784,32	$ 2.854,12	$20.930,20
01/02/12	28/02/12	$ 21.125,29		$ 21.125,29	76,75	85,78	1,1176547	2.485,49	$ 23.610,78	$ 2.833,29	$20.777,48
01/03/12	31/03/12	$ 21.125,29		$ 21.125,29	77,22	85,78	1,1108521	2.341,78	$ 23.467,07	$ 2.816,05	$20.651,02
01/04/12	30/04/12	$ 21.125,29		$ 21.125,29	77,31	85,78	1,1095589	2.314,46	$ 23.439,75	$ 2.812,77	$20.626,98
01/05/12	31/05/12	$ 21.125,29		$ 21.125,29	77,42	85,78	1,1079824	2.281,16	$ 23.406,45	$ 2.808,77	$20.597,67
01/06/12	30/06/12	$ 21.125,29		$ 21.125,29	77,66	85,78	1,1045583	2.208,82	$ 23.334,11	$ 2.800,09	$20.534,02
01/07/12	31/07/12	$ 21.125,29		$ 21.125,29	77,72	85,78	1,1037056	2.190,81	$ 23.316,10	$ 2.797,93	$20.518,17
01/08/12	31/08/12	$ 21.125,29		$ 21.125,29	77,70	85,78	1,1039897	2.196,81	$ 23.322,10	$ 2.798,65	$20.523,45
01/09/12	30/09/12	$ 21.125,29		$ 21.125,29	77,73	85,78	1,1035636	2.187,81	$ 23.313,10	$ 2.797,57	$20.515,53
01/10/12	31/10/12	$ 21.125,29		$ 21.125,29	77,96	85,78	1,1003079	2.119,03	$ 23.244,32	$ 2.789,32	$20.455,00
01/11/12	30/11/12	$ 21.125,29	$ 21.125,29	$ 42.250,57	78,08	85,78	1,0986168	4.166,62	$ 46.417,19	$ 5.570,06	$40.847,13
01/12/12	31/12/12	$ 21.125,29		$ 21.125,29	77,98	85,78	1,1000256	2.113,07	$ 23.238,36	$ 2.788,60	$20.449,75
01/01/13	31/01/13	$ 21.640,74		$ 21.640,74	78,05	85,78	1,0990391	2.143,28	$ 23.784,02	$ 2.854,08	$20.929,94
01/02/13	28/02/13	$ 21.640,74		$ 21.640,74	78,28	85,78	1,0958099	2.073,40	$ 23.714,14	$ 2.845,70	$20.868,44
01/03/13	31/03/13	$ 21.640,74		$ 21.640,74	78,63	85,78	1,0909322	1.967,84	$ 23.608,58	$ 2.833,03	$20.775,55
01/04/13	30/04/13	$ 21.640,74		$ 21.640,74	78,79	85,78	1,0887168	1.919,90	$ 23.560,64	$ 2.827,28	$20.733,37
01/05/13	31/05/13	$ 21.640,74		$ 21.640,74	78,99	85,78	1,0859602	1.860,24	$ 23.500,99	$ 2.820,12	$20.680,87
01/06/13	30/06/13	$ 21.640,74		$ 21.640,74	79,21	85,78	1,0829441	1.794,97	$ 23.435,72	$ 2.812,29	$20.623,43
01/07/13	31/07/13	$ 21.640,74		$ 21.640,74	79,39	85,78	1,0804887	1.741,84	$ 23.382,58	$ 2.805,91	$20.576,67
01/08/13	31/08/13	$ 21.640,74		$ 21.640,74	79,43	85,78	1,0799446	1.730,06	$ 23.370,80	$ 2.804,50	$20.566,31
01/09/13	30/09/13	$ 21.640,74		$ 21.640,74	79,50	85,78	1,0789937	1.709,48	$ 23.350,23	$ 2.802,03	$20.548,20
01/10/13	31/10/13	$ 21.640,74		$ 21.640,74	79,73	85,78	1,0758811	1.642,12	$ 23.282,87	$ 2.793,94	$20.488,92
01/11/13	30/11/13	$ 21.640,74	$ 21.640,74	$ 43.281,49	79,52	85,78	1,0787223	3.407,22	$ 46.688,71	$ 5.602,64	$41.086,06
01/12/13	31/12/13	$ 21.640,74		$ 21.640,74	79,35	85,78	1,0810334	1.753,62	$ 23.394,37	$ 2.807,32	$20.587,04
01/01/14	31/01/14	$ 22.060,57		$ 22.060,57	79,56	85,78	1,0781800	1.724,70	$ 23.785,27	$ 2.854,23	$20.931,04
01/02/14	28/02/14	$ 22.060,57		$ 22.060,57	79,95	85,78	1,0729206	1.608,67	$ 23.669,24	$ 2.840,31	$20.828,93
01/03/14	31/03/14	$ 22.060,57		$ 22.060,57	80,45	85,78	1,0662523	1.461,56	$ 23.522,14	$ 2.822,66	$20.699,48
01/04/14	30/04/14	$ 22.060,57		$ 22.060,57	80,77	85,78	1,0620280	1.368,37	$ 23.428,95	$ 2.811,47	$20.617,47
01/05/14	31/05/14	$ 22.060,57		$ 22.060,57	81,14	85,78	1,0571851	1.261,54	$ 23.322,11	$ 2.798,65	$20.523,46
01/06/14	30/06/14	$ 22.060,57		$ 22.060,57	81,53	85,78	1,0521281	1.149,97	$ 23.210,55	$ 2.785,27	$20.425,28
01/07/14	31/07/14	$ 22.060,57		$ 22.060,57	81,61	85,78	1,0510967	1.127,22	$ 23.187,80	$ 2.782,54	$20.405,26

01/08/14	31/08/14	$ 22.060,57		$ 22.060,57	81,73	85,78	1,0495534	1.093,18	$ 23.153,75	$ 2.778,45	$20.375,30
01/09/14	30/09/14	$ 22.060,57		$ 22.060,57	81,90	85,78	1,0473748	1.045,12	$ 23.105,69	$ 2.772,68	$20.333,01
01/10/14	31/10/14	$ 22.060,57		$ 22.060,57	82,01	85,78	1,0459700	1.014,12	$ 23.074,70	$ 2.768,96	$20.305,74
01/11/14	30/11/14	$ 22.060,57	$ 22.060,57	$ 44.121,15	82,14	85,78	1,0443146	1.955,21	$ 46.076,36	$ 5.529,16	$40.547,20
01/12/14	31/12/14	$ 22.060,57		$ 22.060,57	82,25	85,78	1,0429179	946,79	$ 23.007,37	$ 2.760,88	$20.246,48
01/01/15	31/01/15	$ 22.867,99		$ 22.867,99	82,47	85,78	1,0401358	917,83	$ 23.785,82	$ 2.854,30	$20.931,52
01/02/15	28/02/15	$ 22.867,99		$ 22.867,99	83,00	85,78	1,0334940	765,94	$ 23.633,93	$ 2.836,07	$20.797,86
01/03/15	31/03/15	$ 22.867,99		$ 22.867,99	83,96	85,78	1,0216770	495,71	$ 23.363,70	$ 2.803,64	$20.560,06
01/04/15	30/04/15	$ 22.867,99		$ 22.867,99	84,45	85,78	1,0157490	360,15	$ 23.228,14	$ 2.787,38	$20.440,76
01/05/15	31/05/15	$ 22.867,99		$ 22.867,99	84,90	85,78	1,0103651	237,03	$ 23.105,02	$ 2.772,60	$20.332,42
01/06/15	30/06/15	$ 22.867,99		$ 22.867,99	85,12	85,78	1,0077538	177,31	$ 23.045,30	$ 2.765,44	$20.279,87
01/07/15	31/07/15	$ 22.867,99		$ 22.867,99	85,21	85,78	1,0066894	152,97	$ 23.020,96	$ 2.762,52	$20.258,45
01/08/15	31/08/15	$ 22.867,99		$ 22.867,99	85,37	85,78	1,0048026	109,83	$ 22.977,82	$ 2.757,34	$20.220,48
01/09/15	28/09/15	$ 21.343,46		$ 21.343,46	85,78	85,78	1,0000000	-	$ 21.343,46	$ 2.561,22	$18.782,24
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (28/09/2015)				**$ 1.945.811,68**				**$ 238.823,70**	**$ 2.184.635,38**	**$ 262.156,25**	**$ 1.922.479,14**

Luego, liquidada las diferencias de las mesadas causadas en forma indexada, desde la efectividad del derecho a la reliquidación pensional (1° de julio de 2008) hasta la fecha de ejecutoria de la decisión judicial que ordenó reajustar la pensión (28 de septiembre de 2015), se continúa a determinar el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el día siguiente de la ejecutoria (29 de septiembre de 2015), hasta la fecha.

Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	Valor	Descuento salud	Neto a Pagar
29/09/15	30/09/15	$ 1.524,53		$ 1.524,53	$ 1.524,53	$ 182,94	$1.341,59
01/10/15	31/10/15	$ 22.867,99		$ 22.867,99	$ 22.867,99	$ 2.744,16	$20.123,83
01/11/15	30/11/15	$ 22.867,99	$ 22.867,99	$ 45.735,98	$ 45.735,98	$ 5.488,32	$40.247,66
01/12/15	31/12/15	$ 22.867,99		$ 22.867,99	$ 22.867,99	$ 2.744,16	$20.123,83
01/01/16	31/01/16	$ 24.416,15		$ 24.416,15	$ 24.416,15	$ 2.929,94	$21.486,22
01/02/16	29/02/16	$ 24.416,15		$ 24.416,15	$ 24.416,15	$ 2.929,94	$21.486,22
01/03/16	31/03/16	$ 24.416,15		$ 24.416,15	$ 24.416,15	$ 2.929,94	$21.486,22
01/04/16	30/04/16	$ 24.416,15		$ 24.416,15	$ 24.416,15	$ 2.929,94	$21.486,22
01/05/16	31/05/16	$ 24.416,15		$ 24.416,15	$ 24.416,15	$ 2.929,94	$21.486,22
01/06/16	30/06/16	$ 24.416,15		$ 24.416,15	$ 24.416,15	$ 2.929,94	$21.486,22
01/07/16	31/07/16	$ 24.416,15		$ 24.416,15	$ 24.416,15	$ 2.929,94	$21.486,22
01/08/16	31/08/16	$ 24.416,15		$ 24.416,15	$ 24.416,15	$ 2.929,94	$21.486,22
01/09/16	30/09/16	$ 24.416,15		$ 24.416,15	$ 24.416,15	$ 2.929,94	$21.486,22
01/10/16	31/10/16	$ 24.416,15		$ 24.416,15	$ 24.416,15	$ 2.929,94	$21.486,22
01/11/16	30/11/16	$ 24.416,15	$ 24.416,15	$ 48.832,31	$ 48.832,31	$ 5.859,88	$42.972,43
01/12/16	31/12/16	$ 24.416,15		$ 24.416,15	$ 24.416,15	$ 2.929,94	$21.486,22
01/01/17	31/01/17	$ 25.820,08		$ 25.820,08	$ 25.820,08	$ 3.098,41	$22.721,67
01/02/17	28/02/17	$ 25.820,08		$ 25.820,08	$ 25.820,08	$ 3.098,41	$22.721,67
01/03/17	31/03/17	$ 25.820,08		$ 25.820,08	$ 25.820,08	$ 3.098,41	$22.721,67

01/04/17	30/04/17	$ 25.820,08		$ 25.820,08	$ 25.820,08	$ 3.098,41	$22.721,67
01/05/17	31/05/17	$ 25.820,08		$ 25.820,08	$ 25.820,08	$ 3.098,41	$22.721,67
01/06/17	30/06/17	$ 25.820,08		$ 25.820,08	$ 25.820,08	$ 3.098,41	$22.721,67
01/07/17	31/07/17	$ 25.820,08		$ 25.820,08	$ 25.820,08	$ 3.098,41	$22.721,67
01/08/17	31/08/17	$ 25.820,08		$ 25.820,08	$ 25.820,08	$ 3.098,41	$22.721,67
01/09/17	30/09/17	$ 25.820,08		$ 25.820,08	$ 25.820,08	$ 3.098,41	$22.721,67
01/10/17	31/10/17	$ 25.820,08		$ 25.820,08	$ 25.820,08	$ 3.098,41	$22.721,67
01/11/17	30/11/17	$ 25.820,08	$ 25.820,08	$ 51.640,17	$ 51.640,17	$ 6.196,82	$45.443,35
01/12/17	31/12/17	$ 25.820,08		$ 25.820,08	$ 25.820,08	$ 3.098,41	$22.721,67
01/01/18	31/01/18	$ 26.876,12		$ 26.876,12	$ 26.876,12	$ 3.225,13	$23.650,99
01/02/18	28/02/18	$ 26.876,12		$ 26.876,12	$ 26.876,12	$ 3.225,13	$23.650,99
01/03/18	31/03/18	$ 26.876,12		$ 26.876,12	$ 26.876,12	$ 3.225,13	$23.650,99
01/04/18	30/04/18	$ 26.876,12		$ 26.876,12	$ 26.876,12	$ 3.225,13	$23.650,99
01/05/18	31/05/18	$ 26.876,12		$ 26.876,12	$ 26.876,12	$ 3.225,13	$23.650,99
01/06/18	30/06/18	$ 26.876,12		$ 26.876,12	$ 26.876,12	$ 3.225,13	$23.650,99
01/07/18	31/07/18	$ 26.876,12		$ 26.876,12	$ 26.876,12	$ 3.225,13	$23.650,99
01/08/18	31/08/18	$ 26.876,12		$ 26.876,12	$ 26.876,12	$ 3.225,13	$23.650,99
01/09/18	30/09/18	$ 26.876,12		$ 26.876,12	$ 26.876,12	$ 3.225,13	$23.650,99
01/10/18	31/10/18	$ 26.876,12		$ 26.876,12	$ 26.876,12	$ 3.225,13	$23.650,99
01/11/18	30/11/18	$ 26.876,12	$ 26.876,12	$ 53.752,25	$ 53.752,25	$ 6.450,27	$47.301,98
01/12/18	31/12/18	$ 26.876,12		$ 26.876,12	$ 26.876,12	$ 3.225,13	$23.650,99
01/01/19	31/01/19	$ 27.730,79		$ 27.730,79	$ 27.730,79	$ 3.327,69	$24.403,09
01/02/19	28/02/19	$ 27.730,79		$ 27.730,79	$ 27.730,79	$ 3.327,69	$24.403,09
01/03/19	31/03/19	$ 27.730,79		$ 27.730,79	$ 27.730,79	$ 3.327,69	$24.403,09
01/04/19	30/04/19	$ 27.730,79		$ 27.730,79	$ 27.730,79	$ 3.327,69	$24.403,09
01/05/19	31/05/19	$ 27.730,79		$ 27.730,79	$ 27.730,79	$ 3.327,69	$24.403,09
01/06/19	30/06/19	$ 27.730,79		$ 27.730,79	$ 27.730,79	$ 3.327,69	$24.403,09
01/07/19	31/07/19	$ 27.730,79		$ 27.730,79	$ 27.730,79	$ 3.327,69	$24.403,09
01/08/19	31/08/19	$ 27.730,79		$ 27.730,79	$ 27.730,79	$ 3.327,69	$24.403,09
01/09/19	30/09/19	$ 27.730,79		$ 27.730,79	$ 27.730,79	$ 3.327,69	$24.403,09
01/10/19	31/10/19	$ 27.730,79		$ 27.730,79	$ 27.730,79	$ 3.327,69	$24.403,09
01/11/19	30/11/19	$ 27.730,79	$ 27.730,79	$ 55.461,57	$ 55.461,57	$ 6.655,39	$48.806,18
01/12/19	31/12/19	$ 27.730,79		$ 27.730,79	$ 27.730,79	$ 3.327,69	$24.403,09
01/01/20	31/01/20	$ 28.784,56		$ 28.784,56	$ 28.784,56	$ 3.454,15	$25.330,41
01/02/20	29/02/20	$ 28.784,56		$ 28.784,56	$ 28.784,56	$ 3.454,15	$25.330,41
01/03/20	31/03/20	$ 28.784,56		$ 28.784,56	$ 28.784,56	$ 3.454,15	$25.330,41
01/04/20	30/04/20	$ 28.784,56		$ 28.784,56	$ 28.784,56	$ 3.454,15	$25.330,41
01/05/20	31/05/20	$ 28.784,56		$ 28.784,56	$ 28.784,56	$ 3.454,15	$25.330,41
01/06/20	30/06/20	$ 28.784,56		$ 28.784,56	$ 28.784,56	$ 3.454,15	$25.330,41
01/07/20	30/07/20	$ 28.784,56		$ 28.784,56	$ 28.784,56	$ 3.454,15	$25.330,41
01/08/20	30/08/20	$ 28.784,56		$ 28.784,56	$ 28.784,56	$ 3.454,15	$25.330,41
01/09/20	30/09/20	$ 28.784,56		$ 28.784,56	$ 28.784,56	$ 3.454,15	$25.330,41
01/10/20	30/10/20	$ 28.784,56		$ 28.784,56	$ 28.784,56	$ 3.454,15	$25.330,41
01/11/20	30/11/20	$ 28.784,56	$ 28.784,56	$ 57.569,11	$ 57.569,11	$ 6.908,29	$50.660,82
01/12/20	30/12/20	$ 28.784,56		$ 28.784,56	$ 28.784,56	$ 3.454,15	$25.330,41
01/01/21	31/01/21	$ 29.247,99		$ 29.247,99	$ 29.247,99	$ 3.509,76	$25.738,23

01/02/21	28/02/21	$ 29.247,99		$ 29.247,99	$ 29.247,99	$ 3.509,76	$25.738,23
01/03/21	31/03/21	$ 29.247,99		$ 29.247,99	$ 29.247,99	$ 3.509,76	$25.738,23
01/04/21	30/04/21	$ 29.247,99		$ 29.247,99	$ 29.247,99	$ 3.509,76	$25.738,23
01/05/21	31/05/21	$ 29.247,99		$ 29.247,99	$ 29.247,99	$ 3.509,76	$25.738,23
Subtotal		**$ 1.819.900,87**		**$ 1.976.396,57**	**$ 1.976.396,57**	**$ 237.167,59**	**$ 1.739.228,98**

Conforme a lo expuesto, se destaca que sobre las diferencias generadas en las mesadas pensionales, se constituyen dos capitales distintos, en primer lugar, el retroactivo pensional, que corresponde a las diferencias de las mesadas indexadas que se causaron entre el 1° de julio de 2008 (por prescripción trienal) hasta la ejecutoria de la sentencia que dispuso la reliquidación de la prestación que data del 28 de septiembre de 2015 ($1.922.479,14) y en segundo lugar, el que conforman las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, cuya ejecución se pretende hasta la fecha ($1.739.228,98).

Capitales que sumados ascienden a $3.661.708,12, monto sobre el cual, se realizaron los descuentos de salud que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1250 del 27 de noviembre de 2008 corresponden al 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.[18]

Ahora bien, sobre las diferencias causadas en las mesadas pensionales aún no pagadas por la **SECRETARÍA DE EDUACIÓN Y CULTURA DE SOACHA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con ocasión de la verificación de la base de liquidación de la prestación efectuada en esta decisión, se conformó un capital respecto del cual se han causado intereses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo del título ejecutivo (29 de septiembre de 2015) y hasta la fecha se continúan generando. Se aclara, porque la pensión no fue reliquidada de forma correcta en la Resolución 1595 del 21 de junio de 2017.

En lo concerniente a los intereses que reclama la parte actora, se precisa, que el cobro ejecutivo de las sentencias judiciales en materia Contencioso Administrativa, emana del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (incisos 4° y 6°), vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y se profirió el fallo judicial que se pretende hacer cumplir, en el cual se indica i) Que las condenas impuestas a entidades públicas

---

[18] La Corte Constitucional mediante sentencia C – 430 de 1° de julio de 2009, Magistrado ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez, declaró inexequible desde la fecha de promulgación de la ley, es decir 27 de noviembre de 2008 el siguiente aparte tachado del artículo 1° de la Ley 1250 de 2008:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

"Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones.

(...)

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional", la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008".
~~*la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008".*~~

referidas al pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia y ii) Que para tal efecto, el beneficiario, debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, de lo contrario, cesará la causación de intereses, desde entonces, hasta el momento en el que se presente la solicitud.

En el caso sub - examine, se observa, que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (28 de septiembre de 2015),[19] que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (17 de diciembre de 2015, fol. 47 y considerando 2° de la Resolución 1534, fol. 50) de la orden judicial, **no** transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA, para la causación de los intereses moratorios.

Como ya se indicó, en los términos de los incisos 4° y 6° del 177 del Decreto 01 de 1984, el derecho a los intereses se causa con la presentación de la petición de cumplimiento del fallo dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, en este caso el actor presentó la petición el **17 de diciembre de 2015**, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**,[20] es decir, **no** transcurrieron más de 6 meses entre una fecha y otra, razón por la cual los intereses se liquidarán entre el 29 de septiembre de 2015 hasta el último día del mes anterior a la expedición de esta decisión.

Así las cosas, los intereses moratorios que se liquidan, corresponden a los causados sobre el capital que resultó de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de reconocer y pagar en forma indexada, desde la efectividad del derecho a la reliquidación pensional (1° de julio de 2008) hasta la fecha de ejecutoria de la decisión judicial que ordenó reajustar la pensión (28 de septiembre de 2015), tal como se determinó en la presente decisión.

Ahora bien, en lo correspondiente a la forma para realizar la liquidación de los intereses moratorios, se utilizará la siguiente descripción, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015:[21]

---

[19] Fol. 222 cuaderno principal del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2011-00277.

[20] Fol. 48 y Según considerando segundo de la Resolución 1534 del 22 de junio de 2016, (fol. 50).

[21] **Artículo 2.8.6.6.2.** ***Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.*** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{tasa\ publicada}{100}$$

i = tasa efectiva anual

Tabla liquidación intereses sobre el capital de las diferencias indexadas y causadas a la fecha de ejecutoria							
Fecha inicial	**Fecha final**	**Número de días**	**Interés Corriente**	**Tasa de Interés de mora anual**	**Tasa de interés de mora diario**	**Capital**	**Subtotal**
29/09/15	30/09/15	2	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 1.922.479,14	$ 2.674,38
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 1.922.479,14	$ 41.585,91
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 1.922.479,14	$ 40.244,43
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 1.922.479,14	$ 41.585,91
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	$ 1.922.479,14	$ 42.249,56
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	$ 1.922.479,14	$ 39.523,79
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	$ 1.922.479,14	$ 42.249,56
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	$ 1.922.479,14	$ 42.453,80
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	$ 1.922.479,14	$ 43.868,92
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	$ 1.922.479,14	$ 42.453,80
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	$ 1.922.479,14	$ 45.361,07
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	$ 1.922.479,14	$ 45.361,07
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	$ 1.922.479,14	$ 43.897,81
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	$ 1.922.479,14	$ 46.563,51
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	$ 1.922.479,14	$ 45.061,46
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	$ 1.922.479,14	$ 46.563,51
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	$ 1.922.479,14	$ 47.207,34
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	$ 1.922.479,14	$ 42.638,89
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	$ 1.922.479,14	$ 47.207,34
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	$ 1.922.479,14	$ 45.666,76
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	$ 1.922.479,14	$ 47.188,98
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	$ 1.922.479,14	$ 45.666,76
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	$ 1.922.479,14	$ 46.545,08
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	$ 1.922.479,14	$ 46.545,08
01/09/17	30/09/17	30	21,98%	32,97%	0,0781%	$ 1.922.479,14	$ 45.043,63
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	31,73%	0,0755%	$ 1.922.479,14	$ 45.007,91
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	31,44%	0,0749%	$ 1.922.479,14	$ 43.213,54
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	0,0743%	$ 1.922.479,14	$ 44.299,31

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

*t = [(1 + i)1/365 - 1] * 365*

Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k\left(\frac{t}{365}\right)(n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

01/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	0,0741%	$ 1.922.479,14	$ 44.149,74
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	0,0751%	$ 1.922.479,14	$ 40.416,83
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	0,0740%	$ 1.922.479,14	$ 44.131,03
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	0,0734%	$ 1.922.479,14	$ 42.344,96
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	0,0733%	$ 1.922.479,14	$ 43.681,45
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	0,0728%	$ 1.922.479,14	$ 41.981,65
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	0,0720%	$ 1.922.479,14	$ 42.910,54
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	$ 1.922.479,14	$ 42.740,83
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	$ 1.922.479,14	$ 41.124,56
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	$ 1.922.479,14	$ 42.154,92
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	$ 1.922.479,14	$ 40.538,35
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	$ 1.922.479,14	$ 41.718,86
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	$ 1.922.479,14	$ 41.262,60
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	$ 1.922.479,14	$ 38.195,08
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	$ 1.922.479,14	$ 41.661,90
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	$ 1.922.479,14	$ 40.226,04
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	$ 1.922.479,14	$ 41.604,91
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	$ 1.922.479,14	$ 40.189,26
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	$ 1.922.479,14	$ 41.490,89
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	$ 1.922.479,14	$ 41.566,91
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	$ 1.922.479,14	$ 40.226,04
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	$ 1.922.479,14	$ 41.148,33
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	$ 1.922.479,14	$ 39.691,86
01/12/19	31/12/19	31	18,71%	28,07%	0,0678%	$ 1.922.479,14	$ 40.403,66
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	$ 1.922.479,14	$ 40.518,45
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	$ 1.922.479,14	$ 38.422,30
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	$ 1.922.479,14	$ 40.862,32
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	$ 1.922.479,14	$ 39.063,27
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	$ 1.922.479,14	$ 39.405,48
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	$ 1.922.479,14	$ 38.003,85
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	$ 1.922.479,14	$ 39.270,64
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	$ 1.922.479,14	$ 39.597,91
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	$ 1.922.479,14	$ 38.432,19
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	$ 1.922.479,14	$ 39.212,82
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	$ 1.922.479,14	$ 37.480,82
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	$ 1.922.479,14	$ 37.993,84
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	$ 1.922.479,14	$ 37.721,72
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	$ 1.922.479,14	$ 34.457,28
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	$ 1.922.479,14	$ 37.896,70
01/04/21	30/04/21	30	17,54%	26,31%	0,0640%	$ 1.922.479,14	$ 36.918,51
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	$ 1.922.479,14	$ 37.527,07
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							$ 2.846.275,49

Con posterioridad al 28 de septiembre de 2015, esto es, la ejecutoria de la sentencia, en virtud de la reliquidación de la pensión del actor **OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMARRO**, se generaron unas diferencias de mesadas pensionales, mes a mes, desde el 29 de septiembre de 2015 hasta la fecha, sumas sobre las cuales también se generaron intereses moratorios, por ello, se deben liquidar intereses, así:

Liquidación de intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Corriente	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Diferencia de mesada pensional	Valor acumulado de diferencias pensionales	Subtotal interés
29/09/15	30/09/15	2	19,26%	28,89%	0,0696%	$ 1.341,59	$ 1.341,59	$ 1,87
01/10/15	31/10/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 20.123,83	$ 21.465,42	$ 464,33
01/11/15	30/11/15	30	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 40.247,66	$ 61.713,09	$ 1.291,88
01/12/15	31/12/15	31	19,33%	29,00%	0,0698%	$ 20.123,83	$ 81.836,92	$ 1.770,25
01/01/16	31/01/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	$ 21.486,22	$ 103.323,14	$ 2.270,69
01/02/16	29/02/16	29	19,68%	29,52%	0,0709%	$ 21.486,22	$ 124.809,35	$ 2.565,93
01/03/16	31/03/16	31	19,68%	29,52%	0,0709%	$ 21.486,22	$ 146.295,57	$ 3.215,08
01/04/16	30/04/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	$ 21.486,22	$ 167.781,78	$ 3.705,10
01/05/16	31/05/16	31	20,54%	30,81%	0,0736%	$ 21.486,22	$ 189.268,00	$ 4.318,89
01/06/16	30/06/16	30	20,54%	30,81%	0,0736%	$ 21.486,22	$ 210.754,21	$ 4.654,05
01/07/16	31/07/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	$ 21.486,22	$ 232.240,43	$ 5.479,73
01/08/16	31/08/16	31	21,34%	32,01%	0,0761%	$ 21.486,22	$ 253.726,65	$ 5.986,70
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	32,01%	0,0761%	$ 21.486,22	$ 275.212,86	$ 6.284,20
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	$ 21.486,22	$ 296.699,08	$ 7.186,22
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	32,99%	0,0781%	$ 42.972,43	$ 339.671,51	$ 7.961,64
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	32,99%	0,0781%	$ 21.486,22	$ 361.157,73	$ 8.747,44
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	$ 22.721,67	$ 383.879,40	$ 9.426,33
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	33,51%	0,0792%	$ 22.721,67	$ 406.601,07	$ 9.018,05
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	33,51%	0,0792%	$ 22.721,67	$ 429.322,74	$ 10.542,21
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	$ 22.721,67	$ 452.044,42	$ 10.737,91
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	33,50%	0,0792%	$ 22.721,67	$ 474.766,09	$ 11.653,56
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	33,50%	0,0792%	$ 22.721,67	$ 497.487,76	$ 11.817,37
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	$ 22.721,67	$ 520.209,44	$ 12.594,77
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	32,97%	0,0781%	$ 22.721,67	$ 542.931,11	$ 13.144,89
01/09/17	30/09/17	30	21,98%	32,97%	0,0781%	$ 22.721,67	$ 565.652,78	$ 13.253,23
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	31,73%	0,0755%	$ 22.721,67	$ 588.374,46	$ 13.774,67
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	31,44%	0,0749%	$ 43.213,54	$ 631.588,00	$ 14.196,85
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	0,0743%	$ 22.721,67	$ 654.309,67	$ 15.077,13
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	0,0741%	$ 23.650,99	$ 677.960,66	$ 15.569,37
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	0,0751%	$ 23.650,99	$ 701.611,65	$ 14.750,18
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	0,0740%	$ 23.650,99	$ 725.262,64	$ 16.648,60
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	0,0734%	$ 23.650,99	$ 748.913,63	$ 16.495,74
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	0,0733%	$ 23.650,99	$ 772.564,62	$ 17.553,76
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	0,0728%	$ 23.650,99	$ 796.215,61	$ 17.387,16
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	0,0720%	$ 23.650,99	$ 819.866,60	$ 18.299,77
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	$ 23.650,99	$ 843.517,59	$ 18.753,20
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	$ 23.650,99	$ 867.168,58	$ 18.549,97
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	$ 23.650,99	$ 890.819,57	$ 19.533,34
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	$ 47.301,98	$ 938.121,55	$ 19.781,70
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	$ 23.650,99	$ 961.772,54	$ 20.871,00
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	$ 24.403,09	$ 986.175,63	$ 21.166,51
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	$ 24.403,09	$ 1.010.578,72	$ 20.077,79
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	$ 24.403,09	$ 1.034.981,81	$ 22.429,01
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	$ 24.403,09	$ 1.059.384,90	$ 22.166,62
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	$ 24.403,09	$ 1.083.787,99	$ 23.454,56

01/06/19	*30/06/19*	*30*	*19,30%*	*28,95%*	*0,0697%*	*$ 24.403,09*	*$ 1.108.191,09*	*$ 23.166,64*
01/07/19	*31/07/19*	*31*	*19,28%*	*28,92%*	*0,0696%*	*$ 24.403,09*	*$ 1.132.594,18*	*$ 24.443,61*
01/08/19	*31/08/19*	*31*	*19,32%*	*28,98%*	*0,0697%*	*$ 24.403,09*	*$ 1.156.997,27*	*$ 25.016,03*
01/09/19	*30/09/19*	*30*	*19,32%*	*28,98%*	*0,0697%*	*$ 24.403,09*	*$ 1.181.400,36*	*$ 24.719,68*
01/10/19	*31/10/19*	*31*	*19,10%*	*28,65%*	*0,0690%*	*$ 24.403,09*	*$ 1.205.803,45*	*$ 25.808,76*
01/11/19	*30/11/19*	*30*	*19,03%*	*28,55%*	*0,0688%*	*$ 48.806,18*	*$ 1.254.609,63*	*$ 25.902,90*
01/12/19	*31/12/19*	*31*	*18,71%*	*28,07%*	*0,0678%*	*$ 24.403,09*	*$ 1.279.012,72*	*$ 26.880,29*
01/01/20	*31/01/20*	*31*	*18,77%*	*28,16%*	*0,0680%*	*$ 25.330,41*	*$ 1.304.343,13*	*$ 27.490,52*
01/02/20	*29/02/20*	*29*	*19,06%*	*28,59%*	*0,0689%*	*$ 25.330,41*	*$ 1.329.673,54*	*$ 26.574,60*
01/03/20	*31/03/20*	*31*	*18,95%*	*28,43%*	*0,0686%*	*$ 25.330,41*	*$ 1.355.003,95*	*$ 28.800,63*
01/04/20	*30/04/20*	*30*	*18,69%*	*28,04%*	*0,0677%*	*$ 25.330,41*	*$ 1.380.334,36*	*$ 28.047,32*
01/05/20	*31/05/20*	*31*	*18,19%*	*27,29%*	*0,0661%*	*$ 25.330,41*	*$ 1.405.664,77*	*$ 28.812,22*
01/06/20	*30/06/20*	*30*	*18,12%*	*27,18%*	*0,0659%*	*$ 25.330,41*	*$ 1.430.995,18*	*$ 28.288,12*
01/07/20	*31/07/20*	*31*	*18,12%*	*27,18%*	*0,0659%*	*$ 25.330,41*	*$ 1.456.325,58*	*$ 29.748,48*
01/08/20	*31/08/20*	*31*	*18,29%*	*27,44%*	*0,0664%*	*$ 25.330,41*	*$ 1.481.655,99*	*$ 30.518,14*
01/09/20	*30/09/20*	*30*	*18,35%*	*27,53%*	*0,0666%*	*$ 25.330,41*	*$ 1.506.986,40*	*$ 30.126,09*
01/10/20	*31/10/20*	*31*	*18,09%*	*27,14%*	*0,0658%*	*$ 25.330,41*	*$ 1.532.316,81*	*$ 31.254,68*
01/11/20	*30/11/20*	*30*	*17,84%*	*26,76%*	*0,0650%*	*$ 50.660,82*	*$ 1.582.977,63*	*$ 30.861,87*
01/12/20	*31/12/20*	*31*	*17,46%*	*26,19%*	*0,0638%*	*$ 25.330,41*	*$ 1.608.308,04*	*$ 31.784,89*
01/01/21	*31/01/21*	*31*	*17,32%*	*25,98%*	*0,0633%*	*$ 25.738,23*	*$ 1.634.046,26*	*$ 32.062,26*
01/02/21	*28/02/21*	*28*	*17,54%*	*26,31%*	*0,0640%*	*$ 25.738,23*	*$ 1.659.784,49*	*$ 29.748,91*
01/03/21	*31/03/21*	*31*	*17,41%*	*26,12%*	*0,0636%*	*$ 25.738,23*	*$ 1.685.522,72*	*$ 33.225,72*
01/04/21	*30/04/21*	*30*	*17,54%*	*26,31%*	*0,0640%*	*$ 25.738,23*	*$ 1.711.260,95*	*$ 32.862,37*
01/05/21	*31/05/21*	*31*	*17,22%*	*25,83%*	*0,0630%*	*$ 25.738,23*	*$ 1.736.999,18*	*$ 33.906,47*
Total Intereses moratorios sobre diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria								*$1.224.680,43*

En conclusión, teniendo en cuenta que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, no reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante **OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMARRO**, conforme a lo ordenado en la sentencia proferida el 26 de abril de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" en Descongestión, el 8 de septiembre de 2015, y la liquidación efectuada en esta decisión, resultan a favor del ejecutante los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN FINAL	
Diferencias pensionales indexadas desde la efectividad del derecho a la reliquidación pensional (1° de julio de 2008) a la ejecutoria (28 de septiembre de 2015)	$1.922.479,14
Retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales con posterioridad a la ejecutoria (29 de septiembre de 2015), a la fecha (31 de mayo de 2021)	$1.739.228,98

Intereses de las diferencias pensionales indexadas desde la efectividad del derecho a la reliquidación pensional (1° de julio de 2008) a la ejecutoria (28 de septiembre de 2015)	$2.846.275,49
Intereses de las diferencias de las mesadas pensionales con posterioridad a la ejecutoria (29 de septiembre de 2015), a la fecha (31 de mayo de 2021)	$1.224.680,43
TOTAL	**$7.732.664,03**

Conforme a lo expuesto anteriormente, se ordenará librar mandamiento de pago por las sumas señaladas, por concepto de las diferencias pensionales y los intereses moratorios, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, a favor del ejecutante **OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.079.367 de Cartagena (Bolívar) y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de **$1.922.479,14,** por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales indexadas causadas desde el 1° de julio de 2008 (efectividad del derecho a la reliquidación) hasta el 28 de septiembre de 2015 (fecha de la ejecutoria).

1.2. Por la suma **$1.739.228,98**, por concepto del retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales con posterioridad a la ejecutoria (29 de septiembre de 2015), a la fecha (31 de mayo de 2021).

1.3. Por la suma de **$2.846.275,49**, por concepto de intereses de las diferencias pensionales indexadas causadas desde la efectividad del derecho a la reliquidación pensional (1° de julio de 2008) hasta la ejecutoria (28 de septiembre de 2015).

1.4. Por la suma de **$1.224.680,43**, por concepto de los intereses de las diferencias de las mesadas pensionales generados con posterioridad a la ejecutoria (29 de septiembre de 2015), a la fecha (31 de mayo de 2021).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; notifíquese personalmente esta decisión, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	**P.E.** 11001-33-35-019-**2018-00120**-00
EJECUTANTE	:	**ULISES RIAÑO RIOS**
EJECUTADA	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

PROCESO EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante, para lo cual, previo a continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, es pertinente precisar, el proceso de liquidación y supresión de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL "HOY LIQUIDADA"**, por ser la entidad a cargo del pago de la condena y sumas solicitadas por la parte demandante.

I. ASPECTOS PREVIOS

1.1. PROCESO DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL Y ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de administrar el régimen de prima media con prestación definida para proceder con la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - CAJANAL "En Liquidación", entre otras (artículos 155 y 156).

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 "*Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones*", entre otros, dispuso:

> "***ARTÍCULO 2. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN.*** *Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998,* ***la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.***
>
> ***ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES.*** *Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.*
>
> ***En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto,*** *de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente* ***Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007****.*
>
> *Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.*
>
> ***ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL.*** *Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea*

parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. *Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.*

PARÁGRAFO 1. *El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.*

PARÁGRAFO 2. *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.*

PARÁGRAFO 3. *Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.*

PARÁGRAFO 4. *La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo".*

El Decreto 4107 de 2011, "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social*", (artículo 4), dispuso que con el fin de dar continuidad a las actividades de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL "En Liquidación", relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales (Decreto 2196 de 2009 artículo 3º) hasta que esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., a más tardar el 1° de diciembre de 2012 (artículo 64).

Los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, prorrogaron el plazo dispuesto para la liquidación de extinta CAJANAL, hasta el 31 de diciembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente.

Pero fue el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 que también prorrogó dicho plazo de liquidación de CAJANAL "En Liquidación", el que estableció finalmente el mismo hasta el 11 de junio de 2013.[1]

Ahora, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, antes citado, señaló que a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., se encontraban las siguientes funciones:

> *" i) **El reconocimiento de derechos pensionales**, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, **causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.** Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;*
>
> *ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.*
>
> *La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier*

---

[1] *Resolución No. 4911 de 11 de Junio de 2013 "Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación", declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013, así mismo, la existencia legal de dicha entidad.*

título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República. (...)".

En concordancia, de lo anterior, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 "*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social*", mediante el cual fueron atribuidas a esa entidad, según su artículo 1°, las siguientes funciones en materia de derechos pensionales y prestaciones económicas:

"A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

3. La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

4. Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de

bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:

1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.

2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.

3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

5. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la

UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.

6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.

8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.

13. Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro, con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

14. Efectuar las labores de seguimiento a los procesos sancionatorios relacionados con estos hechos.

15. Afiliar transitoriamente a la administradora pública respectiva a los evasores omisos que no hayan atendido la instrucción de afiliarse voluntariamente, hasta que el afiliado elija.

De acuerdo con la reglamentación existente, la UGPP podrá contratar con terceros las actividades relacionadas con el desarrollo de sus funciones, salvo expresa prohibición constitucional o legal."

El Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, por el cual se dispuso modificar la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., ratificó dichas funciones al señalar:

*"**ARTÍCULO 2. OBJETO.** En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando**.*

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas".

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas de que trata el numeral 10° del artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre el Ministerio de la Protección Social - MINSALUD, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., decisión del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00, Consejero Ponente Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, en la cual señaló:

"3. La liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y la asignación de competencias a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

(…).

La Sala de Consulta y Servicio Civil en el citado pronunciamiento[2] distinguió claramente la siguiente normatividad a este respecto:

(…).

El Decreto 2196 de 2009 determinó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE y ordenó trasladar los afiliados cotizantes de CAJANAL al Instituto de Seguros Sociales - ISS, dando como fecha límite para ello el mes de julio de 2009.

El Decreto 4269 de 2011, reglamentario del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, efectuó la división y designación de las competencias entre CAJANAL en liquidación y la UGPP.

El Decreto 0877 de 2013, prorrogó hasta el 11 de junio de 2013 el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, que había sido inicialmente establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009.

Dentro del mismo análisis, la Sala, en relación a la estructura y organización de la UGPP, sostuvo:

"La estructura y organización de la UGPP fue establecida mediante el Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009, y luego modificada por el Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, según el cual la entidad tiene por objeto "…reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando…".(resalta la Sala)

El recuento del objeto expuesto en esta disposición y la normatividad citada, permite determinar que la UGPP asumió íntegramente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE, disposiciones que tomadas en consideración permiten a la Sala concluir que tanto procesal como misionalmente, la Unidad reemplazó a CAJANAL.

(…).

---

[2] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 27 de noviembre de 2014. Rad. N° 11001-03-06-000-2015-00009-00. M.P. Álvaro Namén Vargas.

Lo anterior demuestra que a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la que se liquidó CAJANAL, la Entidad perdió competencia para continuar desarrollando su actividad misional y procesal, entre la que se encontraba el cumplimiento de los fallos judiciales. En efecto, mediante Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se fijó el último plazo para la terminación del proceso liquidatorio. Con el Decreto Ley 254 de 2000 el Liquidador suscribió el 11 de junio de 2013 el Acta Final de Liquidación y expidió la Resolución 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio, dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que desarrollan la materia, se puede determinar dentro del presente Conflicto de Competencias Administrativas, que le corresponde la competencia a la entidad que expidió el respectivo acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial que ordena el pago de los intereses moratorios ordenados por el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la Sala determinó en anterior pronunciamiento[3] de similares características fácticas y jurídicas lo siguiente:

"Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimento tardío de la sentencia.

En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha Resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago."

---

[3] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00. M.P. Augusto Hernández Becerra.

Y sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, en el mismo fallo se puntualizó lo siguiente:

"Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo[4] que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia[5], razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia".

Ahora bien, quien acató el cumplimiento del precitado fallo judicial para el presente caso fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante el PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO. Dicho Patrimonio de creación transitoria, a la fecha ya desapareció. Asimismo, como CAJANAL EICE fue liquidada será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el

---

[4] Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

[5] Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente:

"(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexequibles, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral".

cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.

De otra parte, se aprecia que el PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTIGENCIAS NO MISIONALES debe ser descartado para asumir la competencia, ya que como quedó demostrado mediante el contrato aportado, bajo ninguna circunstancia, en los pasivos a cargo de CAJANAL, la FIDUCIARIA o el FIDEICOMISO, serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, y no están autorizados para concurrir a ningún proceso en el que sea parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Asimismo, MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el demandante, teniendo en cuenta que le asiste toda razón al afirmar que opera como rector del Sistema General de Protección Social, sin ser administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados. Para una mayor ilustración de lo expuesto, el Decreto 2040 de 2011 estableció al tenor de su artículo 2º lo siguiente:

(…).

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.

De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entiéndase a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.

Para mayor claridad, se cita la norma creadora de la UGPP, "Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010", en su artículo 156:

(…).

*3. De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL * UGPP".*

La misma Corporación y como se anotara, al resolver conflicto de competencias administrativas (numeral 1°0 del artículo 112, de la Ley 1437 de 2011), en decisión del 22 de octubre de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00, Consejero Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, indicó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., es la entidad que debe asumir la competencia en relación a la administración de la nómina de pensionados y sus reclamaciones, señalando:

"(...)

No obstante, como es sabido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 0877 de 2013, el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio. Dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013. Por lo tanto, resulta obvio que en la actualidad sería imposible material y jurídicamente endilgarle competencia alguna a la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1° del Decreto 169 de 2008, en el 2° del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1° del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

(...)

Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función

administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209)".*

La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido clara y reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial."* (Destaca el Despacho).

En similares términos a los antes descritos, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas, radicado 11001-03-06-000-2015-00159-00, Consejero Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

Se reitera, CAJANAL "En Liquidación", culminó con su proceso de liquidación, el 11 de junio de 2013 y en consecuencia, conforme a la normativa y jurisprudencia previamente transcrita, resulta claro que la entidad encargada de responder por las obligaciones resultantes de la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines asumidas por CAJANAL "En Liquidación", es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

II. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Al respecto, el numeral 11, del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

***"ARTÍCULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES**. (...).*

*11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de **cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho**. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.*

(...)" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Se destaca que los asuntos que se hayan ventilado mediante el proceso ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) y que culminaron con sentencia en vigencia del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, el término para iniciar el proceso ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 177 ibídem,[6] empieza a correr después de los dieciocho (18) meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia.[7]

---

[6] *"Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria".*

Así las cosas, la sentencia de la cual se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2011,[8] fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de 18 meses para que la entidad procediera con el pago, el cual finalizó el **16 de mayo de 2013**, fue entonces esta última fecha en la que comenzó el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el 16 de mayo de 2018.

Se aclara que el término de 5 años de caducidad de la acción ejecutiva, en el presente asunto se **suspendió** desde el **12 de junio de 2009**, fecha en la que se ordenó la liquidación de CAJANAL "En Liquidación" en virtud del Decreto 2196, hasta el **11 de junio de 2013**, fecha en la que se declaró la terminación del proceso de liquidación de dicha entidad, como se explicó en acápites anteriores.

Luego, la demanda ejecutiva se presentó el **9 de marzo de 2018** (fol.26), por lo tanto, según se explicó en el párrafo anterior, para esa fecha no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción, por ello no operó el fenómeno de la caducidad (artículo 136 del CCA, numeral 11).

III. ANTECEDENTES

El ejecutante **ULISES RIAÑO RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.932.040 de Honda (Tolima), a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

> *"Conforme a lo decidido en la Sentencia, la entidad debía pagar el **16 de noviembre de 2011**, día en que quedó ejecutoriada la providencia, la suma de **$124.106.463** por concepto de capital, es decir, las mesadas indexadas a las que tiene derecho el señor **Ulises Riaño Ríos**, incluidas las mesadas post fallo, con ocasión al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes (sic) desde el 23 de mayo de 2002, No obstante la entidad ésta no dio cumplimiento al fallo en la fecha señalada, razón por la cual se incrementó el retroactivo, pues e continuaron causando diferencias entre las mesadas pagadas, y las ordenadas por su*

---

[7] Sobre el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales (5 años), ejecutables dieciocho meses (18) después de su ejecutoria, este último momento a partir del cual se debe contabilizar la caducidad, se pronunció en reciente oportunidad el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del radicado No. 11001-03-015-000-2016-02414-01 (AC), actor: Ana Julia López de Roa, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y Otro, mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2017 que resolvió impugnación interpuesta.

[8] Fol. 432 del cuaderno principal.

Despacho, así como los intereses moratorios de conformidad al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

*La UGPP realizó un primer pago parcial el 25 de agosto de 2012 y abonó la suma de **$72.067.723**, suma que se abonó primero a los intereses causados y luego a capital. Para esa fecha ya habían transcurrido 9 meses, por lo que adeudaba a mi mandante la suma de **$167.983.878,78** a razón de $135.162.684 por concepto de capital y las diferencias de las mesadas pagadas posteriores al fallo y $32.821.195,26 de intereses, por lo que se abonaron $32.821.195,26 para el pago total de los intereses y la suma de $39.246.527,74 se abonó al capital, quedando un saldo de **$95.916.155,78 por concepto de capital.***

*La UGPP realizó un segundo pago parcial el 25 de agosto de 2013 y abonó la suma de **$45.883.045**, suma que se abonó primero a los intereses causados por un año y luego al capital. Para esa fecha cuando ya adeudaba a mi mandante la suma de **$128.553.063,98** a razón de $98.206.458,05 por capital y de $30.346.605,94 por intereses causados a ese momento, de lo cual se abonaron $30.346.605,94 para el pago total de intereses y la suma de $15.536.439,06 se abonó al capital, quedando un saldo adeudado por **$82.670.018,98**, que por mandato legal continúan causando intereses hasta la fecha que se cancele el valor insoluto.*

*Es importante recalcar que para el año 2002 la mesada debía reconocer en cuantía **$1.307.140**, sin embargo hasta junio del 2012 fecha se incrementó, reconociendo hasta **$1.032.437** valor que resulta inferior al judicialmente ordenado, luego por medio de la Resolución 028115 de junio de 2013 se intentó corregir el valor de la pensión incrementando pero quedó en la suma de **$1.208.668**, por ello desde esa fecha se ha generado un saldo a favor de mi mandante por valor de $11.147.957, cantidad que reajustada año a año por el IPC se ha incrementado y arroja un saldo adicional de **$13.273.262** por lo cual se incrementa el capital adeudado a la fecha.*

*Ahora bien, no puede perderse de vista que según lo preceptuado por el artículo 1653 del Código Civil, cuando se adeuda capital más intereses el pago se imputará primeramente a los intereses. De ahí que los valores cancelados inicialmente fueron imputados al pago de intereses moratorios, y el restante amortiguó el capital, circunstancia por la (sic) desdem el mes de agosto de 2013 al 30 de diciembre de 2017, aún se adeuda por concepto de capital **$93.259.255,63**, cantidad que también ha causado intereses, los cuales ascienden a **$116.420.634,99**, sumas por las cuales se deberá librar mandamiento de pago, más por los intereses que se llegaren a causar durante el trámite de este memorial"* (Fols. 26 y 27).

Las anteriores sumas de dinero, según la parte actora, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuiti Judicial de de Bogotá D.C., el 31 de enero de 2011 (fols. 366 a 385), confirmada parcialmente y modificada, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el 29 de septiembre de 2011 (fols. 416 a 430).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,* ***mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*** *(...)"* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, - ahora Código General del Proceso -, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo y su procedimiento deberán ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentran el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> *"**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO**. Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal****.*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normatividad anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.[9]

En el caso sub - examine, considerando que la sentencia del 31 de enero de 2011,[10] confirmada parcialmente, y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el 29 de septiembre de 2011,[11] expediente: 11001-33-31-019-**2010-00071-01**, demandante, **ULISES RIAÑO RIOS**, demandado, **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.** y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obran dentro del cuaderno principal del proceso ordinario en original las cuales prestan mérito ejecutivo, razón por la cual, no es necesario expedir ni aportar copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.[12]

---

[9] Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

Artículo 177. ***Efectividad de la condena contra entidades públicas.*** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorios ~~después de este término~~.

Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Iniciso. 6°. **Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.** Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7° En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.
(Subrayado fuera del texto).

[10] Fols. 366 a 385 cuaderno principal del proceso ordinario No. 2010-00071.

[11] Fols. 416 a 430 ibidem.

[12] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: "***...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella***".

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida del 31 de enero de 2011[13], confirmada parcialmente y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el 29 de septiembre de 2011[14], debidamente notificada y ejecutoriada el **16 de noviembre de 2011** reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P., en cuanto contiene una obligación una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, tal como se puntualizará.

Precisado lo anterior, se procederá a verificar, si con ocasión de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el demandante **ULISES RIAÑO RIOS**, contra la **UGPP**, le asiste el derecho a que se libre mandamiento pago por las sumas pretendidas.

V. CASO CONCRETO

Solicita la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2018, se libre mandamiento ejecutivo en favor de **ULISES RIAÑO RIOS** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por (i) Las diferencias de las mesadas pensionales causadas en virtud de lo ordenado en la sentencia judicial y lo pagado por la entidad ejecutada, (ii) El pago de los intereses moratorios sobre tales diferencias, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y (iii) El reconocimiento de las sumas derivadas de la imputación de capital e intereses en los términos dell artículo 1653 del C.C..

En primer lugar, se advierte, que la sentencia de la cual se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada el **16 de noviembre de 2011**,[15] fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de 18 meses para que la entidad procediera con el pago, el cual finalizó el **16 de mayo de 2013**, fue entonces ésta última fecha, en la que comenzó el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva, sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el **16 de mayo de 2018**.

Se aclara que el término de 5 años de caducidad de la acción ejecutiva, en el presente asunto se **suspendió** desde el **12 de junio de 2009**, fecha en la que se ordenó la liquidación de CAJANAL "En Liquidación" en virtud del Decreto 2196, hasta el **11 de junio de 2013**, fecha en la que se declaró la terminación del proceso de liquidación de dicha entidad, como ya se señaló en acápites anteriores.

---

[13] Fols. 366 a 385 cuaderno principal del proceso ordinario No. 2010-00071.

[14] Fols. 416 a 430 ibidem.

[15] Fol. 432 del cuaderno principal.

Luego, la demanda ejecutiva se presentó el **9 de marzo de 2018** (fol.26), por lo tanto, según se explicó en el párrafo anterior, para esa fecha no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción, por ello no operó el fenómeno de la caducidad (artículo 136 del CCA, numeral 11).

La sentencia del 31 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que allega como título ejecutivo el ejecutante, en lo relevante a la ejecución solicitada objeto de estudio, dispuso:

> *"**PRIMERO:** Se declara de oficio probada la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA** respecto a la pretensión encaminada a que se indexe la primera mesada pensional. En consecuencia, este Despacho se **INHIBE** de pronunciarse de fondo sobre dicha pretensión.*
>
> ***SEGUNDO:** SE **DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN TRIENAL** respecto a las mesadas de la pensión de jubilación del demandante, causadas con anterioridad al **7 de mayo de 2006,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***TERCERO:** Se declara la ocurrencia del **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor **ULISES RIAÑO RIOS** contra la Resolución No. 16430 de 2009, recurso radicado el 07 de mayo de 2009, en el cual se solicitó se accediera a la revisión y reliquidación de su pensión de jubilación; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***CUARTO:** Se declara la **NULIDAD PARCIAL** de las **RESOLUCIONES NO. 24780 DEL 25 DE AGOSTO DE 2005 Y 412 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2005,** y del **ACTO FICTO O PRESUNTO**, originado en el silencio administrativo negativo frente al recurso radicado el 07 de mayo de 2009, en lo referente a la negativa de reliquidar la pensión del demandante con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*
>
> ***QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. CAJANAL EN LIQUIDACIÓN** a reliquidar y pagar en forma indexada la Pensión Vitalicia de Jubilación del demandante reconocida mediante la Resolución No. 24780 del 25 de agosto de 2005 **en cuantía del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios,** de conformidad con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, y a pagarle en forma*

indexada la diferencia de las mesadas no prescritas, que resulte entre el reajuste aquí ordenado y lo que venía pagando la entidad" (fol. 384 del cuaderno principal).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" Magistrado Ponente Dr. **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2011, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, y modificó los numerales segundo y quinto, en el siguiente sentido:

> *"**PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE** la sentencia del 31 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: MODIFÍCASE** los numerales segundo y quinto de la parte resolutiva de la sentencia de 31 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá, los cuales quedarán así:*
>
> *SEGUNDO: Se declara no probada la excepción de prescripción trienal.*
>
> *QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, a reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 75% con la inclusió de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta además de los ya reconocidos por la entidad, los correspondientes a **la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones**, efectiva a partir del 23 de mayo de 2002, fecha en la cual adquirió el status pensional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*
>
> *TERCERO: En lo demás, estése a lo ahí dispuesto"*[16]

Se precisa que el actor solicitó cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el **9 de febrero de 2012**[17] ante la Caja Nacional de Previsión Social EICE - Cajanal en Liquidación hoy UGPP.

La parte demandante aportó copia de los siguientes actos administrativos:

---

[16] Fols. 416 a 430 del cuaderno principal.

[17] Según considerando 4° de la Resolución RDP 003777 del 14 de junio de 2012 (fol. 9).

- Resolución RDP 003777 del 14 de junio de 2012, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez en cumplimiento de la sentencia base de ejecución, y calculó el valor de la primera mesada actualizada a 1999 en $1.032.437, efectiva a partir del 23 de mayo de 2002 (fols. 9 a 15).

- Resolución RDP 006875 del 2 de agosto de 2012, por la cual se resolvió en forma desfavorable una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. 3777 del 14 de junio de 2012 (fols. 5 a 8).

- Resolución RDP 028115 del 20 de junio de 2013, por la cual se modifica la Resolución RDP 3777 del 14 de junio de 2012, en el sentido de elevar la cuantía de la mesada pensional actualizada a 2001 en $1.208.668 (fols. 1 a 3).

La anterior Resolución, estableció el valor de la mesada pensional efectiva a partir del 23 de mayo de 2002, con base en lo siguiente liquidación:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1994	ASIGNACIÓN BÁSICA	5.330.112.00	14.806.00	37.780.00
1994	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	207.576.00	577.00	1.472.00
1994	PRIMA DE NAVIDAD	515.336.00	1.431.00	3.651.00
1994	PRIMA DE VACACIONES	247.361.00	687.00	1.753.00
1995	ASIGNACIÓN BÁSICA	6.271.969.00	6.271.969.00	16.003.902.00
1995	BONIF SERV PRESTADOS	585.00	64.058.00	163.454.00
1995	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	244.252.00	244.252.00	623.247.00
1995	PRIMA DE NAVIDAD	557.413.00	557.413.00	1.422.326.00
1995	PRIMA DE SERVICIOS	280.206.00	140.881.00	359.480.00
1995	PRIMA DE VACACIONES	282.806.00	282.806.00	721.623.00
1995:19,46%	1996:21,63%	1997:17,68%	1998:16.70%	1999:9.23%
2000: 8.75%	2001: 7,65%			

IBL: 1.611.557 *75.00= $1.208.668

A folios 159 del cuaderno principal del proceso ordinario 2010-00071, obra certificado de factores salariales devengados por el actor **ULISES RIAÑO RIOS** durante el período comprendido entre el 30 de diciembre de 1994 y el 29 de diciembre de 1995, expedido por la Coordinadora de Administración de Personal del Ministerio de la Protección Social, en el que consta que durante dicho período percibió las siguientes sumas:

DEVENGADOS/MES-AÑO	DICIEMB	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
No. De días laborados por mes	30	30	30	30	30	30	30
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	444.176.00	524.120.00	524.120.00	524.120.00	524.120.00	524.120.00	524.120.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	17.298	20.411.00	20.411.00	20.411.00	20.411.00	20.411.00	20.411.00
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	0	0	0	0	190.585.85	0	0
PRIMA DE SERVICIOS	0	0	0	0	0	0	280.206.58
PRIMA DE VACACIONES	247.361.28	0	0	0	0	0	0
PRIMA DE NAVIDAD	515.336.00	0	0	0	0	0	0

DEVENGADOS/MES-AÑO	JULIO	AGOSTO	SEPT	OCTUBRE	NOVIEMB	DICIEMB
No. De días laborados por mes	30	30	30	30	30	29
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	524.120.00	524.120.00	524.120.00	524.120.00	524.120.00	506.649,33
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	20.411.00	20.411.00	20.411.00	20.411.00	20.411.00	19.730,63
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	0	0	0	0	0	0
PRIMA DE SERVICIOS	0	0	0	0	0	0
PRIMA DE VACACIONES	0	0	0	0	0	282.806,33
PRIMA DE NAVIDAD	0	0	0	0	0	557.413.26

SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES

Teniendo en cuenta que el apoderado solicita el pago de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas y las causadas e indexación de las mismas, toda vez que en su criterio, no se ha realizado la reliquidación de la pensión de jubilación, en cumplimiento de las decisiones judiciales que así lo ordenaron, por lo tanto, se procederá, a liquidar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el monto total devengado de los factores salariales certificados por la Coordinadora de Administración de Personal del Ministerio de la Protección Social, en el último año de servicio.

Previo a determinar el valor anual percibido por el ejecutante **ULISES RIAÑO RIOS** por concepto de salario, se precisa, que en la sentencia base de recaudo, se señaló, que la pensión de jubilación, se debe pagar, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, entendiendo que se deben incluir aquellos que se hubiesen causado y pagado dentro de ese período (asignación básica, prima de antigüedad,

bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad).

Así las cosas, para determinar el promedio de lo devengado en el último año de servicios (del 30 de diciembre de 1994 al 29 de diciembre de 1995), se tomarán los valores de los factores que fueron percibidos en forma mensual y teniendo en cuenta que algunos se causaron anualmente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Respecto a la **bonificación por servicios prestados** devengada en abril de 1995 por valor de $190.585,85, por haber cumplido un año de servicios continuo con la entidad, corresponde al periodo entre abril de 1994 y abril de 1995, luego, se debe promediar por el lapso que corresponde únicamente entre el 30 de diciembre de 1994 y el 30 de abril de 1995 (121 días), es decir, la suma de $64.058,02.

En relación con la **prima de servicios** percibida en junio de 1995 por la suma de $280.206,58, corresponde a lo causado entre junio de 1994 y junio de 1995, por lo que se debe promediar por el periodo comprendido únicamente entre el 30 de diciembre de 1994 y el 30 de junio de 1995 (181 días), es decir, la suma de $140.881,64.

Referente a la **prima de navidad** cancelada en diciembre de 1994 por $515.336, como quiera que corresponde al periodo del 1° de diciembre de 1993 al 30 de noviembre de 1994, no es posible incluir dicho valor por no estar causado dentro del último año de servicios, y el valor devengado por el mismo concepto en diciembre de 1995, corresponde al lapso entre el 1° de diciembre de 1994 y el 30 de noviembre de 1995, luego, se debe promediar entre el 30 de diciembre de 1994 y el 30 de noviembre de 1995 (331 días), es decir, la suma de $512.510,53.

Finalmente, la **prima de vacaciones** devengada en diciembre de 1994 por valor de $247.361,28, que corresponde a lo causado entre el 1° de enero y el 30 de diciembre de 1994, se debe promediar por la suma que correspondía únicamente por el 30 de diciembre de 1994 (1 día), es decir, $687,11 y el valor percibido por el mismo concepto en diciembre de 1995, equivalente a $282.806,33 se tomará en proporción del tiempo que laboró entre el 1° de enero y el 29 de diciembre de 1995 (359 días). Valores que sumados arroja la cifra de $282.707,87, que equivale a lo percibido en el último año de servicios.

Explicado lo anterior, se procede a establecer el valor de la primera mesada pensional, de conformidad con los valores certificados, tomando el total de lo devengado en el último año de servicios y dividiendo en doce los factores salariales, para obtener el promedio mensual al cual se le aplica la tasa de reemplazo del 75%, así:

Tabla Promedio Salario Ultimo año de Servicios (30/12/1994 al 29/12/1995)		
CONCEPTO	***VALOR ANUAL TOTAL RECIBIDO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS***	***IBL PROMEDIO MENSUAL DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS***
Asignación Basica	***6.286.775,20***	*523.897,93*
Prima de Antigüedad	***224.417,23***	*18.701,44*
Bonificacion por servicios	***64.058,02***	*5.338,17*
Prima de servicios	***140.881,64***	*11.740,14*
Prima de Navidad	***512.510,53***	*42.709,21*
Prima de vacaciones	***282.707,87***	*23.558,99*
PROMEDIO ULTIMO AñO	***7.511.350,49***	*625.945,87*
Porcentaje aplicado		***0,75***
Valor mesada a 30/12/1995		***469.459,41***

En ese orden de ideas, a partir del 30 de diciembre de 1995, fecha del retiro del servicio del ejecutante **ULISES RIAÑO RIOS**, la mesada debía ascender a la suma de $469.459,41.

Se precisa, que en la sentencia del 31 de enero de 2011 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el numeral primero declaró *"de oficio probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto de la pretensión encaminada a que se indexe la primera mesada pensional"* (fol. 384 cuaderno principal), en consecuencia, se declaró inhibido para pronunciarse de fondo sobre dicha pretensión, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" en fallo del 29 de septiembre de 2011, confirmó esa decisión y modificó únicamente los numerales segundo y quinto de la providencia apelada, en relación con (i) No declarar probada la excepción de prescripción trienal y (ii) Ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 75% incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, teniendo en cuenta además de los ya reconocidos (asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios), los correspondientes a la prima de servicios, navidad y vacaciones, efectiva a partir del 23 de mayo de 2002, fecha en que adquirió el estatus pensional (fol. 430 cuaderno principal).

Así las cosas, si bien el ejecutante se retiró del servicio el 29 de diciembre de 1995 y consolidó el estatus pensional el 23 de mayo de 2002, la sentencia base de ejecución, negó la indexación de la primera mesada pensional por falta de agotamiento de la *"vía gubernativa"*, decisión respecto de la cual, en su momento, la parte actora no manifestó inconformidad, por lo cual no es dable actualizar el valor calculado en la presente ejecución y determinar la existencia de diferencias de mesadas a favor del actor.

No es inadvertido, que por medio de la Resolución RDP 028115 del 20 de junio de 2013 (fols. 1 a 3), por medio de la cual se modificó la Resolución RDP 3777 del 14 de junio de 2012 que da cumplimiento a la sentencia base de ejecución, se liquidó e indexó la primera mesada pensional a 2001, en cuantía de $1.208.668, efectiva a partir del 23 de mayo de 2002.

Por lo expuesto, es claro, que (i) La sentencia base de recaudo a) Ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio efectiva a partir del 23 de mayo de 2002 y b) Negó la indexación de la primera mesada, como consecuencia de haber declarado probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, respecto de dicha pretensión, (ii) La UGPP en cumplimiento de la orden judicial reliquidó la pensión de jubilación del actor por medio de la Resolución RDP 028115 del 20 de junio de 2013, liquidando la primera mesada pensional en forma indexada a 2001, en cuantía de $1.208.668, efectiva a partir del 23 de mayo de 2002 (iii) El ejecutante reclama por vía ejecutiva las diferencias de las mesadas no pagadas, en forma indexada al considerar que se pagaron en forma indebida y iv) Como la orden judicial negó la indexación de la primera mesada pensional, no es dable actualizar el valor calculado en la presente ejecución y determinar la existencia de diferencias de mesadas a favor del actor, razón por la cual en este caso no hay mérito para librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante en la forma en que lo solicita, toda vez que en el presente asunto la **obligación no es exigible**.

Recapitulando, lo pretendido por la parte ejecutante no fue reconocido por las sentencias que se aportan como título ejecutivo y lo ordenado ya fue cumplido, razón por la cual, lo solicitado, no reúne los requisitos del artículo 442 del C.G.P., por no tratarse de una obligación exigible en relación con la actulización de la primera mesada pensional calculada en la presente ejecución y determinar la existencia de diferencias de mesadas a favor del actor.

Finalmente, en lo referente a la solicitud de mandamiento de pago en la cual señala la imputación de los intereses sobre la sumas reconocidas a favor del ejecutante en las Resoluciones RDP 3777 del 14 de junio de 2012, y RDP 028115 del 20 de junio de 2013, de que trata el artículo 1653 del Código Civil,[18] se precisa, que en materia de los procesos ejecutivos, el C.C.A., previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo, según lo señalado en los artículos 176 y siguientes, es decir, no hay lugar a aplicar la disposición contenida en la regulación civil, porque no existe ningún vacío en las normas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

---

[18] Código Civil, "Articulo 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados".

RESUELVE:

1. NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por **ULISES RIAÑO RIOS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. EJECUTORIADA esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00070-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO CÉSPEDES CORONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **18 de junio de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **21 de febrero de 2020,** que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021))

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00467-00
DEMANDANTE: CRISANTO PINEDA BURGOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del **12 de mayo de 2021**, por el cual se confirmó el auto del **3 de marzo de 2020 (sic),** que declaró probada de oficio parcialmente la excepción de cosa juzgada.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00480-00
DEMANDANTE: KAREN YICED TORRALVA PEREIRA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **22 de junio de 2021**, por el cual se revocó la sentencia del **13 de diciembre de 2019,** que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00299-00
DEMANDANTE: GRACIELA MALDONADO SANTANDER
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **11 de diciembre de 2020**, por el cual se revocó la sentencia del **21 de febrero de 2019,** que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	**P.E.** 11001-33-35-019-**2019-00262**-00
EJECUTANTE	:	**MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB**
EJECUTADA	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

PROCESO EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante, para lo cual se procede de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

La ejecutante **MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.232.559 de Ibagué (Tolima), a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

> *"1. (...) por las diferencias entre las mesadas pensionales reconocidas por Colpensiones y las mesadas pensionales cuya reliquidación ordenó la sentencia proferida el 15 de junio de 2017 dentro del proceso 11001333501920160026400 tomando como mesada pensional a partir del 1 de marzo de 2015 la suma de $3.342.619 que corresponde al 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicios comprendido entre el 1 de marzo de 2014 y el 28 de febrero de 2015, incluyendo en esta los siguientes factores salariales: asignación mensual, subsidio de alimentación, bonificación, prima de servicios de junio, prima de servicios de diciembre, prima de navidad y prima de vacaciones éstas últimas cinco en forma proporcional a la doceava parte, efectiva a partir del 1 de marzo de 2015.*

2. Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA LUCIA GARZON DIAB identificada con cédula de ciudadanía 38.232.559, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por el monto de la mesada pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2014 y el 28 de febrero de 2015 conforme lo ordenó la sentencia proferida el 15 de junio de 2017 dentro del proceso 11001333501920160026400.

3. Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA LUCÍA GARZON DIAB identificada con cédula de ciudadanía 38.232.559, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por lo valores correspondientes a los intereses moratorios por la tardanza injustificada en el pago de lo ordenado en sentencia de 15 de junio de 2017 dentro del proceso 11001333501920160026400, la cual se encuentra ejecutoriada.

4. Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARTHA LUCIA GARZON DIAB identificada con cédula 38.232.915 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por los valores correspondientes a la indexación conforme lo ordenó la sentencia proferida (sic) 15 de junio de 2017 dentro del proceso 11001333501920160026400 en el artículo tercero de la parte resolutiva de la sentencia,

5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada" (fols. 47 y 48).

Las anteriores sumas de dinero, según la parte ejecutante, fueron ordenadas en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho el 15 de junio de 2017,[1] confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en sentencia del 9 de noviembre de 2017.[2]

En el presente asunto se cuestiona el incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 15 de junio de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en sentencia del 9 de noviembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

---

[1] Fols. 86 a 98 vlto. del cuaderno principal del proceso ordinario 2016-00264

[2] Fols. 164 a 173 del cuaderno principal del proceso ordinario 2016-00264

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,* ***mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*** *(...)"* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, - ahora Código General del Proceso -, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo y su procedimiento deberán ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentran el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> *"**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO**. Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo****, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal****.*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normatividad anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aporta la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del tercer mes y la constancia de cuenta del pago.[3]

---

[3] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011:

Artículo 192. ***Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

En el caso sub - examine, considerando que la sentencia del 15 de junio de 2017,[4] confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el 9 de noviembre de 2017,[5] expediente: 11001-33-35-019-**2016-00264-00**, demandante **MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB**, demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obran dentro del cuaderno principal del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra anexo al proceso ejecutivo, razón por la cual no es necesario expedir ni aportar copia.[6]

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida del 15 de junio de 2017 (fols. 86 a 98 vlto. cuaderno principal proceso 2016-00264), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", el 9 de noviembre de 2017 (fols. 164 a 173 del cuaderno principal proceso 2016-00264), debidamente notificada y ejecutoriada el **22 de enero de 2018**,[7] reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P., en cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, tal como se puntualizará.

Precisado lo anterior, se procederá a verificar, si con ocasión de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el demandante **MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB**, contra

---

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 **de 2016**.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

[4] Fols. 86 a 98 vlto. del cuaderno principal del proceso ordinario 2016-00264

[5] Fols. 164 a 173 del cuaderno principal del proceso ordinario 2016-00264

[6] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: "***...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella***".

[7] Fol. 181 cuaderno principal del proceso ordinario 2016-00264.

COLPENSIONES, le asiste el derecho a que se libre mandamiento pago por las sumas pretendidas.

III. CASO CONCRETO

Solicita la parte ejecutante, mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2019 (fol. 52), se libre mandamiento ejecutivo en favor de **MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por i) Las diferencias pensionales, tomando como mesada a partir del 1° de marzo de 2015 la suma de $3.342.619 que corresponde al 75% del promedio mensual devengado en el último año de servicio comprendido entre el 1 de marzo de 2014 y el 28 de febrero de 2015, con la inclusión de todos los factores salariales, ii) Por el monto de la mesada pensional conforme lo ordenó la sentencia base de ejecución, iii) Los intereses moratorios y iv) La respectiva indexación.

Se advierte, que la sentencia de la cual se pretende su ejecución, quedó debidamente ejecutoriada, el **22 de enero de 2018**,[8] fecha a partir de la cual, se empezó a contar el término de 10 meses para que la entidad procediera con el pago, el cual finalizó el **22 de noviembre de 2018**, fue entonces esta última fecha, en la que comenzó el cómputo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva, es decir el **22 de noviembre de 2023** y el memorial de demanda ejecutiva se presentó el 24 de mayo de 2019,[9] por lo tanto no operó el fenómeno de la caducidad, pues para esa fecha no se había extinguido el derecho a reclamar ante la jurisdicción, en los términos de los artículos 164 numeral k) y 192 del CPACA.

La sentencia del 15 de junio de 2017, proferida por este Despacho, que allega como título ejecutivo la demandante, en lo relevante a la ejecución solicitada objeto de estudio, dispuso:

> *"**PRIMERO**: Declarar la nulidad parcial de la Resolución GNR 249310 del 16 de agosto de 2015 que reliquidó la pensión a la demandante y la nulidad de la Resolución VPB 67978 del 26 de octubre de 2015 que confirmó la decisión anterior al desatar el recurso de apelación interpuesto en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO**: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante **MARTHA LUCIA GARZON DIAB**, identificada con cedula de ciudadanía No.38.232.559 de Bogotá, con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicios, comprendido entre el 1° de marzo de 2014 al 28 de*

[8] Ibídem.

[9] Fol. 52.

febrero de 2015, incluyendo la totalidad de factores salariales, esto es, asignación mensual, subsidio de alimentación, bonificación, prima de servicios junio, prima de servicios de diciembre, prima de navidad y prima de vacaciones, estas últimas cinco en forma proporcional a una doceava parte, efectiva a partir del 1° de marzo de 2015, descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubieren hecho, en la proporción que corresponda a la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión".

***TERCERO**: De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a pagar únicamente, las diferencias que por concepto de los factores reconocidos, resulten a favor de la parte demandante, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el **DANE** teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:*

$$R = R.\ H.\ \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

*En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el **DANE**, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.*

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellos." (fols. 86 a 98 del cuaderno principal proceso 2016-00264).

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, confirmó en su integridad la decisión de primera instancia proferida por este Despacho transcrita en líneas anteriores (fols. 164 a 173 del cuaderno principal del proceso ordinario 2016-00264).

Se advierte, que al expediente, no se aportó la solicitud del cumplimiento del fallo, y si bien, en el hecho 5° de la demanda ejecutiva, se manifestó, que *"el día 26 de octubre de 2017"* se presentó la referida solicitud, el Despacho no puede verificar ello, con las pruebas aportadas al expediente.

No es inadvertido que en los considerandos de la Resolución SUB 280403 del 26 de octubre de 2018, *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA),* se señaló, que *"dentro del expediente pensional, obra Acción de Tutela (...) a través de la cual se ordena a COLPENSIONES resuelva de fondo la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial la cual reconoció la RELIQUIDACIÓN PENSIONAL",* no obstante, no se precisa la fecha en la cual se presentó en debida forma la referida solicitud, ni tampoco obra en el proceso ejecutivo.

La parte ejecutante, aportó copia de la Resolución SUB 280403 del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fols. 3 a 12).

La anterior resolución, estableció el valor de la mesada pensional al 1° de marzo de 2015 en $2.827.597 con base en la siguiente liquidación:

Desde	Hasta	asignación básica	Sub. Alimentación	Bonificación	Prima servicios junio	Pirma servicios diciembre	Prima Navidad	Prima vacaciones	Total mensual
1/03/2014	30/03/2014	3.404.338	123.200	94.610	296.348		326.395	159.409	4.404.300
1/04/2014	30/04/2014	3.243.755	123.200	94.610	296.348		326.395	159.409	4.243.717
1/05/2014	31/05/2014	3.243.755	123.200	94.610	296.348		326.395	159.409	4.243.717
1/06/2014	30/06/2014	1.081.252	123.200	3.156	296.348		326.395	159.409	1.989.760
1/07/2014	31/07/2014	3.243.755	123.200			317.663	326.395	159.409	4.170.422
1/08/2014	30/08/2014	3.243.755	123.200			317.663	326.395	159.409	4.170.422
1/09/2014	30/09/2014	3.243.755	123.200			317.663	326.395	159.409	4.170.422
1/10/2014	31/10/2014	3.243.755	123.200			317.663	326.395	175.784	4.186.797
1/11/2014	30/11/2014	3.243.755	123.200			317.663	326.395	192.160	4.203.173
1/12/2014	31/12/2014	1.513.752	57.493			317.663	307.572	192.160	2.388.640
1/01/2015	30/01/2015	2.595.004	103.098				307.572	192.160	3.197.834
1/02/2015	28/02/2015	3243755	128.870				307.572	192.160	3.872.357

Total anual	45.241.557
Promedio mensual	3.770.130
75% del promedio	2.827.597

A folio 43, obra copia del certificado de factores salariales devengados por la ejecutante **MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB**, durante el período comprendido entre el 1° de marzo de 2014 y el 28 de febrero de 2015, expedido por la Coordinadora (e) del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del Sena, en el que consta que durante dicho período percibió las siguientes sumas:

AÑOS 2014 – 2015														
CONCEPTO	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14	sep-14	oct-14	nov-14	dic-14	ene-15	feb-15	LIQUIDACIÓN PRESTACIONES	TOTAL
Asignación Mensual	3.404.336	3.243.755	3.243.755	1.081.252	3.243.755	3.243.755	3.243.755	3.243.755	3.243.755	1.513.752	2.595.004	3.243.755	0	34.544.384
Subsidio de Alimentación	123.200	123.200	123.200	123.200	123.200	123.200	123.200	123.200	123.200	57.493	103.096	128.870	0	1.398.259
Sueldo por Vacaciones	26.118	0	0	0	0	0	0	0	0	27.599.328	0	0	0	27.625.446
Indemnización de Vacaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.132.272	1.132.272
Gastos Transporte Ocasional	73.326	73.320	73.320	73.320	73.320	73.320	73.320	73.320	73.320	73.320	0	0	0	733.206
Asignación Mensual por Incapacidad	0	0	0	2.162.503	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2.162.503
Viáticos Ocasionales	0	0	0	0	757.079	0	0	0	0	0	0	0	0	757.079
Bonificación	0	0	0	1.135.314	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.135.314
Prima de Servicios de Junio	0	0	0	1.778.067	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.778.067
Prima de Servicios de Diciembre	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.905.976	0	0	0	1.905.976
Prima de Navidad	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3.916.745	0	0	922.716	4.839.461
Prima de Vacaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.912.905	0	0	864.720	2.777.625
Bonificación por Recreación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	216.250	0	0	81.094	297.344
TOTAL PAGOS	**3.626.980**	**3.440.275**	**3.440.275**	**6.353.676**	**4.197.354**	**3.440.275**	**3.440.275**	**3.440.275**	**3.440.275**	**12.355.769**	**2.698.100**	**3.372.625**	**3.000.802**	56.246.956

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada solicita el pago de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas y las causadas, indexación de las mismas e intereses moratorios causados, toda vez que en su criterio, no se ha realizado la reliquidación de la pensión, en cumplimiento de las decisiones judiciales que así lo ordenaron, por lo tanto, se procederá a liquidar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el monto total devengado de los factores salariales certificados por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en el último año de servicios.

Previo a determinar el valor anual percibido por la demandante **MARTHA LUCÍA GARZÓN ABAD** por concepto de salario, se precisa, que en la sentencia base de recaudo se señaló, que la pensión se debe pagar en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los factores salariales devengados (asignación mensual, subsidio de alimentación, bonificación, prima de servicios

junio, prima servicios diciembre, prima de navidad y prima de vacaciones) en el último año de servicios entendiendo que se deben incluir aquellos que se hubiesen causado y pagado dentro de ese período.

También se advirtió en dicha decisión, que lo devengado por concepto de sueldo de vacaciones e indemnización de vacaciones, gasto de transporte ocasional, viáticos ocasionales, bonificación por recreación y asignación mensual por incapacidad, no se tendrán que incluir en la liquidación de la pensión (fol. 95 cuaderno principal proceso ordinario 2016-00264).

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y confirmar la decisión impugnada, destacó en la parte considerativa lo siguiente:

> *"De otra parte, al ser apelante única la entidad, es deber de esta Sala en segunda instancia, pronunciarse sólo respecto de aquellos factores incluidos en la sentencia por el a quo y que carezcan de fundamento legal para tal reconocimiento, esto es, al ser denegados en primera instancia los emolumentos dé (sic): sueldo por vacaciones, indemnización de vacaciones, gastos de transporte ocasional, asignación mensual por incapacidad, viáticos ocasionales y bonificación por recreación, estos no serán objeto de estudio en esta instancia al no ser objeto de apelación por la parte actora, en virtud del principio de no reformatio in pejus consagrado en el inciso segundo del artículo 187 del CPACA, en concordancia con el inciso tercero del artículo 328 del CGP".* (fol. 171 del cuaderno principal del proceso ordinario 2016-00264).

Así las cosas, para determinar el promedio de lo devengado en el último año de servicios (1° de marzo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015), se tomarán los valores de los factores que fueron percibidos en forma mensual y teniendo en cuenta que algunos se causaron anualmente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Respecto a la **bonificación** devengada en junio de 2014 en cuantía de $1.333.468, por haber cumplido un año de servicios continuos con la entidad, según certificación emitida por la Coordinadora de Talento Humano del SENA corresponde al periodo comprendido desde junio de 2013 hasta junio de 2014 (fol. 68), luego, se debe promediar por el lapso que corresponde únicamente entre el 1° de marzo y el 30 de junio de 2014 (120 días), es decir la suma de $378.438.

En lo concerniente a la **prima de servicios junio** pagada en junio de 2014 equivalente a $1.778.087, corresponde a lo causado entre el 1° de enero y el 30 de junio del mismo año,[10] por lo cual, dicha cifra se debe promediar por el tiempo

[10] RESOLUCION 2693 DE 2007, Por la cual se adopta el manual de prestaciones sociales y otros pagos asociados a la nómina, para los empleados públicos y trabajadores oficiales del SENA. Consultado en https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/resolucion_sena_2693_2007.htm.

que corresponde únicamente entre el 1° de marzo y el 30 de junio de 2014 (120 días), es decir la suma de $1.185.391.

Con relación con la **prima de servicios de diciembre** percibida en diciembre de 2014 por la suma de $1.905.976, corresponde a lo liquidado por el periodo comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2014,[11] por lo cual, se tomará en forma completa teniendo en cuenta que dicho periodo de causación se encuentra incluido dentro del último año de servicio.

Referente a la **prima de navidad** cancelada en diciembre de 2014 por valor de $3.916.745, corresponde al periodo causado del 1° de diciembre de 2013 al 30 de noviembre de 2014,[12] luego, se debe promediar por la suma que corresponda únicamente entre el 1° de marzo al 30 de noviembre de 2014 (270 días), que equivale a $2.937.558, y el valor percibido por el mismo concepto en febrero de 2015, por $922.716 se promediará entre diciembre de 2014 y febrero de 2015 (90 días), fecha del retiro del servicio, es decir $810.938.[13] Valores que sumados arroja la cifra de $3.748.496, que equivale a lo percibido en el último año de servicios.

Finalmente, **la prima de vacaciones** devengada en diciembre de 2014 en la cifra de $1.912.905, según certificación emitida por la Coordinadora de Talento Humano del SENA, corresponde al periodo causado entre el 16 de octubre de 2013 y el 15 de octubre de 2014, (fol. 72), luego, se debe promediar por la suma que corresponda únicamente del 1° de marzo al 15 de octubre de 2014 (225 días), es decir $1.195.565 y el valor percibido por el mismo concepto en febrero de 2015, por $864.720 corresponde a lo causado entre el 16 de octubre de 2014 y el 28 de febrero de 2015 (135 días), fecha del retiro del servicio. Valores que sumados arroja la cifra de $2.060.285, que equivale a lo percibido en el último año de servicios.

Explicado lo anterior, se procede a realizar la respectiva liquidación, calculando los valores devengados por la ejecutante en el último año de servicio (1° de marzo de 2014 al 28 de febrero de 2015), de la siguiente manera:

Descripción	*mar-14*	*abr-14*	*may-14*	*jun-14*	*jul-14*	*ago-14*	*sep-14*
Asignación Básica	*$ 3.404.336*	*$ 3.243.755*	*$ 3.243.755*	*$ 1.081.252*	*$ 3.243.755*	*$ 3.243.755*	*$ 3.243.755*

[11] Ibídem

[12] Ibídem

[13] De conformidad con la Resolución 2693 de 2007, la prima de navidad de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, *"es una prestación de carácter general, equivalente a un mes de salario que tenga el empleado público al 30 de noviembre de cada año, si hubiere laborado el año civil completo; de lo contrario el pago de la prestación se hará en forma proporcional al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes civil completo de servicios"*.

Ahora bien, si el salario de la demandante para el 2015 correspondía a $3.243.755 (fol.43), se obtiene que el día de salario devengado por aquella ascendía a la suma de $9.010,43, (3.243.755÷360=9010,43), valor que al multiplicar por el número de días laborados entre diciembre de 2014 y febrero de 2015, es decir 90 días, arroja un valor de $810.938,75 ($9.010,43*90), cifra que corresponde en forma proporcional al tiempo laborado en el último año de servicio.

Subsidio de Alimentación	*$ 123.200*	*$ 123.200*	*$ 123.200*	*$ 123.200*	*$ 123.200*	*$ 123.200*	*$ 123.200*
Bonificación				*$ 378.438*			*$ 0*
Prima de Servicios Junio				*$ 1.185.391*			*$ 0*
Prima de Servicios Diciembre							*$ 0*
Prima de Navidad							*$ 0*
Prima de Vacaciones							*$ 0*
Total	***$ 3.527.536***	***$ 3.366.955***	***$ 3.366.955***	***$ 2.768.281***	***$ 3.366.955***	***$ 3.366.955***	***$ 3.366.955***

Descripción	*oct-14*	*nov-14*	*dic-14*	*ene-15*	*feb-15*	***TOTAL***
Asignación Básica	*$ 3.243.755*	*$ 3.243.755*	*$ 1.513.752*	*$ 2.595.004*	*$ 3.243.755*	***$ 34.544.384***
Subsidio de Alimentación	*$ 123.200*	*$ 123.200*	*$ 57.493*	*$ 103.096*	*$ 128.870*	***$ 1.398.259***
Bonificación	*$ 0*	*$ 0*	*$ 0*	*$ 0*	*$ 0*	***$ 378.438***
Prima de Servicios Junio	*$ 0*	*$ 0*	*$ 0*	*$ 0*	*$ 0*	***$ 1.185.391***
Prima de Servicios Diciembre	*$ 0*		*$ 1.905.976*			***$ 1.905.976***
Prima de Navidad	*$ 0*		*$ 2.937.559*		*$ 810.939*	***$ 3.748.498***
Prima de Vacaciones	*$ 0*		*$ 1.195.566*		*$ 864.720*	***$ 2.060.286***
Total	***$ 3.366.955***	***$ 3.366.955***	***$ 7.610.345***	***$ 2.698.100***	***$ 5.048.284***	***$ 45.221.231***

Ahora bien, luego de plasmar la liquidación, se procede a establecer el valor de la primera mesada pensional, de conformidad con los valores certificados, tomando el total de lo devengado en el último año de servicios, y dividiendo en doce los factores salariales, para obtener el promedio mensual al cual se le aplica la tasa de reemplazo del 75%, así:

Tabla Promedio Salario Último Año de Servicios (1/03/2014 al 28/02/2015)		
CONCEPTO	***VALOR ANUAL TOTAL RECIBIDO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS***	***IBL PROMEDIO MENSUAL DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS***
Asignación Básica	***34.544.384,00***	*2.878.698,67*
Prima de Alimentación	***1.398.259,00***	*116.521,58*
Bonificación	***378.438,00***	*31.536,50*
Prima de Servicios de Junio	***1.185.391,33***	*98.782,61*
Prima de Servicios Diciembre	***1.905.976,00***	*158.831,33*
Prima de Navidad	***3.748.497,50***	*312.374,79*

Prima de Vacaciones	***2.060.285,63***	*171.690,47*
TOTAL PROMEDIOS	***45.221.231,46***	***3.768.435,95***
Porcentaje aplicado al promedio mensual ($3.768.435,95)		***0, 75%***
Valor mesada a 1/03/2015		***$2.826.326,97***

En ese orden de ideas, a partir del 1° de marzo de 2015, fecha de efectividad de la pensión de la ejecutante **MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB**, la mesada debía ascender a la suma de $2.826.326,97.

Se precisa, que en la sentencia base de recaudo la reliquidación de la pensión, se reconoció a partir del 1° de marzo de 2015, luego al tomar el valor de la primera mesada pensional liquidada a dicha fecha por el Despacho, es decir $2.826.326,97, dicho valor difiere del monto liquidado ($2.827.597) por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **COLPENSIONES** en la Resolución SUB 280403 del 26 de octubre de 2018, *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (VEJEZ-CUMPLIMIENTO SENTENCIA).*[14]

Es decir, se generó una diferencia superior por $1.270,03 a la que en derecho debía ser liquidada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **COLPENSIONES.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se observa, que para el año 2015, la mesada que debió recibir la ejecutante **MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB** era de **$2.826.326,97**. y al comparar dicha suma con la que efectivamente fue cancelada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la Resolución SUB 280403 del 26 de octubre de 2018, fue de **$2.827.597** suma esta sobre la cual realizó el respectivo retroactivo y que es superior a la que debió ser liquidada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Por lo anterior, se evidencia, que no existen sumas sobre las cuales librar mandamiento de pago, puesto que la entidad se ajustó a los parámetros señalados en la sentencia base de ejecución que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora **MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB**.

Se advierte, que en la sentencia base de ejecución, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la actora **MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB**, con la inclusión de todos los factores salariales que percibió en el último año de servicios, los cuales son: asignación mensual, subsidio de alimentación, bonificación, prima de servicios de junio, prima de servicios de diciembre, prima de navidad y prima de vacaciones, tal como lo fue certificado como devengados por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

[14] Fols. 3 a 12.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

Se precisa, que en la liquidación realizada en la Resolución SUB 280403 del 26 de octubre de 2018, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no promedió en debida forma los valores percibidos por concepto de bonificación, prima de navidad y prima de vacaciones, por el periodo por el cual fueron causados dentro del último año de servicios.

Estudiado el contenido de la Resolución antes citada, se concluye, que la entidad demandada, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se presenta como título ejecutivo, utilizando las fórmulas que para el efecto allí se indicaron, razón por la cual, la obligación perdió la exigibilidad que señala el artículo 422 del C.G.P. y por ello, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Recapitulando, lo pretendido por la parte ejecutante ya fue cumplido por la parte demandada tal como se puntualizara, razón por la cual, lo solicitado, no reúne los requisitos del artículo 442 del C.G.P., por no tratarse de una obligación clara y actualmente exigible.

En conclusión, teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, reliquidó la pensión de jubilación de la ejecutante **MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB**, conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, no existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **MARTHA LUCÍA GARZÓN DIAB**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. DEVUÉLVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. EJECUTORIADA esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-**2019-00352**-00
DEMANDANTE	:	**CAROLINA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADAS	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Según lo prescrito en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la renuncia del poder presentada por la Doctora **DIANA AURORA ABRIL FONSECA**, remitida por el Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados al correo electrónico del Despacho el **23 de julio de 2021**.

Por Secretaría envíese correo electrónico a la parte demandada, para que designe apoderado.

Adviértasele, que en caso de no designar apoderado en el término señalado, el proceso continuará su trámite normal, con las consecuencias que se llegaren a presentar en caso de la no designación del respectivo apoderado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2019-00510-00
DEMANDANTE: MARÍA VIRGELINA SOLANO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **18 de junio de 2021**, por el cual se confirmó la sentencia del **22 de octubre de 2020,** que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-**2019-00463**-00
DEMANDANTE	:	**RAÚL ALBERTO PARDO RAMOS**
DEMANDADO	:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que la demandada, dentro del traslado legal, no propuso ninguna de las excepciones que taxativamente consagra el artículo 100[1] del C.G.P.

La norma en cita, también dispone, que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A.

En cuanto a las excepciones de **presunción de legalidad del acto demandado e inexistencia de la obligación respecto del reconocimiento de la prima de coordinación como factor salarial**, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen las pretensiones

---

[1] CAPÍTULO III

Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), ***razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas***.

Del sustento de las excepciones, se considera, que hacen referencia a verdaderos argumentos de la defensa que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual no constituyen en verdad un medio exceptivo por lo que las mismas, se insiste, ***al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas***.

Frente a la excepción denominada **genérica,** el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en tanto que no se advierte demostrada ninguna de las excepciones de que tratan las normas descritas en precedencia.

Reconócese al Dra. **EDITH PILAR BELLO VELANDIA**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 62 y 62 vlto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-**2019-00040**-00
DEMANDANTE	:	**ROSA YAMILE PRIETO BOGOTÁ E ISRAELY SOSA DE QUEVEDO.**
DEMANDADA	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial allegado al expediente, solicita el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

No obstante, como quiera que el auto admisorio de la demanda no ha sido notificado, no se ha trabado la litis, por tanto, se entenderá que la solicitud, es en verdad, un **RETIRO** de la demanda, de conformidad con lo ordenado por el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021**, se acepta el **RETIRO DE LA DEMANDA** incoada en el presente asunto, en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, presentado por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2. Por Secretaría desglósense los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.

3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-**2019-00335**-00
DEMANDANTE : **ORLANDO MENDOZA BUITRAGO**
DEMANDADA : **HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

La apoderada de la parte demandante, en escrito allegado al expediente de la referencia, interpone **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto del **19 de agosto de 2021**, por el cual este Despacho, se pronunció sobre unas solicitudes probatorias y se negaron otros medios de prueba, requeridos por la parte actora en la demanda.

Fundamenta el recurso en que:

"1. Con el auto que recurro en oportunidad, se pretende el agotamiento de las etapas previstas por el artículo 180 del CPACA, con total desconocimiento del derecho que tenemos las partes a que se cumpla el principio de oralidad. Es por esta, entre otras razones, que me aparto de la consideración hecha por el Señor Juez para dar aplicación al artículo 182A incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso; la decisión de esta controversia no corresponde estrictamente a un "asunto de puro derecho", en el que no haya que "practicar pruebas".

*2. En su decisión, el Juzgado no explica las razones por las cuales decide que ninguna de las pruebas pedidas, deba decretarse, a pesar de que las mismas, buscan recopilar la información necesaria para determinar la existencia de deudas laborales a favor de mi mandante. Con mi acostumbrado respeto, me aparto de la decisión del A-quo, no solo porque la petición de las pruebas reúne los requisitos exigidos para ello, sino porque no contraría ninguna regla de las previstas para su práctica y especialmente, porque son necesarias para dilucidar el fondo del asunto. Solamente "**algunos**" de los aspectos que se pretenden establecer y probar a través de las pruebas documentales pedidas se encuentran en el expediente. Para decidir se requiere la información integral que permita la adopción de una Sentencia acorde a las pretensiones contenidas en la demanda.*

3. Aunque sea cierta y necesaria la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en los Decretos 2701 de 1988 y 1042 de 1978 y en especial del concepto salarial que debe tenerse en cuenta para los servidores públicos del Hospital Militar Central, en este caso, es necesario determinar con claridad varios aspectos que permitan dilucidar previamente, si la demandada paga la totalidad de los salarios causados por trabajo en tiempo extraordinario, en jornada nocturna o en días domingos y festivos, de acuerdo con la programación efectuada por el Hospital.

4. En ninguno de los documentos aportados por el Hospital Militar Central, se indica cual es el horario que tiene asignado la trabajadora demandante, si este es rotativo o no y como es programada para trabajar los fines de semana.

5. La suscrita Apoderada en la demanda, afirma que la entidad no le paga la totalidad de las horas trabajadas, porque si los turnos del fin de semana corresponden a doce horas o más, en la certificación allegada, se indica que solamente cancela 11.5 horas. Es por esa razón que considero vital que el Hospital especifique y certifique en forma clara y concreta cual es el horario en el cual trabaja la demandante y cómo se liquidan y pagan sus turnos, especialmente los que debe trabajar en fin de semana. El pago que realiza el Hospital Militar Central desconoce el mandato del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, cuando señala: "...tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo" Mi afirmación encuentra sustento en la certificación expedida por la demandada, cuando afirma que paga 11.5 horas por dominicales y festivos, En otros casos relaciona horas de trabajo que al sumarlas no concuerdan con la jornada cumplida por la trabajadora en los fines de semana en que es programada para laborar.

Lo anterior, es la razón que justifica la petición de librar oficio al Hospital Militar Central contenida en la demanda.

6. El Hospital Militar Central adjuntó las planillas de programación de turnos de la trabajadora; sin embargo, el análisis de la información allí contenida no es fácil, no solo por la diversidad en la utilización de la información no uniforme de las letras o distintivos que señalan la condición administrativa en la que se encuentra cada trabajador. La claridad de la información para el manejo de estas planillas, permite establecer qué días domingos o festivos laboró, por ejemplo.

7. El Hospital Militar Central en ninguno de los documentos ha señalado qué factores salariales aplicaba para la liquidación y pago de los aportes, antes de abril de 2018; esa información es importante para el presente proceso, porque de ahí se desprende la posibilidad de que el Señor Juez evidencie con certeza que los aportes de esa fecha, hacía atrás, se pagaban exclusivamente con la asignación básica devengada por la demandante.

8. Lo dicho en los dos numerales que anteceden justifican entre otras razones, la petición de solicitar que se rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, como se pide en el numeral 6.1. de la demanda, el cual se niega, sin ninguna consideración relevante que demuestre que el mismo es innecesario en este caso".

Para resolver se considera:

1. El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *(…).*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*".

De la norma referida, se tiene, conforme lo dispuso el Legislador, que el Juez, según lo considere, podrá dictar sentencia anticipada en situaciones puntuales, una de ellas, la que determina el literal d) del numeral 1°, caso en el cual, se estudian los presupuestos de admisibilidad de los medios de prueba solicitados en la oportunidad procesal respectiva y cuando estos no superan dicho examen, resulta procedente, consecuente fijación del litigio, para la determinación del marco fáctico y jurídico que será objeto de debate.

Con fundamento en lo dicho, es claro, contrario a lo manifestado por la recurrente, que no solamente cuando el asunto a tratar sea de aquellos denominados de puro derecho, es que es viable dictar sentencia anticipada, dado que es la misma Ley, la que determina, los eventos en los cuales, se puede acudir a tal figura, como materialización de los principios de economía, celeridad y eficacia en la administración de justicia, motivo por el cual, es que puede omitirse la celebración de la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que pueda argumentarse *per se*, trasgresión al derecho al debido proceso del demandante.

2. Es necesario señalar, que el auto recurrido, no negó el decreto de las pruebas de manera caprichosa y arbitraria, dado que por una parte, al analizar el acervo probatorio, se advirtió que algunos medios de prueba, no eran necesarios, precisamente porque la información que se requería, ya se encontraba contenida en las documentales aportadas por las partes.

3. Así, en el auto del 19 de agosto de 2021, se consideró, por economía procesal, que la solicitud del certificado laboral, con las especificidades en el numeral 6.2.19 del acápite de las pruebas de la demanda, resulta innecesaria, habida cuenta porque la entidad demandada, allegó a folios 144 a 151 del expediente, certificado en donde consta los valores pagados mes a mes al demandante, así como los conceptos devengados y su equivalencia en cantidad de días desde el 2013 al 2019, precisando también, los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, tal como lo pretendía con su solicitud el actor.

Situación que también ocurre, con las planillas de turnos requeridas, por cuanto la demandada, las allegó a folios 152 a 196 del expediente y por ende, no era necesario su decreto, precisamente para evitar tal duplicidad.

4. Es inadmisible que la recurrente argumente, que en ninguno de los documentos allegados, se advierte el horario asignado al demandante y si el mismo es rotativo o no, como quiera que si bien tales aspectos deben ser estudiados en el momento procesal respectivo, de la simple observación de las planillas allegadas, es fácil obtener dicha información, pues en las mismas, se muestra claramente el horario del demandante **ORLANDO MENDOZA BUITRAGO** y el turno en el que lo desarrollaba, situaciones que en todo caso, deben ser valoradas y apreciadas de manera conjunta con los demás medios de prueba aportados, según lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso.

5. Las consideraciones presentadas por el recurrente, más que advertir deficiencias en el recaudo probatorio o insuficiencia de las pruebas para decidir de fondo, se presentan como argumentos que invaden la órbita de aplicación e interpretación normativa y de apreciación de los medios prueba que le asiste a este Juzgador, situaciones estas que, dentro del marco fáctico expuesto en el libelo demandatorio, son los que debe dilucidar el Despacho para resolver el problema jurídico descrito en la fijación del litigio.

6. En el mismo sentido, le está vedado al recurrente, considerar si la información contenida en un medio de prueba -planillas de turnos-, es de fácil o de difícil análisis para el Juez, toda vez que esas situaciones, no son de su competencia y como se dijo, la apreciación probatoria, debe hacerse de manera conjunta para la clarificación de los hechos expuestos en la demanda, de tal suerte, que exigir una determinada prueba o que en una sola documental, se contenga toda la información que el demandante requiere, sería volver al sistema tarifario en detrimento de la libertad probatoria que se erige como pilar del debido proceso.

En todo caso, si el querer del demandante, era la obtención de documentales con las especificidades que alude en la demanda, nada impedía su consecución a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone los artículos 78 numeral 10° y 173 de la Ley 1564 de 2012.

7. En similares términos, debe señalarse, que el grado de certeza y convicción, es un asunto del resorte del Juez, de ahí la determinación de la suficiencia de los medios de prueba aportados para decidir de fondo y la decisión de negar los requeridos para evitar duplicidad de los mismos dentro de la causa y en ese orden se insiste, la entidad, en el certificado visible a folios 144 a 151, da cuenta de los factores salariales para liquidar las prestaciones del demandante.

8. Por último, el informe escrito bajo la gravedad de juramento del Director General del Hospital Militar Central, fue negado en razón a que los cuestionamientos que se le pretendían poner de presente, *grosso modo* i) La forma de liquidación, pago y sustento normativo de los recargos nocturnos, festivos, trabajo suplementario y la compensación de días de descanso obligatorio, ii) Los factores que se incluyen para la liquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y iii) El significado de las letras que se registran en las planillas, son situaciones ya presentes en los medios de prueba obrantes, pues en tratándose del primer punto que se aduce, tanto el demandante como la demandada, expusieron la forma en que se liquidan las prestaciones referidas y en todo caso, no es necesario un informe escrito para establecer la normativa a aplicar al actor, máxime si se considera, que las normas de alcance nacional no requieren ser probadas. En cuanto al segundo punto, tal como se dijo con anterioridad, lo que se pretendía interrogar al Director General de la demandada, ya obra en el certificado allegado a folios 144 a 151, mientras que el significado de las letras, ya se advierte en las planillas aportadas.

Con fundamento en lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida, como quiera que el Despachó, obró con total respeto al derecho al debido proceso de la parte demandante y por ende, la decisión del auto recurrido, encuentra su fundamento en las disposiciones normativas anotadas, de tal suerte, que mal pudiera admitirse la celebración obligatoria de la audiencia inicial, siempre que existan solicitudes probatorias, las cuales en el caso sub - examine, no soportaron el análisis de admisibilidad, como se fundamentó.

Por ser procedente, al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal y conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto devolutivo, el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto del 19 de agosto de 2021, por el cual, este Despacho, se pronunció sobre unas solicitudes probatorias y se negaron otros medios de prueba, requerido por la parte actora en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el **19 de agosto de 2021**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el **19 de agosto de 2021.**

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 3 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-**2021-00139**-00
DEMANDANTE	:	**LUIS HERNANDO CUBILLOS MENDOZA**
DEMANDADA	:	**DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.**

Mediante auto del 30 de julio de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiéndose que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el término de diez (10) días, respecto de la indicación precisa de la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso que se pretende demandar toda vez que en el presente asunto se demandó al Distrito Capital, pero el acto administrativo demandado fue proferido por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, entidad única que sería llamada a responder y con capacidad para comparecer al proceso, además de la acreditación del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debiendo acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Este último proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 2 de agosto de 2021.

Transcurrieron los 10 días para que la parte demandante, diera cumplimiento a lo señalado en el proveído referido, sin que atendiera lo ordenado.

En virtud de lo manifestado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, debiéndose rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por **LUIS HERNANDO CUBILLOS MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. EJECUTORIADO este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-**2019-00445**-00
DEMANDANTE	:	**CLAUDIA DEL PILAR URREGO GONZÁLEZ**
DEMANDADA	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito obrante en el expediente electrónico, manifiesta que **DESISTE** de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el poder otorgado al apoderado principal, entre otras se facultó para desistir, lo que hace procedente la petición hecha por la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior se acepta el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** incoada en el presente asunto y en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

No se condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la entidad demandada, no se opuso al desistimiento que nos ocupa, pese a haber tenido conocimiento del mismo por la notificación en estado electrónico del auto precedente, en la que se le puso en conocimiento la referida solicitud de desistimiento, debidamente anotado en el sistema de gestión siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2. No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

3. Por Secretaría desglósense los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.

4. Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-**2020-00011**-00
DEMANDANTE	:	**SANDRA MABEL SÁNCHEZ PARRA**
DEMANDAD A	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito obrante en el expediente electrónico, manifiesta que **DESISTE** de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el poder otorgado a la apoderada principal, entre otras se facultó para desistir, lo que hace procedente la petición hecha por la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior se acepta el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** incoada en el presente asunto y en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

No se condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la entidad demandada, no se opuso al desistimiento que nos ocupa, pese a haber tenido conocimiento del mismo por la notificación en estado electrónico del auto precedente, en la que se le puso en conocimiento la referida solicitud de desistimiento, debidamente anotado en el sistema de gestión siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, presentado por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2. No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

3. Por Secretaría desglósense los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.

4. Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2020-00028-00
DEMANDANTE	:	JORGE CRUZ SALGADO
DEMANDADA	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2020-00036-00
DEMANDANTE	:	GIOVANNY ALARCÓN LANCHEROS
DEMANDADA	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 16**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-**2020-00051**-00
DEMANDANTE	:	**MARÍA ELVIA LÓPEZ SALDAÑA**
DEMANDADA	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En el expediente de la referencia, la apoderada de la parte demandada, mediante escrito remitido por el Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados al correo electrónico del Despacho el **23 de julio de 2021**, solicita, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el escrito de solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-**2020-00052**-00
DEMANDANTE	:	**DIANA CAROLINA OLARTE LOPEZ.**
DEMANDADA	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG.**

Se encuentra al estudiar el expediente de la referencia, que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido por el Grupo de Correspondencia de la Oficina de Apoyo para estos Juzgados al correo electrónico del Despacho el **20 de agosto de 2021**, desiste de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el escrito de desistimiento, obrante en el expediente, córrase traslado a la parte demandada de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-**2020-00056**-00
DEMANDANTE	:	**YOHANA GONZÁLEZ TRUJILLO.**
DEMANDADA	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Se decretan y tendrán como medios de prueba las siguientes:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como medio de prueba todos y cada uno de los documentos que acompaña a la demanda, los legal y oportunamente incorporados al proceso.

PARTE DEMANDANTE

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

PARTE DEMANDADA

La entidad demandada no contestó la presente demanda.

DE OFICIO:

Por Secretaría, ofíciese Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que, en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a) Certificado en el que se indique, la fecha a partir de la cual, quedó a disposición de la demandante **YOHANA GONZÁLEZ TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.807.465, el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 0599 del 8 de febrero de 2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG.

Respetuosamente se solicita a las partes, demandante y demandada, realicen las gestiones pertinentes ante la entidad respectiva con el fin de agilizar el recaudo del medio documental de prueba decretado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-**2020-00059**-00
DEMANDANTE	:	**NOHORA JULIETH LOZANO CASTRO**
DEMANDADA	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Se decretan y tendrán como medios de prueba las siguientes:

Con el valor legal que les corresponda, téngase como medio de prueba todos y cada uno de los documentos que acompaña a la demanda, los legal y oportunamente incorporados al proceso.

PARTE DEMANDANTE

Fuera de las aportadas con la presentación de la demanda, no solicitó la práctica de ninguna prueba en particular.

PARTE DEMANDADA

La entidad demandada no contestó la presente demanda.

DE OFICIO:

Por Secretaría, ofíciese Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que, en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a) Certificado en el que se indique, la fecha a partir de la cual, quedó a disposición de la demandante **NOHORA JULIETH LOZANO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.426.091, el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 6074 del 3 de julio de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG.

Respetuosamente se solicita a las partes, demandante y demandada, realicen las gestiones pertinentes ante la entidad respectiva con el fin de agilizar el recaudo del medio documental de prueba decretado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2020-00044-00
DEMANDANTE	:	LUIS FELIPE VARGAS FLÓREZ
DEMANDADA	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

1.- Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

2.- También se encuentra, que **no se allegó poder** para actuar dentro del presente proceso de la referencia y así dar curso a la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se hace indispensable que se allegue poder en que se subsane los defectos anotados en el párrafo anterior, de conformidad con lo señalado en el **artículo 74 del Código General del Proceso** por lo que deberá aportarse poder debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	11001-33-35-019-**2021-00188**-00
DEMANDANTE	:	**ALBA MIREYA WILCHES BARDON**
DEMANDADA	:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director General de la Policía, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que, si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**:**	**11001-33-35-019-2020-00216-00**
DEMANDANTE	**:**	**YANEDT BAQUERO BENJAMIN**
DEMANDADA	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito obrante en el expediente electrónico, manifiesta que **DESISTE** de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que en el poder otorgado al apoderado principal, entre otras, se le facultó para desistir, lo que hace procedente la petición hecha por la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior se acepta el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** incoada en el presente asunto y en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

No se condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la entidad demandada, no se opuso al desistimiento que nos ocupa, pese a haber tenido conocimiento del mismo por la notificación en estado electrónico del auto precedente, en la que se le puso en conocimiento la referida solicitud de desistimiento, debidamente anotado en el sistema de gestión siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2. No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

3. Por Secretaría desglósense los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.

4. Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

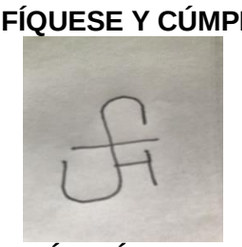

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**:**	11001-33-35-019-**2020-000228**-00
DEMANDANTE	**:**	**GENARO ANTONIO SIERRA VELÁSQUEZ**
DEMANDADA	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Por Secretaría, requiérase nuevamente a la parte demandante, para que se pronuncie de manera expresa, acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

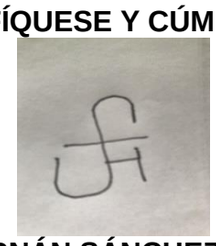

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**:**	11001-33-35-019-**2020-00232**-00
DEMANDANTE	**:**	**MARÍA CRISTINA VARGAS DELGADO**
DEMANDADA	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito obrante en el expediente electrónico, manifiesta que **DESISTE** de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el poder otorgado al apoderado principal, entre otras se facultó para desistir, lo que hace procedente la petición hecha por la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior se acepta el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** incoada en el presente asunto y en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

No se condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la entidad demandada, no se opuso al desistimiento que nos ocupa, pese a haber tenido conocimiento del mismo por la notificación en estado electrónico del auto precedente, en la que se le puso en conocimiento la referida solicitud de desistimiento, debidamente anotado en el sistema de gestión siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2. No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

3. Por Secretaría desglósense los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.

4. Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

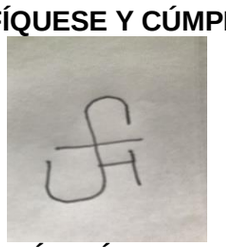

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	**:**	**11001-33-35-019-2020-00264-00**
DEMANDANTE	**:**	**SALVADOR MEDINA LÓPEZ**
DEMANDADA	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**

Mediante auto del 5 de agosto de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiéndose que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el término de diez (10) días, respecto **de allegar poder original debidamente conferido** y de la acreditación del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debiendo acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación**.

Este último proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 9 de agosto de 2021.

Transcurrieron los 10 días para que la parte demandante, diera cumplimiento a lo señalado en el proveído referido, sin que atendiera lo ordenado.

En virtud de lo manifestado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, debiéndose rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por **SALVADOR MEDINA LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. EJECUTORIADO este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

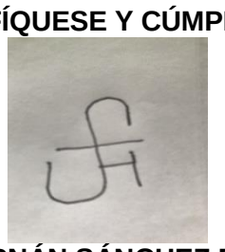

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**:**	11001-33-35-019-**2021-00220**-00
DEMANDANTE	**:**	**JEANNETT TARQUINO MONTENEGRO**
DEMANDADA	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiéndose que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el término de diez (10) días, respecto de la acreditación de la interposición del recurso de apelación en contra del acto administrativo demandado como causal de procedibilidad del medio de control, así como allegar la constancia de recibido del derecho de petición del 29 de noviembre de 2019 a la demandada y aportar la dirección y el correo electrónico del señor **JOSÉ ISNARDO ALVARADO FERNÁNDEZ**, quien tiene interés directo en el resultado del proceso, en su calidad de padre del causante**.**

Este último proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 13 de agosto de 2021.

Transcurrieron los 10 días para que la parte demandante, diera cumplimiento a lo señalado en el proveído referido, sin que atendiera lo ordenado.

En virtud de lo manifestado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, debiéndose rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por **JEANNETT TARQUINO MONTENEGRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. EJECUTORIADO este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

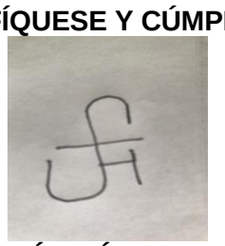

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	**:**	11001-33-35-019-**2021-00239**-00
DEMANDANTE	**:**	**JORGE EDILBERTO ALVARADO NAVARRO**
DEMANDADA	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.**

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia y en especial de lo afirmado por la parte demandante en el hecho DÉCIMO SEGUNDO del acápite de hechos del libelo mandatorio, que al demandante, le figura como último lugar geográfico en el que laboró, **el Municipio de Florencia (Caquetá)**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se ***prestaron*** o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley, razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos pensionales, dicha regla, aún no ha entrado en vigencia, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, el **Municipio de Florencia (Caquetá)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1º numeral 8 del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Florencia (Caquetá)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (Caquetá)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**:**	11001-33-35-019-**2021-000243**-00
DEMANDANTE	**:**	**JAIME MURCIA RUMIQUE**
DEMANDADA	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Previsora, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a la Fiduprevisora S.A. y al Distrito Capital a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

9.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.,** dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14º del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

10.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese a la Dra. **JHENNIFER FORERO ALFONSO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

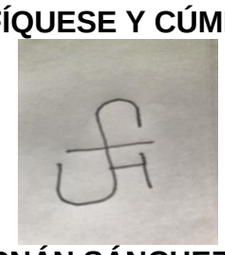

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**:**	11001-33-35-019-**2021-00245**-00
DEMANDANTE	**:**	**ROLANDO GÓMEZ CASTILLO**
DEMANDADO	**:**	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**

Por Secretaría requiérase a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que, en el término de la distancia, alleguen certificación en la cual se **indique el último lugar de prestación de servicios personales** del demandante **ROLANDO GÓMEZ CASTILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **80.124.078 expedida en Bogotá D.C.**.

Hágaseles saber a los funcionarios referidos que se debe señalar con exactitud el sitio geográfico como lo es concretamente la Ciudad.

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar la certificación aquí solicitada. No obstante lo anterior la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Adviértase a la parte demandante, que en caso de no cumplir lo ordenado en el presente auto, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

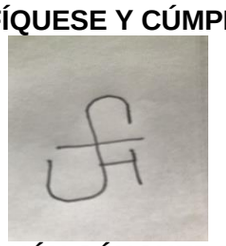

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 32 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 6 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO